
Comisión de los Trabajadores Domésticos

Proyecto de informe

1. La Comisión de los trabajadores domésticos celebró su primera sesión el día 2 de junio de 2010. Originalmente estuvo compuesta por 181 miembros (85 miembros gubernamentales, 32 miembros empleadores y 64 miembros trabajadores). A fin de alcanzar la igualdad de votos, se asignaron 64 votos a cada miembro gubernamental con derecho de voto, 170 a cada miembro empleador y 85 a cada miembro trabajador. La composición de la Comisión fue modificada ... veces durante la reunión y el número de votos asignado a cada miembro se ajustó en consecuencia ¹.

2. La Comisión constituyó su Mesa de la manera siguiente:

Presidenta: Sra. L. Trasmonte (miembro gubernamental, Filipinas), elegida en su primera sesión

¹ Las modificaciones fueron las siguientes:

- a) 3 de junio: 215 miembros (108 miembros gubernamentales con 71 votos para cada uno, 36 miembros empleadores con 213 votos para cada uno y 71 miembros trabajadores con 108 votos para cada uno);
- b) 4 de junio: 177 miembros (109 miembros gubernamentales con 546 votos para cada uno, 26 miembros empleadores con 2.289 votos para cada uno y 42 miembros trabajadores con 1.417 votos para cada uno);
- c) 5 de junio: 152 miembros (112 miembros gubernamentales con 57 votos para cada uno, 21 miembros empleadores con 304 votos para cada uno y 19 miembros trabajadores con 336 votos para cada uno);
- d) 8 de junio: 154 miembros (114 miembros gubernamentales con 33 votos para cada uno, 22 miembros empleadores con 117 votos para cada uno y 18 miembros trabajadores con 209 votos para cada uno);
- e) 9 de junio: 157 miembros (114 miembros gubernamentales con 230 votos para cada uno, 20 miembros empleadores con 1.311 votos para cada uno y 23 miembros trabajadores con 1.140 votos para cada uno);
- f) 10 de junio: 148 miembros (115 miembros gubernamentales con 2 votos para cada uno, 10 miembros empleadores con 23 votos para cada uno y 23 miembros trabajadores con 10 votos para cada uno);

Vicepresidentes: Sr. K. Rahman (miembro empleador, Bangladesh) y

Sra. H. Yacob (miembro trabajadora, Singapur), en su primera sesión

Ponente: Sra. P. Herzfeld Olsson (miembro gubernamental, Suecia) en su
19.^a sesión

3. En su sexta y octava sesiones, la Comisión constituyó un Comité de Redacción formado por los siguientes miembros: miembro gubernamental: Sr. D. Lacroix (Canadá), asistido por la Sra. H. Knorn Mejía-Ricart (República Dominicana); miembro empleador: Sra. M. Ivanova (Francia), asistida por el Sr. E. Oechslin de la Organización Internacional de Empleadores (OIE); miembro trabajadora: Sra. A. Avendano (Estados Unidos), asistida por la Sra. M. Koning (Confederación Sindical Internacional).
4. La Comisión examinó los Informes IV (1) y IV (2), titulados *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*, y preparados por la Oficina para una primera discusión del cuarto punto del orden del día de la Conferencia: «El trabajo decente para los trabajadores domésticos (*elaboración de normas con vistas a la posible adopción de un convenio complementado por una recomendación*)». Las Conclusiones propuestas presentadas por la Oficina figuraban en el Informe IV (2), páginas 443 a 450.
5. La Comisión celebró ... sesiones.

Introducción

6. La Representante del Secretario General, Sra. M. Tomei, Directora del Programa sobre las condiciones de trabajo y empleo de la OIT, dio la bienvenida a los delegados y señaló que el gran número de participantes revelaba el gran interés que el tema suscitaba entre los trabajadores, los empleadores, los gobiernos y las ONG.
7. Tras su elección, la Presidenta pidió a todos los Grupos que trataran activamente de que la Comisión cumpliera con su mandato por consenso, aprovechando así la oportunidad

histórica de reconocer el valor social y económico del trabajo doméstico, y de demostrar el compromiso de los gobiernos y de los interlocutores sociales para encontrar medios eficaces de extender el trabajo decente a ese grupo de trabajadores. La oradora era asimismo, consciente de los desafíos que tenía ante sí la Comisión y esperaba que ésta asumiría su responsabilidad de ofrecer resultados efectivos en un espíritu de diálogo social y de entendimiento mutuo.

Discusión general

8. La Representante del Secretario General recordó que, en marzo de 2008, el Consejo de Administración inscribió el punto en el orden del día de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) con miras a la adopción de nuevas normas internacionales del trabajo al respecto, posiblemente un convenio complementado por una recomendación. Como se trataba del primer año de un procedimiento de doble discusión, la CIT tomaría la decisión final con respecto a la adopción del nuevo instrumento o instrumentos en 2011. La Oficina había preparado un informe en el que se examinaba la legislación y la práctica en relación con el trabajo doméstico en los Estados Miembros de la OIT, el Informe IV (1), titulado *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*. El informe se había remitido, junto con un cuestionario, a los gobiernos de los Estados Miembros de la OIT, invitándoles a enviar sus respuestas antes del 30 de agosto de 2009. En el Informe IV (2), que constituía la base para la discusión de la Comisión, se recogían muchas respuestas enviadas por los Estados Miembros, los interlocutores sociales y otros interesados. Los gobiernos habían proporcionado mucha información sobre su legislación y prácticas nacionales, que fue de gran utilidad para llevar a cabo la labor de la OIT, pero en el informe sólo se reproducía parte de la misma. A pesar del gran empeño de la Oficina para asegurarse de que todas las respuestas quedaban reflejadas con exactitud en el Informe IV (2), éste contenía, lamentablemente, algunas declaraciones inexactas, que se habían rectificado en un corrigendum.

-
- 9.** El Informe IV (2) también incluía una propuesta de Conclusiones que serviría de base para la discusión de la Comisión, y que se redactó teniendo en cuenta la propuesta de marzo de 2008 del Consejo de Administración y la orientación proporcionada por las respuestas al cuestionario. Una gran mayoría de las respuestas se inclinaba por trabajar hacia la adopción de un convenio complementado por una recomendación. Si la Conferencia decidiera proponer — para la reunión de 2011 de la CIT — la adopción de normas internacionales del trabajo sobre trabajo doméstico, la Oficina redactaría, sobre la base de las Conclusiones de la Comisión, uno o más proyectos de instrumento que se presentarían a los gobiernos a mediados de agosto de 2010 para que hicieran sus comentarios. Sobre la base de esos comentarios, la Oficina prepararía un informe final con el texto de los proyectos de instrumento.
- 10.** La adopción de nuevas normas sobre trabajo doméstico representaría para la OIT una oportunidad sin precedentes de integrar en su labor básica a trabajadores en otra época considerados exteriores a la Organización, y de proporcionar orientación e incentivos a los Estados Miembros para facilitar el acceso a condiciones de empleo decentes a ese grupo históricamente desfavorecido, integrado fundamentalmente por mujeres y niñas. Muchos trabajadores domésticos de todo el mundo quedaban fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional, o bien trabajaban en condiciones escasamente reglamentadas. Cuando existía protección legal, solía ser casi desconocida o apenas aplicada. Los trabajadores domésticos seguían trabajando en la sombra y el anonimato, y fuera del alcance de los mecanismos de reglamentación, lo que les hacía vulnerables al abuso. El trabajo doméstico era un fenómeno verdaderamente mundial, que afectaba tanto a los países ricos como a los países pobres, en todas las regiones del planeta. Por una parte, era un fenómeno muy local — aislado en el ámbito privado del hogar — y, por otra parte, era un fenómeno ligado a una migración laboral considerable dentro y a través de las fronteras nacionales. El trabajo doméstico era esencial en la vida. El cuidado de las personas en el hogar resultaba indispensable para el funcionamiento de la economía. El envejecimiento de las

sociedades, el número creciente de mujeres en empleos remunerados, el gran número de mujeres migrantes internacionales en busca de trabajo y las políticas estatales inadecuadas, que no lograban facilitar la conciliación de empleo remunerado y responsabilidades familiares eran algunas de las causas del aumento de la demanda de servicios domésticos remunerados. El trabajo doméstico absorbía a millones de trabajadores, principalmente mujeres y niñas (aunque también afectaba a hombres y niños), y el número de estos trabajadores estaba creciendo en todas partes. El trabajo doméstico era una fuente importante de empleo, con gran potencial para seguir creando puestos de trabajo y oportunidades empresariales, como ponía de manifiesto la expansión de las agencias de empleo privadas en este sector. Los trabajadores domésticos también proporcionaban remesas de gran valor para sus países de origen. A pesar de su contribución a las economías nacionales y a las sociedades, el trabajo doméstico era una de las formas más precarias, peor remuneradas y desprotegidas de empleo. Solía ser no declarado e informal, ya que no se percibía como «real» o «productivo», y no generaba beneficios para los hogares que recurrían a él. Estaba infravalorado porque las capacidades y competencias asociadas con él se consideraban intrínsecamente femeninas y no capacidades adquiridas. El trabajador doméstico era invisible porque trabajaba en la intimidad del hogar. La adopción de nuevas normas internacionales del trabajo significaba, por consiguiente, reconocer que los trabajadores domésticos eran trabajadores con derechos y dignos de respeto. Así, el compromiso de lograr el trabajo decente para esos trabajadores adquiriría aún más importancia en la actual recesión económica, y revelaba una preocupación sincera de los Miembros tripartitos de la OIT por proteger a una de las categorías de trabajadores más vulnerables y menos preparadas para afrontar las consecuencias de la recesión económica, pues se encontraban ya en el margen. Lograr el trabajo decente para los trabajadores domésticos significaba establecer un marco de reglamentación que superase la perspectiva convencional con que se abordaban las relaciones laborales, reconociera y tratara debidamente el contexto particular en el que se lleva a cabo el trabajo doméstico. Ello exigía buenas dosis de imaginación y de innovación, así como la capacidad de pensar

«fuera de los caminos trillados». El examen de la legislación y la práctica revelaba que algunos países habían emprendido experiencias creativas para desarrollar mecanismos de reglamentación bien concebidos, procedimientos adecuados para hacer cumplir la ley e incentivos que podían marcar una diferencia en la vida de los trabajadores domésticos. Varios gobiernos habían acelerado la adopción de medidas de intervención pública a favor de los trabajadores domésticos.

- 11.** En las Conclusiones propuestas se establecen algunas garantías mínimas para los trabajadores domésticos, teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo doméstico y su carácter heterogéneo. Los trabajadores domésticos ya tenían derechos en virtud de algunas de las normas internacionales del trabajo vigentes; lo que faltaba era una orientación clara y completa que asegurara que gozaban de condiciones de trabajo decentes en la práctica. Eran trabajadores como los demás y trabajadores singulares al mismo tiempo. En las Conclusiones propuestas se reconocía y abordaba la vulnerabilidad particular de los trabajadores domésticos migrantes; se trataban cuestiones relativas a la comida y el alojamiento de los trabajadores domésticos que residen en el domicilio del empleador y se ofrecía orientación para limitar la práctica del pago en especie. Las normas futuras deberían permitir cierta flexibilidad para que algunos Miembros, en función de sus posibilidades y circunstancias, promovieran la aplicación gradual de normas relativas a cuestiones como la seguridad social. Si finalmente se adoptaban nuevas normas sobre trabajo doméstico, se necesitaría una cooperación amplia de la Oficina para prestar asistencia a los Estados Miembros que tuvieran dificultades para promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos. El tema afectaba de un modo u otro a los gobiernos, los trabajadores y los empleadores, pues todos eran empleadores de trabajadores domésticos. El compromiso tripartito a lo largo de toda la discusión era fundamental para que las nuevas normas a este respecto fueran fiables y significativas. El logro del trabajo decente para los trabajadores domésticos beneficiaría no sólo a esos trabajadores sino también a millones de hogares que recurrían a ellos en su vida cotidiana.

12. El Vicepresidente empleador esperaba que la cooperación de su Grupo en la labor de la Comisión se tradujera en conclusiones que contribuyeran a mejorar las condiciones de los trabajadores domésticos. Su Grupo respaldaba el objetivo de la OIT del trabajo decente para los trabajadores domésticos, aunque la reglamentación tal vez no fuera siempre la clave para mejorar las condiciones de trabajo y mitigar los abusos a que hacían frente estos trabajadores. Las medidas normativas no eran necesariamente aplicables en todos los países y podrían ser contraproducentes si hacían caso omiso de la realidad concreta en los países con un excedente de mano de obra. La reglamentación del trabajo doméstico era un ámbito poco corriente de participación del Grupo de los Empleadores y no afectaría directamente a las empresas del sector privado que lo integraban. Sin embargo, la elaboración de normas para el trabajo doméstico entrañaba ciertos riesgos y la redacción de leyes inapropiadas podría tener efectos económicos potencialmente nocivos. El Grupo de los Empleadores consideraba que su participación en la elaboración de una norma era fundamental y habría preferido que se celebrara una discusión más exhaustiva sobre el logro del trabajo decente para los trabajadores domésticos antes de pasar a la discusión sobre una cuestión normativa. Según su parecer, el «trabajo doméstico» era singular tanto por su alcance como por sus características, lo cual hacía inaplicables los enfoques a largo plazo respecto de la reglamentación laboral. La definición del trabajo doméstico era una consideración clave, habida cuenta de que una definición muy amplia podría incluir el sector comercial, que tal vez ya estuviera incluido en las normas vigentes. Debía examinarse cuidadosamente el tipo de trabajo que recaía en el ámbito de la definición, y establecer si el término «empleador» debería incluir a los intermediarios. Las opiniones sobre la cuestión diferían considerablemente, como se ponía de manifiesto en las respuestas de los Estados Miembros al cuestionario de la OIT. El orador reiteró la importancia de la flexibilidad en todo instrumento internacional y destacó que el Grupo de los Empleadores acogería con beneplácito una definición del término «empleadores» en el instrumento. De resultas de las diferencias entre los distintos países, era imperativo que toda norma sobre el trabajo doméstico tuviera la flexibilidad suficiente para tener en cuenta

esta diversidad o, si se trataba de una norma inflexible, ésta se centrara exclusivamente en cuestiones muy básicas. El orador advirtió a los delegados acerca del riesgo de que un exceso de reglamentación pudiera reducir el empleo en este sector, ya que las personas empleaban a los trabajadores domésticos en razón de las ventajas que ellos les brindaban. Con frecuencia los empleadores de trabajadores domésticos carecían de la competencia jurídica para cumplir con las disposiciones estrictas establecidas en las normas internacionales del trabajo. Mantener el empleo revestía la mayor importancia, especialmente tras la crisis financiera mundial, y no debería correrse el riesgo de que se vieran afectados los niveles de empleo.

13. Además de suministrar empleo, el trabajo doméstico representaba una proporción considerable de las remesas en moneda extranjera, en particular en los países en desarrollo. Una reglamentación excesiva del trabajo doméstico de los migrantes podría afectar seriamente estas corrientes de divisas. La exigencia de mejores sueldos para los trabajadores domésticos también podría redundar en un mayor costo salarial dentro de la economía en general. La naturaleza del trabajo doméstico determinaba que fuera muy difícil asegurar el cumplimiento de las normas. Aunque los trabajadores domésticos tenían derecho a la seguridad personal y a la remuneración, tal vez fuera difícil para los gobiernos garantizar el cumplimiento de esos derechos. La discriminación a que hacían frente los trabajadores domésticos, en particular los migrantes, era una cuestión apremiante. Sin embargo, en determinadas circunstancias la discriminación podría considerarse aceptable, por ejemplo, en los casos en que las familias prefirieran ciertas características para un trabajador doméstico que suministrara cuidado a sus hijos. Podrían aplicarse excepciones semejantes en el caso de disposiciones relativas a la edad mínima y el trabajo infantil. Estas excepciones deberían tenerse en cuenta al elaborarse normas sobre la edad mínima para el trabajo doméstico. Podrían aplicarse diferentes umbrales de edad para los trabajadores domésticos migrantes, puesto que con frecuencia corrían un mayor riesgo de abuso o explotación. El orador recordó que a menudo se remuneraba a los trabajadores

domésticos en especie, así como en efectivo. La calidad y la naturaleza del alojamiento de los trabajadores domésticos internos era muy importante. La cuestión de las deducciones salariales en concepto de alojamiento y comida era compleja, como lo demostraba la diversidad de las respuestas de los gobiernos, algunos de los cuales sugirieron que este tipo de deducciones debería prohibirse, en tanto que otros consideraron que deberían permitirse.

14. Los trabajadores domésticos ya estaban cubiertos por leyes nacionales e internacionales en muchos ámbitos, en particular en lo que se refiere a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La OIT había adoptado la posición de que los trabajadores domésticos quedaban incluidos en el ámbito de todo convenio o recomendación a menos que el instrumento los excluyera específicamente. Los países deberían velar por que los instrumentos ratificados se aplicaran a los trabajadores domésticos en la práctica. No obstante, a veces la exclusión de los trabajadores domésticos podría considerarse apropiada o práctica. El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), se aplicaba a todos los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, y había que procurar que los trabajadores domésticos y sus empleadores quedaran efectivamente cubiertos. Sin embargo, en algunos países, los trabajadores domésticos no reunían los requisitos jurídicos para su representación sindical en las negociaciones colectivas.

15. La capacidad de los gobiernos para aplicar las normas relativas al trabajo doméstico variaba considerablemente. Varios convenios permitían la exclusión de los trabajadores domésticos y muchos países habían enunciado dichas exclusiones al ratificar un instrumento. Los gobiernos ya habían expresado reservas acerca de la aplicación de las normas a los trabajadores domésticos, habida cuenta de que no podían vigilar a las familias y los hogares de la misma forma en que vigilaban a las empresas. Entrar en una casa particular para inspeccionar las condiciones de vida y de trabajo era difícil en razón del conflicto entre el respeto del derecho a la privacidad de los miembros del hogar y el

derecho a la seguridad y a la protección de los trabajadores domésticos. A este respecto, el orador destacó el papel de los gobiernos. El Grupo de los Empleadores pensaba que un convenio debería reservarse para principios inalterables en torno a los cuales existiera un consenso tripartito amplio y que sería inapropiado para el trabajo doméstico; las diferencias examinadas anteriormente eran demasiado grandes para ajustarse a una norma exhaustiva e inflexible. Un texto confuso y estricto dificultaría la presentación de memorias sobre un convenio para la mayoría de los gobiernos. El convenio debería ser de carácter muy general para tener en cuenta las diferencias y en consecuencia carecería de eficacia. El Grupo de los Empleadores estaba a favor de una recomendación, que sería más apropiada pues aportaría flexibilidad a fin de abarcar un conjunto tan amplio de actividades y permitiría a los Estados Miembros aplicar las leyes nuevas y en vigor a los trabajadores domésticos, según procediera. También ayudaría a los Estados Miembros a aplicar las leyes nacionales vigentes a los trabajadores domésticos, cuando ello resultara apropiado y viable, proporcionando de esta forma mayor protección a los trabajadores domésticos contra los abusos que un convenio no ratificado.

- 16.** La Vicepresidenta trabajadora subrayó que la Comisión tenía la importante e histórica misión de hacer del «trabajo decente para todos» no sólo un lema, sino un verdadero programa integrador, velando por que el trabajo decente se lograra para todos los trabajadores domésticos. Estos trabajadores habían permanecido excluidos de la protección contra el abuso que otorgan las leyes laborales de muchos países y también muchos tratados internacionales, entre ellos los convenios de la OIT. Entre los convenios de la OIT que permitían la exclusión de los trabajadores domésticos del ámbito de aplicación de sus disposiciones figuraban el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). La oradora citó el documento GB.300/2/2, de la 300.^a reunión del Consejo de

Administración (noviembre de 2007), y destacó la inaceptable situación de desprotección que sufrían millones de trabajadores domésticos. Aunque el trabajo doméstico se realizaba en formas y circunstancias muy diversas, todos los trabajadores domésticos tenían tres características en común: trabajaban en el ámbito privado del hogar, eran vulnerables a los abusos y carecían de la protección jurídica de que disfrutaban otras categorías de trabajadores. Los trabajadores domésticos, que representaban un importante sector en crecimiento de la fuerza de trabajo, proporcionaban a la sociedad muchos beneficios: liberaban a otras personas para actividades económicas, educativas y sociales, se ocupaban de los enfermos, las personas de edad y los niños, apoyaban a sus familias con sus ingresos y aportaban un porcentaje significativo del PIB gracias a las remesas. Los trabajadores domésticos «facilitaban la marcha de» la economía. Garantizar el trabajo decente para los trabajadores domésticos tendría un efecto multiplicador colosal.

17. El Grupo de los Trabajadores estaba a favor de un convenio sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos complementado por una recomendación. Había argumentos de peso en favor de un convenio porque el aislamiento del trabajo doméstico dificultaba a los sindicatos la tarea de entrar en contacto con los trabajadores domésticos y sindicarlos para mejorar sus condiciones de trabajo. El convenio podría servir a los gobiernos como referencia para crear un entorno jurídico que permitiera a los trabajadores domésticos acceder a todas las garantías y derechos que constituyen el trabajo decente. La oradora se sentía complacida al ver que la mayoría de los gobiernos que habían respondido al cuestionario estaban a favor de un instrumento vinculante, y que algunos de ellos ya habían adoptado iniciativas para mejorar la situación de los trabajadores domésticos.
18. La oradora rebatió varios puntos que se habían planteado contra la elaboración de un convenio. En primer lugar, un instrumento vinculante no causaría rigidez en el mercado de trabajo; más bien promovería un mercado de trabajo más sólido y eficaz, ya que todos podrían competir, equitativamente, en el marco de un conjunto común de normas y requisitos mínimos. Los gobiernos habían establecido normas para otros trabajadores, lo

cual se contradecía con el argumento de la posible rigidez. En segundo lugar, un instrumento vinculante no provocaría la pérdida de puestos de trabajo para los trabajadores domésticos. Con la mejora de las normas del trabajo, el mundo había experimentado crecimiento, creación de empleo y disminución de la pobreza. En tercer lugar, la idea de que las diferentes condiciones sociales, económicas y culturales entre los Estados Miembros dificultaban la labor normativa se mencionaba cada vez que la OIT examinaba una nueva norma, pero los Estados Miembros habían afirmado, en el momento de la adopción de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, que las normas de la OIT eran universales y aplicables a todos los países. La oradora reconocía que para algunos países sería posible aplicar las nuevas normas inmediatamente, mientras que otros podrían necesitar la asistencia técnica de la OIT. Una norma debía considerarse como una meta a la que los gobiernos deberían aspirar. Era necesario encontrar el equilibrio entre un instrumento demasiado prescriptivo y otro que contuviera únicamente principios generales. Para hacer justicia a esta categoría olvidada de trabajadores, era necesario establecer garantías de protección mínimas. En cuarto lugar, el argumento de que un convenio resultaría difícil de aplicar porque el trabajo doméstico se realizaba en el hogar no era un motivo para denegar a los trabajadores domésticos la protección que necesitaban. Por último, aunque los trabajadores domésticos ya estaban cubiertos por la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, también otras categorías de trabajadores cubiertas por la Declaración disponían de normas específicas. Un convenio específico sobre los trabajadores domésticos facilitaría el ejercicio de los derechos que les confería la Declaración y repararía una «omisión histórica».

19. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea ², de los países candidatos ³, de los países candidatos potenciales ⁴, y de Armenia, la República de Moldova y Ucrania, dijo que, en vista de las dificultades que planteaba lograr el trabajo decente para los trabajadores domésticos y del gran número de estos trabajadores en todo el mundo, la UE acogía con satisfacción la discusión que se estaba celebrando, que debería orientarse, entre otras cosas, a promover la plena aplicación de las normas de la OIT en vigor y de normas específicas que tuvieran en cuenta las particulares condiciones de trabajo de estos trabajadores. La UE reconocía el valioso trabajo realizado por los trabajadores domésticos, y también que los acuerdos de trabajo doméstico solían funcionar bien, pero no podía tolerarse ninguna forma de abuso. El orador mencionó que el trabajo doméstico se realizaba en entornos privados, y señaló que era especialmente importante proteger los derechos de los trabajadores a la vida privada y familiar. Su aislamiento podía dificultar su capacidad para sindicarse y para negociar colectivamente, y contribuía a la poca visibilidad del trabajo doméstico. Ello, unido al hecho de que los trabajadores domésticos eran en su mayoría mujeres, y con mucha frecuencia, migrantes, suponía un nivel de protección inferior al de otros trabajadores. Cualquier instrumento que se elaborara debería abordar los problemas del trabajo infantil y del trabajo forzoso, así como el derecho a la educación, y debería destacar la importancia del trabajo doméstico para la economía y para toda la sociedad, ya que contribuía a la creación de riqueza al permitir a los miembros de las familias trabajar y compaginar su vida personal y familiar con su vida profesional.

² Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania y Suecia.

³ Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia (Estados partes del Proceso de estabilización y asociación); Turquía.

⁴ Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia.

20. Los Estados miembros de la UE estaban considerando la posibilidad de un convenio complementado por una recomendación. El consenso y la aplicación posterior deberían constituir una prioridad, por lo que era preferible un instrumento flexible y de carácter general. Reconociendo que los debates no estarían exentos de dificultad, dadas las diferencias en materia de reglamentación entre los diferentes Estados Miembros y las particularidades del trabajo doméstico en comparación con los entornos laborales comerciales o empresariales, el orador mencionó algunas de las cuestiones que debería examinar la Comisión, y subrayó la importancia de la tarea que ésta tenía ante sí.

21. La miembro gubernamental de Australia, hablando en nombre del grupo de Asia y el Pacífico (ASPAG)⁵, observó que la cuestión del trabajo doméstico era muy importante para los países del ASPAG, grupo que comprendía tanto países de origen como países de destino fundamentales para los trabajadores domésticos migrantes, y contaba con un nutrido grupo de estos trabajadores. A pesar de las dificultades que se planteaban a la Comisión, el grupo consideraba esencial tratar de elaborar un instrumento claro, coherente y con sentido, que pudiera aplicarse en cualquier país, independientemente de las circunstancias nacionales, acompañado de unas orientaciones claras y completas. A dicho respecto, la labor emprendida en algunos países de la región de Asia y el Pacífico para abordar la cuestión de los trabajadores domésticos en sus respectivas políticas y legislación mediante consultas tripartitas podía ser útil como modelo y experiencia.

22. La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela, hablando en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe (GRULAC)⁶, recordó que en

⁵ Afganistán, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camboya, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Filipinas, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Islas Marshall, Islas Salomón, Japón, Jordania, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, Samoa, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tailandia, Timor-Leste, Tuvalu, Vanuatu, Viet Nam, Yemen.

⁶ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador,

la 301.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2008), su Grupo se había pronunciado a favor de incluir la cuestión del trabajo decente para los trabajadores domésticos en el orden del día de la reunión de 2010 de la CIT y de celebrar una discusión con vistas a la eventual adopción de un convenio complementado por una recomendación. El GRULAC reconoció la necesidad de abordar la cuestión del trabajo decente para los trabajadores domésticos, dado que las particularidades del trabajo doméstico hacían necesario mejorar las condiciones de trabajo y la protección de estos trabajadores, que eran vulnerables a la explotación y a la violación de sus derechos humanos y laborales, a pesar del importante papel que esos trabajadores desempeñaban en la sociedad y en la economía.

- 23.** El miembro gubernamental del Uruguay hizo suya la declaración del GRULAC y destacó, sobre la base de la experiencia de su país en relación con la protección de los trabajadores domésticos, que las leyes de protección de estos trabajadores no tenían un impacto negativo en los niveles de empleo. El examen y la reforma de la legislación laboral y sobre los derechos de los trabajadores había comenzado en 2006, pero no había tenido un efecto negativo en los niveles de empleo que afectara a los trabajadores, pues el empleo de trabajadores domésticos había permanecido estable. El orador subrayó la importancia del diálogo social y señaló que los principios y derechos fundamentales en el trabajo debían tenerse en cuenta, en particular la libertad sindical y de asociación y el derecho de negociación colectiva. Los convenios colectivos para los trabajadores domésticos no habían afectado a los niveles de empleo y la economía informal no había sido desatendida. De hecho, el 50 por ciento de los trabajadores domésticos cubiertos formaban parte anteriormente de la economía informal. Ello constituía un ejemplo práctico de cambio legislativo en relación con los derechos de los trabajadores. El orador se expresó a favor de la adopción de un convenio complementado por una recomendación.

El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

-
- 24.** La miembro gubernamental de Suiza se declaró a favor de la adopción de un instrumento internacional para la protección de los derechos de los trabajadores domésticos. Era muy importante apoyar a este grupo de trabajadores cuya protección había que reforzar, sobre todo en el caso de los trabajadores domésticos migrantes, ya que solían desconocer la legislación del país de destino. La oradora hizo hincapié en que la Comisión debería centrarse en el contenido, más que en la forma del nuevo instrumento internacional, y recomendó que la Conferencia solicitara al Consejo de Administración que incluyera el punto «El trabajo decente para los trabajadores domésticos» en el orden del día de la 100.^a reunión de la CIT en 2011, con vistas a la adopción de un convenio y/o una recomendación.
- 25.** El miembro gubernamental de China dijo que el sector del trabajo doméstico de su país había crecido considerablemente en los últimos años. La protección de los trabajadores domésticos y de sus derechos era de gran importancia para el Gobierno chino, y el orador se inclinaba por la adopción de una recomendación, aunque apoyaría la adopción de un convenio si éste resultara factible.
- 26.** La miembro gubernamental de Singapur celebró la oportunidad que se brindaba de intercambiar experiencias y conocer buenas prácticas y soluciones innovadoras. Los trabajadores domésticos, tanto locales como extranjeros, prestaban unos servicios para el hogar esenciales y deberían tener derecho al trabajo decente. Al mismo tiempo, el trabajo doméstico difería con respecto a otros tipos de trabajo remunerado debido a que los empleadores no contrataban a trabajadores domésticos para incrementar sus beneficios empresariales, sino más bien para ayudarles en el hogar. Todo nuevo instrumento debería elaborarse con el objetivo de propiciar una aceptación y aplicación mayoritaria por parte de los Estados Miembros. No debería ser ni excesivamente prescriptivo ni inaplicable, y debería tener en cuenta las diferentes circunstancias nacionales. Singapur sería partidario de empezar con un enfoque promocional mediante un instrumento en forma de recomendación. El instrumento debería poner de manifiesto la naturaleza singular del

trabajo doméstico, reconocer la soberanía de cada país y destacar la responsabilidad compartida tanto de los países de origen de los trabajadores como de los de destino. Asimismo, sería preferible adoptar un enfoque global e innovador, educativo y de gran alcance, en vez de un enfoque legislativo.

27. El miembro gubernamental de Canadá señaló que los trabajadores domésticos eran particularmente vulnerables a la explotación y a los abusos en relación con los derechos humanos, expresó el apoyo de su Gobierno a esta iniciativa a fin de aumentar la protección para los trabajadores domésticos. Teniendo en cuenta la complejidad de los temas y las cuestiones tratados, el orador consideraba que la elaboración de una recomendación representaba el enfoque más práctico para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores domésticos en todo el mundo. El instrumento adoptado debería proporcionar una protección adecuada a los trabajadores domésticos, así como flexibilidad para su aplicación, y evitar disposiciones excesivamente prescriptivas, que supondrían un obstáculo para su amplia ratificación y aplicación. A fin de tener en cuenta el hecho de que los trabajadores domésticos eran predominantemente mujeres y niñas, el instrumento en cuestión debería utilizar un uso de un lenguaje que refleje esa realidad.

28. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano ⁷, acogió con agrado la inclusión de este punto en el orden del día de la Conferencia, lo cual era sin duda una muestra del compromiso de la Organización para convertir en realidad el Programa de Trabajo Decente en todos los sectores del empleo y, al mismo tiempo, confirmaba uno de sus objetivos básicos, a saber, el respeto por la dignidad humana en el trabajo. Recordó que, cuando los países africanos se unieron en apoyo a Sudáfrica para que organizara la

⁷ Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Chad, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Lesotho, Liberia, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zambia, Zimbabwe.

Copa del Mundo de Fútbol, habían proclamado «Ahora es el momento», y señaló que África estaba convencida de que ese momento de cambio había llegado para los trabajadores domésticos y que era esencial no dejar pasar esa oportunidad. Una proporción significativa de la fuerza de trabajo de África, que tenía que hacer frente a altos niveles de desempleo, se veía forzada al trabajo doméstico migrante, ya fuera en su país o en el extranjero, por lo que la reglamentación de este tipo de trabajo representaba un gran desafío. A pesar de la importancia del trabajo doméstico para las familias y las economías, el sector seguía manteniéndose en la sombra y todavía quedaban muchas dificultades por superar. Dado que, en cierta medida, la explicación de la creciente incidencia del trabajo infantil y la trata, en particular en el África Subsahariana, tenía que ver con el trabajo doméstico, el instrumento propuesto debería prestar una atención especial a ese fenómeno. Además, deberían tomarse precauciones para asegurarse de que el instrumento era ratificable por todos los Estados Miembros, teniendo siempre presentes las divergencias entre los regímenes de reglamentación aplicables a los trabajadores domésticos en los distintos países. Asimismo, era importante contemplar la posibilidad de extender los mecanismos de control de la inspección del trabajo a los trabajadores domésticos. Por consiguiente, el grupo africano estaba a favor de adoptar un convenio complementado por una recomendación.

- 29.** El miembro gubernamental de la Jamahiriya Árabe Libia apoyó la declaración del grupo africano. Hizo hincapié en la importancia de afrontar las dificultades a las que se enfrentaba una categoría de trabajadores que, durante años, habían trabajado sin ninguna protección social, habían sido víctimas de abuso y discriminación y se habían visto privados de sus derechos laborales. Si la situación actual persistía, los trabajadores domésticos empezarían a buscar otros empleos, lo que tendría unos efectos nocivos para las personas con necesidades especiales que recibían cuidados en su hogar. En enero de 2010, se había promulgado una ley en el país del orador que contenía disposiciones específicas con miras a proteger a los trabajadores domésticos, entre otras cosas, en

relación con la contratación a través de agencias de empleo, y se establecía que los trabajadores domésticos debían firmar un contrato, tenían derecho a seguro médico y a vacaciones, y podían afiliarse a un sindicato. La ley preveía asimismo la regulación de las horas de trabajo y las inspecciones periódicas, y cubría la mayoría de los aspectos tratados en las Conclusiones propuestas.

30. La miembro gubernamental de Kenya expresó apoyo a la declaración del grupo africano y reconoció la importancia de disponer de un instrumento para promover y proteger los derechos de los trabajadores domésticos, quienes eran especialmente vulnerables a la explotación y al abuso. Por regla general, los trabajadores domésticos no estaban bien remunerados, no disfrutaban de regímenes de protección social y eran intimidados y victimizados cuando recurrían a procedimientos de reparación legales. Kenya era un país con mano de obra excedentaria y poco calificada, y con unas tasas de desempleo elevadas. La emigración de trabajadores domésticos a países con escasez de trabajadores planteaba graves problemas, entre ellos la poca fiabilidad de las agencias de contratación, el abuso y acoso por parte de los empleadores, la confiscación de los documentos de viaje y de identidad y la falta de procedimientos justos y eficaces de solución de conflictos en los países de acogida. La oradora también destacó la especial necesidad de proteger los derechos de los niños empleados para trabajo doméstico. Su Gobierno estaba a favor de adoptar un convenio complementado por una recomendación en el espíritu de la Declaración de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y que fuera lo suficientemente flexible para tomar en consideración las necesidades nacionales.

31. El miembro gubernamental del Brasil reiteró el compromiso indisoluble de su Gobierno de promover la justicia social para los trabajadores domésticos. En el Brasil había 6,6 millones de trabajadores domésticos, la mayoría de los cuales eran mujeres de raza negra que trabajaban en la economía informal. El Gobierno del Brasil estaba categóricamente a favor de adoptar un convenio complementado por una recomendación y el orador subrayó que actualmente los trabajadores domésticos solían quedar excluidos de

la aplicación de las normas del trabajo. Describió los progresos hechos en ese ámbito en el Brasil, empezando por la ampliación de las garantías básicas ofrecidas a los trabajadores domésticos en 1972. La Constitución del Brasil de 1988 otorgaba a los trabajadores domésticos, entre otros, el derecho a un salario mínimo, al descanso semanal remunerado y a la licencia de maternidad y paternidad. En leyes más recientes se ofrecían garantías complementarias a los trabajadores domésticos, como licencias pagadas durante las fiestas nacionales o religiosas, 30 días de vacaciones anuales pagadas y cinco meses de licencia de maternidad. Dicha legislación prohibía la deducción del salario de las prestaciones en especie en concepto de comida y alojamiento, excepto en circunstancias estrictamente definidas. En su país, estos avances se habían logrado gracias a un amplio diálogo social, con la participación activa de la Federación Nacional de Trabajadoras Domésticas (FENATRAD).

32. El miembro gubernamental de los Estados Unidos hizo hincapié en la convicción de su delegación de que los trabajadores domésticos tenían derecho al trabajo decente, y citó la meta del Secretario de Trabajo de los Estados Unidos de que los buenos puestos de trabajo para todos sean una realidad. Los trabajadores domésticos realizaban un trabajo importante en los hogares, que permitía a otros dirigir sus actividades empresariales, pero con frecuencia por salarios y en condiciones de trabajo de nivel inferior y no recibían las prestaciones de las que disfrutaban la mayoría de los asalariados de conformidad con la ley o la costumbre. En muchos casos, estos trabajadores no tenían derecho a las prestaciones sociales porque sus empleadores no los declaraban y no solían disponer de jubilación garantizada. La legislación federal de los Estados Unidos se aplicaba a los trabajadores domésticos independientemente de que fueran contratados directamente por la familia o por intermediarios, y de su estatus migratorio, por lo que cubría también a los trabajadores migrantes indocumentados. El Gobierno del orador estaba plenamente a favor de la adopción de un convenio complementado por una recomendación, así como de establecer unas normas mínimas básicas que mejorasen las condiciones de trabajo y formalizasen la

relación de trabajo de los trabajadores domésticos, de disposiciones que respondieran a la necesidad de otorgar la protección contra los abusos y la explotación, en particular a los trabajadores migrantes indocumentados y a los niños. Un convenio de este tipo podría enmarcarse en el contexto de un llamamiento a los Estados Miembros para que adoptasen, aplicasen y examinasen periódicamente una política nacional en materia de trabajo doméstico.

33. La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los países industrializados con economía de mercado (PIEM)⁸, consideraba que los trabajadores domésticos tenían más probabilidades de sufrir abusos que otros trabajadores, debido al trabajo particular que realizaban. No debería tolerarse ninguna forma de abuso. La oradora dijo que el grupo de los PIEM estaba a favor de la adopción de un instrumento firme que garantizara una protección adecuada a los trabajadores domésticos. Dadas las diferentes circunstancias nacionales y el hecho de que el trabajo doméstico se realizaba en casas particulares, la flexibilidad era necesaria para que el instrumento se aplicara ampliamente y que aportara resultados positivos a los trabajadores interesados.

34. La miembro gubernamental de Noruega hizo suya la declaración de apertura del miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE y de otros países europeos y dijo asimismo que su Gobierno estaba a favor de un convenio complementado por una recomendación. El objetivo de los instrumentos debería ser extender la protección jurídica a grupos que todavía no contaban con la protección necesaria. Con respecto al contenido de una nueva norma del trabajo, debería partirse de la base de que los trabajadores domésticos merecían la misma protección que otros trabajadores. La cuestión del control de la aplicación era importante y Noruega estaba dispuesta a intensificar las

⁸ Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Chipre, República de Corea, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, France, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suecia, Suiza, Turquía.

medidas para garantizarlo. El hecho de que el lugar de trabajo fuera una casa particular requería ciertas adaptaciones, dejando margen a los Estados Miembros para concebir dispositivos de cumplimiento teniendo debidamente en cuenta el derecho a la privacidad y las condiciones nacionales. Todo instrumento debería proporcionar un nivel mínimo de protección en lo que respectaba a las condiciones de trabajo, y garantizar que se cumplía con todos los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT. Tendrían que considerarse disposiciones especiales en relación con situaciones en que el trabajador se alojaba en el domicilio del empleador. Si bien algunas de las Conclusiones propuestas para una recomendación no eran habituales en la legislación noruega, su Gobierno no se opondría a ese tipo de disposiciones si podían ser útiles en otros países.

35. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), a saber, Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar, y Yemen, destacó el hecho de que la cuestión del trabajo decente para los trabajadores domésticos había adquirido una gran importancia en la región del Golfo, donde la mayoría de los trabajadores domésticos eran migrantes y temporales. La lucha contra la trata y el trabajo forzoso era de gran importancia. Entre los ejemplos de las medidas adoptadas por los países de la región se encontraban disposiciones dentro del Código del Trabajo o legislación especial. El orador hizo hincapié en el hecho de que los países del CCG se habían comprometido a promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos y estaban de acuerdo con la mayoría de las disposiciones que figuraban en el instrumento propuesto. El nuevo instrumento debería tomar en consideración la especificidad del trabajo doméstico y las diferencias socioculturales entre países, y prever la reglamentación de las agencias de contratación y colocación en los países de origen, cuyo papel era informar a los trabajadores migrantes de sus derechos y obligaciones, así como de las condiciones socioculturales del país de destino.

36. El miembro gubernamental de la India declaró que había más de 6,4 millones de trabajadores domésticos en su país y reconoció la vulnerabilidad de esos trabajadores al

abuso, la explotación sexual y la trata. Sin embargo, no existía una solución válida para todos los países, ya que cada país debería afrontar esos problemas en su propio contexto singular. El orador puso de relieve el compromiso de su país de proteger a los trabajadores domésticos y señaló que varios gobiernos estatales de la India habían adoptado medidas para establecer salarios mínimos para los trabajadores domésticos y ampliar la seguridad social al sector no organizado. Si bien muchos países no disponían de una legislación que regulara y protegiera las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, un convenio sería difícil de ratificar y no tendría el efecto deseado. Una recomendación, sin embargo, permitiría a los Estados Miembros elaborar normas y políticas viables y prácticas, y la OIT, además, podría brindarles asistencia para elaborar estrategias al respecto.

37. El Secretario General deseaba compartir dos reflexiones con los delegados. En primer lugar, señaló que el gran interés que había suscitado la participación en la Comisión de los trabajadores domésticos y la cobertura que le habían dado los medios de comunicación de todo el mundo, ponía de manifiesto la importancia y la pertinencia de su labor. La Comisión estaba abordando un tema complejo que no se había tratado nunca, y los delegados tenían en sus manos la posibilidad de elaborar un instrumento histórico. El orador los alentó a que alcanzaran un acuerdo en torno a un instrumento que generaría esperanza y beneficiaría a un gran número de personas. En segundo lugar, la auténtica meta del Programa de Trabajo Decente era la dignidad del trabajo — lo que incluía a los trabajadores domésticos, a menudo olvidados. El trabajo no era sólo un costo de producción, sino también una fuente de dignidad personal y de paz en la comunidad, tanto para la sociedad como para los individuos. El papel de la OIT era identificar las dificultades. Proteger a los trabajadores domésticos requeriría una respuesta sólida y firme. El orador alentó a la Comisión a que no escatimara esfuerzos para obtener un resultado del que todo el mundo pudiera estar orgulloso.

-
- 38.** La miembro gubernamental de Argelia señaló que, a pesar de los esfuerzos realizados para proporcionar trabajo decente a todos los trabajadores durante la crisis, muchos se veían obligados a dedicarse al trabajo doméstico. Hacían falta políticas y estrategias para mejorar sus condiciones de trabajo y garantizar unos salarios decentes. Los trabajadores domésticos deberían disfrutar de los mismos derechos que el resto de los trabajadores. La oradora manifestó su firme apoyo a la adopción de un instrumento internacional. Su Gobierno ya había adoptado una legislación que otorgaba a los trabajadores domésticos la licencia de maternidad, el seguro médico y otros derechos.
- 39.** La miembro gubernamental de la Argentina apoyó la declaración del GRULAC y señaló que se debía abordar urgentemente el tema de los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos, ya que representaban un grupo grande y vulnerable, en su mayoría formado por mujeres. Su Gobierno ya había iniciado una reforma profunda de la legislación que protegía a los trabajadores domésticos. En estos momentos, en el Congreso se estaba debatiendo un proyecto de ley en el que se incluía el reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva, otros derechos y principios fundamentales en el trabajo, la licencia de maternidad, el seguro médico, los períodos de descanso y el derecho a salarios decentes. La oradora apoyó totalmente la adopción de un convenio complementado por una recomendación.
- 40.** El miembro gubernamental de Marruecos apoyaba la declaración del grupo africano y estaba a favor de la adopción de un convenio complementado por una recomendación. Todo instrumento debería definir el alcance del trabajo doméstico y establecer una «base social» mínima de derechos y garantías, entre otras cosas sobre horarios de trabajo; descanso semanal; licencia anual y un salario justo. Los instrumentos también deberían determinar las ocupaciones señaladas como peligrosas para los menores de 15 a 18 años y suministrar elementos relacionados con los mecanismos de control y las sanciones adecuadas. El orador mencionó que Marruecos también había redactado un proyecto de ley destinado a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos definiendo,

entre otras cosas, las tareas que debían realizarse en virtud de una relación de trabajo doméstico, las condiciones de empleo, incluido el salario y las posibles sanciones.

41. La miembro gubernamental de la República Islámica del Irán acogió con satisfacción la oportunidad de desarrollar sinergias entre los interlocutores sociales y los gobiernos con miras a establecer mecanismos amplios para los trabajadores domésticos. Estas iniciativas de colaboración deberían tener en cuenta la situación social y económica de los países en desarrollo, en los que los trabajadores domésticos a menudo estaban insuficientemente organizados y representados. A fin de garantizar que los trabajadores domésticos disfrutaran de trabajo decente, debían tenerse en cuenta distintas circunstancias, en particular la escasa eficacia de los procedimientos corrientes de vigilancia, habida cuenta de las condiciones de trabajo especiales, así como la necesidad de garantizar un entorno de trabajo y de vida separados. Pese a la amplia legislación sobre el trabajo doméstico con que contaba su país, subsistían muchos problemas y dificultades para garantizar el trabajo decente y los principios y derechos en el trabajo para los trabajadores domésticos. Por consiguiente, la oradora apoyaba enérgicamente la elaboración de un instrumento que asegurara el trabajo decente para los trabajadores domésticos.

42. La miembro gubernamental de Filipinas observó que su país tenía una fuerza de trabajo doméstico local importante y también suministraba trabajadores migrantes a hogares en más de 50 países. Su Gobierno consideraba que una forma eficaz de proteger a estos trabajadores del abuso y la explotación era adoptar un convenio internacional que contuviera disposiciones vinculantes y se constituyera en un marco para los Estados Miembros. Tras esbozar los problemas a que hacían frente los trabajadores domésticos, que incluían la vulnerabilidad al trato inhumano, el abuso verbal, físico y sexual, así como la trata con fines de trabajo forzoso, la oradora describió la legislación de Filipinas que protegía a los trabajadores domésticos tanto locales como extranjeros, observando por ejemplo, que los empleadores debían suministrar un contrato de empleo, pagar un salario mínimo y garantizar unos espacios de alojamiento adecuados e higiénicos. Se han aplicado

reformas de políticas y programas para ambos tipos de trabajadores que incluían medidas para el desarrollo de las competencias básicas y, en el caso de los trabajadores migrantes, la enseñanza del idioma del país. Se había establecido la edad mínima de 23 años para las trabajadoras migrantes a fin de reducir su vulnerabilidad. Aún quedaban muchos problemas por resolver, pero el Gobierno de la oradora seguía esforzándose en pos del logro del trabajo decente para los trabajadores domésticos.

43. El miembro gubernamental de Indonesia, observando que la crisis financiera mundial había puesto de relieve algunas de las desigualdades profundas entre los ricos y los pobres, observó que la necesidad de suministrar empleos y una calidad de vida decente para todos se había convertido en una prioridad cada vez más apremiante y difícil de alcanzar para los gobiernos de todo el mundo. Su Gobierno estaba comprometido con el logro de su obligación constitucional de garantizar que todo ciudadano tuviera el derecho a trabajar y a ganarse la vida dignamente, y estaba examinando todas las formas de mejorar la situación actual, especialmente para los trabajadores domésticos, que eran una prioridad clave. Tenía plena conciencia de la necesidad de reformar la legislación en vigor en relación con esta cuestión y de crear una mayor sensibilidad tanto entre los empleadores como entre los trabajadores respecto de la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores domésticos. El orador citó distintos ejemplos de las iniciativas adoptadas por el Gobierno para facilitar un cambio de las actitudes sociales pero, pese a los problemas con que se enfrentaba, Indonesia se mantenía firme en su empeño de seguir avanzando realmente hacia el logro de la protección de los trabajadores domésticos. Acogió con agrado las iniciativas para elaborar un instrumento internacional a este respecto e instó a la Comisión a que se centrara en el contenido del instrumento y no en su forma.

44. La miembro gubernamental de Australia celebró la oportunidad histórica de brindar la protección de las normas internacionales del trabajo a uno de los grupos más numerosos y vulnerables de trabajadores de todo el mundo. Uno de los principales factores que contribuía a la explotación de los trabajadores domésticos era que estaban excluidos de las

normas internacionales y a menudo nacionales del trabajo y que trabajaban en la economía informal invisible. La cuestión de las normas para el trabajo doméstico planteaba numerosas preocupaciones, ya que los trabajadores afectados eran vulnerables a formas de discriminación múltiples y relacionadas entre sí en relación con el género, la raza y la condición de migrante, así como la edad. Por ello, su Gobierno propugnaba enérgicamente la adopción de un convenio complementado por una recomendación. De resultas de su predominio en la economía informal y de su forma de empleo singular en casas particulares, los trabajadores domésticos eran una categoría especial de trabajadores que exigía la adopción de un instrumento internacional específico. Su Gobierno apoyaba muchos de los puntos contenidos en las Conclusiones propuestas y respaldaría varias enmiendas a la estructura y el contenido del documento a fin de aumentar su eficacia y aplicación. Tenía conciencia de que la discusión sería compleja y de que había una amplia diversidad de opiniones que reflejaban, entre otras cosas, las distintas circunstancias nacionales. En lugar de convertir la discusión en un proceso difícil y conflictivo, Australia creía que esas diferencias ponían de relieve la importancia de la acción colectiva internacional.

45. El miembro gubernamental del Japón observó que, dado que un número tan elevado de trabajadores de todo el mundo se dedicaban al trabajo doméstico, era muy importante asegurar que gozaran de los diferentes aspectos del trabajo decente. Habida cuenta de que el trabajo doméstico se realizaba dentro de un hogar y para éste, era de naturaleza singular en comparación con otros tipos de empleo. Ese aspecto debería tenerse en cuenta durante las discusiones. El nuevo instrumento debería alentar a tantos países como fuera posible a ampliar la protección de los trabajadores domésticos y contener disposiciones suficientemente flexibles para que los países pudieran adoptar normas de conformidad con sus circunstancias nacionales. Su Gobierno sugería que la Comisión examinara la forma del instrumento únicamente después de la celebración del debate sobre todos los demás

puntos de las Conclusiones propuestas. Era importante ante todo examinar la definición del trabajo doméstico y el alcance del instrumento.

46. La miembro gubernamental de Namibia hizo suya la declaración formulada en nombre del grupo africano y, señalando la diversidad de las circunstancias y la legislación nacionales, hizo votos por que fuera posible beneficiarse de las experiencias de otros países. En Namibia, los trabajadores domésticos constituían aproximadamente el 10 por ciento de la fuerza de trabajo, y se habían incorporado al sector procedentes de las filas de los desempleados y los trabajadores no calificados. Con anterioridad a la independencia del país, esos trabajadores habían estado excluidos de la legislación laboral, pero desde 1992 había normas que velaban por que gozaran de los mismos derechos, protección y condiciones básicas de empleo que los demás asalariados, incluido el derecho a la seguridad social. Aunque estas disposiciones habían producido algunas mejoras, no estaba claro en qué medida se llevaban a la práctica. Por consiguiente, era preciso adoptar medidas concretas para alcanzar el objetivo del trabajo decente para los trabajadores domésticos. A diferencia de algunos otros países, en Namibia las agencias de empleo privadas eran una fuente de gran explotación y eran muy difíciles de reglamentar; así pues, la oradora estaba a favor de que la responsabilidad del control del cumplimiento recayera en los verdaderos empleadores y no en los intermediarios, que interactuaban con los trabajadores domésticos a diario. Naturalmente, esto no impedía la reglamentación de las actividades de dichos intermediarios; lo importante era tener en cuenta las diferentes situaciones nacionales.

47. La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela destacó la importancia que tenía para su país la articulación de normas de trabajo dirigidas a proteger a los trabajadores domésticos, y observó que un número significativo de personas se desempeñaban en el trabajo doméstico, aun cuando se encontraban, en la mayoría de los países, desprotegidas y carentes de los derechos fundamentales en el trabajo y de condiciones de trabajo dignas. De ahí, la relevancia que tenía la posibilidad de concertar un

instrumento que contuviera parámetros mínimos para la protección de esos trabajadores y el ejercicio pleno de sus derechos sociolaborales. Tras esbozar las disposiciones de la legislación nacional que suministraban protección a los trabajadores domésticos, muchas de las cuales reflejaban las propuestas que se habían hecho en el informe, la oradora confirmó el apoyo de su Gobierno a la labor de la Comisión y a la formulación de un instrumento que orientara y sirviera de base para que los trabajadores domésticos dejaran de ser explotados, marginados y discriminados, y por el contrario gozaran de protección social, de condiciones de trabajo adecuadas y dignas, y de todos los derechos sociolaborales al igual que el resto de los trabajadores.

- 48.** El miembro gubernamental de Nueva Zelanda reconoció la importancia que el trabajo decente para los trabajadores domésticos tenía para los miembros trabajadores, los miembros empleadores y muchos Estados Miembros de la OIT. El trabajo doméstico se realizaba mayormente a puerta cerrada y muchos trabajadores domésticos seguían siendo explotados, estando mal remunerados y desprotegidos. Aunque Nueva Zelanda no era un país importante de origen ni de destino para los trabajadores domésticos, su Gobierno reconocía que los trabajadores domésticos migrantes eran especialmente vulnerables a sufrir condiciones de trabajo deficientes y explotación. Su delegación se proponía participar activamente en la discusión de la Comisión y el orador destacó la necesidad de disponer de medios prácticos y eficaces para resolver las cuestiones fundamentales, de flexibilidad respecto de las distintas situaciones, de objetivos claros en cuanto al alcance de las Conclusiones propuestas, de promover la observancia centrándose en medidas realistas, y de generar un resultado que pudiera ser ratificado o adoptado ampliamente por los Estados Miembros. La Comisión debía examinar las causas fundamentales y los obstáculos que se oponían a la aplicación de las normas mínimas en vigor a los trabajadores domésticos, y encontrar formas de superar los problemas en la aplicación de las normas laborales actuales.

49. La miembro gubernamental de Túnez coincidía con otras delegaciones en destacar la importancia del tema que ocupaba a la Comisión. Destacó los cambios recientes en la profesión de los trabajadores domésticos, en particular, el hecho de que había aumentado la demanda de auxiliares para el cuidado de las personas de edad y los enfermos como resultado del aumento de la esperanza de vida general. Era importante distinguir entre los auxiliares calificados que habían recibido formación específica y otros trabajadores domésticos que con frecuencia carecían de calificaciones especiales y de alternativas al trabajo doméstico. De results de su política social global, Túnez había ampliado la cobertura de seguridad social a los trabajadores domésticos y establecido los 16 años como la edad mínima para el trabajo doméstico, de conformidad con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). Su Gobierno coincidía con el grupo africano en que debería adoptarse un convenio complementado por una recomendación.

50. El miembro gubernamental de Zimbabwe suscribió la declaración del grupo africano y reflexionó sobre la importancia de los derechos humanos fundamentales y el mundo del trabajo, lamentando las graves violaciones del derecho de libertad sindical y de asociación y la persistencia de la trata de personas. Antes de la independencia de su país, en lo que entonces era Rhodesia, la Ley de Amos y Sirvientes negaba a los trabajadores domésticos los derechos fundamentales, incluido el derecho de crear sindicatos; sus condiciones de trabajo eran establecidas por el empleador. Esta ley fue derogada después de la independencia y en la actualidad los trabajadores domésticos tenían los mismos derechos que los demás trabajadores y tenían un sindicato registrado que respondía a sus intereses. Habida cuenta de ello, el orador estaba a favor de un instrumento internacional en forma de convenio complementado por una recomendación que estableciera las normas mínimas para el trabajo doméstico en todo el mundo.

51. La miembro gubernamental de Francia apoyo la declaración de la UE y afirmó que la cuestión de los trabajadores domésticos interesaba a todos los países, tanto del Norte como del Sur. A pesar de las diferentes situaciones, era indispensable proteger los derechos de

una categoría particularmente vulnerable de trabajadores. En primer lugar, debían respetarse los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos y combatirse el trabajo infantil y el trabajo forzoso. En segundo lugar, aunque las peculiaridades del trabajo doméstico podrían justificar cierta adaptación, era necesario garantizar condiciones de trabajo decentes para los trabajadores domésticos, aumentar la protección social, mejorar la salud y la seguridad, prever el derecho a la licencia remunerada y el salario mínimo, y garantizar la protección contra el abuso y el acoso. Los trabajadores migrantes necesitaban protección especial, en vista de su vulnerabilidad particular. A Francia, le interesaba promover la aplicación de un nuevo instrumento desarrollando actividades de asistencia técnica con la OIT en apoyo de los países de acogida, por ejemplo, para abordar el problema del trabajo forzoso o el trabajo infantil.

52. El miembro gubernamental de Bangladesh creía que la labor de la Comisión era oportuna, ya que la cuestión de los trabajadores domésticos era actualmente objeto de un importante debate en su país. Según la Encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2005-2006, Bangladesh tenía 340.000 trabajadores domésticos y que la demanda de trabajadores domésticos migrantes estaba aumentando gradualmente. En vista de los informes ocasionales de abusos y malos tratos, el Gobierno estaba considerando la posibilidad de gestionar y supervisar directamente su empleo. En consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno del orador también estaba participando en la preparación de orientación amplia de políticas para la protección de los trabajadores domésticos que, en última instancia, se traduciría en disposiciones adecuadas en la legislación nacional. En este contexto, la asistencia técnica de la OIT sería especialmente útil. En lo que se refiere a los Informes IV (1) y IV (2), el orador sugirió que la naturaleza específica del trabajo doméstico no debería utilizarse como pretexto para excluir a los trabajadores domésticos de las normas internacionales del trabajo vigentes, y destacó su flexibilidad inherente. La cuestión del trabajo forzoso en relación con los trabajadores domésticos migrantes debería interpretarse de manera coherente con los instrumentos internacionales en vigor. El orador observó que una

referencia a Bangladesh que figuraba en el capítulo II del Informe IV (1) se basaba en una distorsión de una expresión local coloquial. Hacía votos por que se adoptara un instrumento pragmático y razonable que respondiera a las aspiraciones colectivas de los miembros de la Comisión.

53. El miembro gubernamental de la República Unida de Tanzania hizo suya la declaración del grupo africano y subrayó la situación a que hacían frente muchos trabajadores domésticos de todo el mundo. Éstos con frecuencia tenían poca o ninguna protección en lo que se refiere al trabajo decente y la seguridad de los ingresos. Su Gobierno había promulgado legislación para resolver este problema y para prever derechos fundamentales del trabajo y normas laborales básicas para todos los empleados, incluidos los trabajadores domésticos. Esto incluía la libertad sindical y de asociación y el derecho de negociación colectiva; y se había establecido un consejo de salarios sectorial para formular recomendaciones sobre el salario mínimo. Los sindicatos sectoriales respondían a los intereses de los trabajadores domésticos tanto en el territorio continental de su país como en Zanzíbar. A pesar de estas iniciativas, persistían problemas, entre ellos la creación de capacidad para los interlocutores sociales, el fortalecimiento de la administración del trabajo, la eficacia de los sindicatos y el dialogo social, la economía informal y la cobertura de la seguridad social. Instó a la Oficina a que continuara apoyando a los mandantes para que abordaran estas cuestiones.

54. El miembro gubernamental de Etiopía expresó la firme convicción de su delegación de que todo Estado Miembro de la OIT tenía el deber de promover el trabajo decente, independientemente del tipo de empleo de que se tratara. Coincidió con otras delegaciones en que los instrumentos de la OIT y las leyes laborales nacionales en vigor podrían no bastar para proteger los derechos de los trabajadores domésticos. Se necesitaba un instrumento viable para salvaguardar efectivamente los derechos y las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, que solían ser víctimas de explotación y abuso, y cuya voz no se escuchaba. Dadas las diferencias socioculturales entre países, la aplicación

de la norma sería difícil. Sin embargo, las dificultades no deberían impedir la elaboración de un instrumento adecuado, pues se trataba de una cuestión de necesidad. El orador subrayó la importancia de la asistencia técnica de la OIT a ese respecto, e hizo suya la declaración del grupo africano a favor de un convenio y una recomendación.

55. El miembro gubernamental de Sri Lanka habló del aislamiento y la vulnerabilidad que caracterizaban a la relación de trabajo de los trabajadores domésticos, de sus condiciones de trabajo deficientes y de su exclusión de las leyes y la seguridad social. Dijo que, dado el compromiso de la OIT en aras del trabajo decente, la Organización no debía excluir a los trabajadores domésticos de los Programas de Trabajo Decente por País. Dichos trabajadores deberían disfrutar del mismo derecho al trabajo decente que los demás trabajadores. Por consiguiente, Sri Lanka estaba a favor de la adopción de un convenio complementado por una recomendación.
56. La miembro gubernamental de Maldivas dijo que su país, en el que alrededor de un 14 por ciento de los trabajadores migrantes eran trabajadores domésticos, no consideraba que dichos trabajadores fueran diferentes de otros. Disfrutaban de los mismos derechos y protección jurídica. La dificultad principal era el cumplimiento de la legislación y su control. Parte del problema residía en que la mayoría de los empleadores no consideraba a los trabajadores domésticos como trabajadores; ello exigía un cambio de mentalidad, así como campañas de información y de sensibilización sobre los derechos de los trabajadores domésticos en los países de origen y de destino de trabajadores domésticos migrantes. Maldivas estaba plenamente a favor de un convenio amplio, complementado por una recomendación.
57. El miembro gubernamental de Ghana se expresó a favor de un convenio complementado por una recomendación con el fin de reforzar las leyes en vigor y promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos. Su Gobierno ya había dado su apoyo a varios convenios internacionales y había promulgado leyes nacionales relativas a los trabajadores

domésticos. La Ley del Trabajo, 2003 (núm. 651) prestaba especial atención a las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, concretamente su remuneración, horas de trabajo, licencia de maternidad, formalización de los contratos de trabajo y otras cuestiones. La Ley sobre Violencia Doméstica, 2007, protegía a los trabajadores domésticos del abuso, la intimidación y el acoso.

58. El representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) hizo hincapié en que la cuestión de los trabajadores domésticos tenía consecuencias inequívocas en materia de derechos humanos y representaba una preocupación de gravedad creciente para el Alto Comisionado y para los mecanismos internacionales de derechos humanos. El orador se hizo eco de declaraciones de oradores anteriores que lamentaron las prácticas de explotación de las que muchos trabajadores domésticos eran objeto. Muchos de los problemas de derechos humanos que sufrían dichos trabajadores recaían en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplados en los artículos 22 a 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tales violaciones de derechos humanos no eran simples actos individuales, sino también un problema estructural derivado de normas que con frecuencia hacían a los trabajadores domésticos más vulnerables a la explotación y limitaban su acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunque las normas internacionales en vigor sobre derechos humanos se aplicaban a los trabajadores domésticos, se necesitaban mecanismos específicos de protección para garantizarles el disfrute efectivo de los derechos establecidos para todo ser humano. Era esencial disponer de un nuevo instrumento de la OIT que proporcionara una protección amplia a todos los trabajadores domésticos, ya fueran locales o migrantes.

59. La representante de Juventud Obrera Cristiana Internacional, hablando asimismo en nombre de Solidaridad Mundial, hizo hincapié en la necesidad de un convenio internacional sobre trabajadores domésticos, complementado por una recomendación. El

hogar no se reconocía como lugar de trabajo, y la relación de trabajo propia del trabajo doméstico era invisible para el mundo exterior, lo cual exponía en mayor medida a los trabajadores domésticos a la discriminación, la explotación y el abuso. Las garantías jurídicas para dichos trabajadores diferían de un país a otro y, cuando existían, no se aplicaban adecuadamente. La oradora expresó la esperanza de las organizaciones que representaba de que la Comisión hiciera lo necesario para que los trabajadores domésticos, entre ellos los migrantes, disfrutaran de los mismos derechos que otros trabajadores.

- 60.** La representante del Foro de Migrantes de Asia, tras subrayar que la gran mayoría de los millones de trabajadores migrantes en Asia eran mujeres empleadas en trabajo doméstico, transmitió el apoyo de su organización a un instrumento de la OIT claro, coherente y exhaustivo sobre trabajo doméstico. A pesar de la importante contribución que realizaban los trabajadores domésticos a sus propias familias y a las de sus empleadores, a las comunidades y países (de origen y de acogida) y a las industrias y economías, sus derechos, su bienestar y su dignidad todavía no estaban protegidos por la ley. Aunque los grupos de trabajadores domésticos y sus defensores podían invocar, y de hecho invocaban, los instrumentos básicos de las Naciones Unidas y las normas fundamentales del trabajo de la OIT en vigor para defender sus derechos, un convenio de la OIT sobre trabajo doméstico establecería claramente las normas mínimas y derechos aplicables a todos los trabajadores domésticos. Contribuiría a reducir las peores formas de trabajo infantil, la estigmatización y la criminalización de los trabajadores domésticos migrantes (incluidos los trabajadores indocumentados) y la discriminación racial y étnica. La oradora celebraba el reconocimiento por parte de los interlocutores tripartitos de la necesidad de un instrumento flexible pero firme y eficaz. Por último, la oradora subrayó la importancia de que se hiciera participar a los propios trabajadores domésticos en el proceso de elaboración del instrumento, otorgándoles un papel central y crítico, con el fin de no reforzar la falta de reconocimiento y la marginación que sufrían.

61. La representante de la Red Internacional de Trabajadores Domésticos (IDWN, por su sigla en inglés) y de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) expresó su oposición a la idea de optar por una recomendación a fin de lograr un máximo de flexibilidad para abordar una situación compleja en diferentes sociedades y países. Para rebatir el argumento de que un convenio firme conduciría aún más al trabajo doméstico hacia la economía informal, la oradora señaló que lo que posibilitaba los abusos y la explotación de los trabajadores domésticos era la falta de medidas firmes. Por consiguiente, para los trabajadores domésticos era esencial que se elaborara un convenio complementado por una recomendación. El hecho de que existieran buenas prácticas de aplicación de las garantías legales a los trabajadores domésticos en algunos países, entre ellos países pobres y en desarrollo como la República Unida de Tanzania, demostraba que tales medidas no sólo eran viables en los países ricos y desarrollados.

62. La representante de *Human Rights Watch* exhortó a los miembros de la Comisión a que apoyaran la elaboración de un convenio vinculante complementado por una recomendación. Un convenio firme permitiría afrontar la discriminación por motivos de género al equiparar el trabajo doméstico, frecuentemente asociado al papel tradicional y no remunerado de las mujeres con cualquier otro tipo de empleo. Era esencial que dicho convenio incluyera una disposición que exigiera contratos de empleo por escrito y protección especial para los niños. Proteger a los trabajadores domésticos migrantes requería mayor cooperación bilateral y multilateral, entre otras cosas para el control de las agencias privadas de contratación. La amplia labor de investigación de *Human Rights Watch* había puesto de manifiesto los riesgos de violaciones de muchos derechos humanos en el sector del trabajo doméstico, que solía ser invisible y poco reglamentado. La ausencia de garantías laborales amplias y de mecanismos de control contribuía a la alta incidencia del trabajo forzoso, la servidumbre y la trata de trabajadores domésticos. La oradora subrayó que la investigación había puesto de manifiesto asimismo que las medidas activas

adoptadas por los gobiernos podían cambiar la situación y de hecho lo hacían, y exhortó a los gobiernos a inspirarse en la experiencia de los países en que los trabajadores domésticos habían podido formar sindicatos y asociaciones y estaban plenamente protegidos por la legislación del trabajo, y en los que el lugar de trabajo estaba bajo control e inspección.

- 63.** El Vicepresidente empleador observó que en el debate en curso se había alcanzado consenso general sobre la necesidad de ampliar la protección de los trabajadores domésticos, mejorar sus condiciones de trabajo, impedir los abusos, erradicar las formas ocultas de esclavitud y mantener o incrementar el empleo en el sector. Consideraba que el instrumento más apropiado para lograr este objetivo era una recomendación, ya que proporcionaría la flexibilidad que su Grupo y una serie de gobiernos habían solicitado. El orador subrayó que un convenio excesivamente rígido sería contraproducente y provocaría un aumento del desempleo y del trabajo informal, y en última instancia menoscabaría la protección de los trabajadores domésticos. Las mejores prácticas del mundo, como las de Francia, Marruecos y Uruguay, podrían servir de guía a otros países, adaptándolas a las circunstancias nacionales. Sin embargo, el orador observó que esas iniciativas se habían tomado independientemente de las normas internacionales del trabajo. En lo que respectaba a la exclusión de los trabajadores domésticos de la legislación en vigor, se trataba de una cuestión que era necesario resolver a nivel nacional. El orador mencionó una serie de cuestiones controvertidas, como el conflicto entre el derecho a la privacidad y el derecho de los trabajadores que había planteado el miembro gubernamental de España en la declaración de la UE. La definición de trabajo doméstico (y, por consiguiente, de trabajadores domésticos y de empleadores domésticos), así como el ámbito de aplicación del instrumento, necesitaban especificarse para que el mandato de la Comisión quedara claro. El orador recordó a los gobiernos su responsabilidad de aplicar y hacer cumplir los instrumentos vinculantes. El Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), que ya era aplicable a los trabajadores domésticos empleados por agencias,

debería ser objeto de una campaña de promoción más amplia por parte de la OIT. El orador reiteró que los convenios deberían reservarse para principios inalterables, mientras que las recomendaciones eran instrumentos más adecuados para promover la reforma legislativa de un modo flexible.

- 64.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que en la discusión general todos los gobiernos habían reconocido la necesidad de otorgar más protección a los trabajadores domésticos, y que una mayoría de ellos estaba a favor de la adopción de un convenio. Dio ejemplos de convenios de la OIT o de gobiernos que ya habían puesto de manifiesto cómo llevar a cabo inspecciones del trabajo en hogares que constituían lugares de trabajo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay podía llevar a cabo inspecciones de casas particulares en caso de sospecha de violación de las normas; su inspección contaba con una división especializada en inspecciones del trabajo doméstico. El Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), se aplicaba a cualquier lugar de trabajo obligado a someterse a inspección, lo cual podía incluir el hogar del trabajador o del empleador. En cuanto a la definición y el ámbito de aplicación, la legislación de varios países ponía de manifiesto que podían encontrarse soluciones. El Código del Trabajo de Filipinas se aplicaba a «toda persona que proporcionara servicios a cambio de una compensación» y definía «servicio doméstico o al hogar» como «servicio proporcionado en el hogar del empleador habitualmente necesario o deseable para el mantenimiento y el disfrute del mismo, y que incluye ocuparse del confort y bienestar personal de los miembros de la familia del empleador, incluido el servicio de chóferes familiares». En Francia, de conformidad con un convenio colectivo para trabajadores domésticos, «toda persona que realice tareas domésticas de asistencia familiar o para el mantenimiento del hogar, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial, se considera un asalariado»; lo mismo ocurría en Suiza. Por consiguiente, la dificultad de definir el trabajo doméstico no debería considerarse un obstáculo para la adopción de un instrumento. La oradora destacó la importancia capital de la libertad sindical y de asociación y de la negociación colectiva

para garantizar el trabajo decente a los trabajadores domésticos, así como la función de los sindicatos de organizar a dichos trabajadores y velar por que fueran incluidos en convenios colectivos. Ello permitiría pasar de la promoción a la aplicación efectiva de los principios y derechos. Otra dificultad era cómo conocer el número de horas trabajadas, pero tampoco era insuperable. Otros instrumentos de la OIT, como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, habían demostrado que calcular el tiempo de trabajo de categorías especiales de trabajadores no era imposible. La calidad y la eficacia del trabajo de un trabajador doméstico debería recompensarse tal como ocurría en el caso de otros trabajadores. Si se adoptaba una perspectiva de promoción, era necesario aclarar qué se promovería con el instrumento en cuestión. Por ello precisamente era necesario adoptar un convenio. El ejemplo del Uruguay demostraba que la legislación adecuada no obstaculizaba la creación de empleo, y el compromiso general de cumplir las normas internacionales del trabajo contribuiría a la lucha contra la pobreza. Aumentar el poder adquisitivo de los trabajadores domésticos mediante salarios y condiciones de trabajo justos podía también funcionar como un catalizador del crecimiento económico. La oradora finalizó señalando la importancia de promover una educación inspirada en los principios de los derechos humanos y en la igualdad de género, así como de reconocer y valorar el trabajo doméstico.

- 65.** La Presidenta resumió la discusión general, que habían puesto de manifiesto un verdadero compromiso tripartito en favor de un diálogo social constructivo, a pesar de las diferencias de opinión acerca de la forma y el contenido de los eventuales nuevos instrumentos sobre trabajo doméstico. Había algunos puntos de consenso: en primer lugar, los trabajadores domésticos representaban un importante segmento de la población económicamente activa mundial, y se reconocía ampliamente su contribución económica y social. En segundo lugar, se reconocía asimismo la necesidad apremiante de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de este grupo desatendido de trabajadores. Como había declarado el Vicepresidente empleador, los miembros empleadores no estaban a favor de la idea de que

«cualquier trabajo fuera mejor que ninguno», y deseaban que se lograra el trabajo decente para los trabajadores domésticos. En tercer lugar, como muchos gobiernos habían señalado, se necesitaba una orientación clara, completa y práctica en materia de políticas para mejorar la calidad de vida profesional de dichos trabajadores. La oradora señaló el interés de los gobiernos en intercambiar conocimientos y experiencias innovadoras y positivas, así como de su deseo de centrar la discusión en cuestiones sustantivas.

Examen de las Conclusiones propuestas contenidas en el Informe IV (2)

A. Forma de los instrumentos

Punto 1

- 66.** El Vicepresidente empleador introdujo una enmienda para sustituir las palabras «La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar normas relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos» por el texto siguiente: «La Conferencia Internacional del Trabajo debería proporcionar orientación sobre las normas aplicables a los trabajadores domésticos». El orador explicó que ya existían varias normas de la OIT aplicables a los trabajadores domésticos y que la CIT debería proporcionar orientación sobre la forma en que se deberían aplicar esas normas. Por lo tanto, sería más adecuado adoptar una recomendación que un convenio.
- 67.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta y consideraba que un convenio sería un instrumento muy superior a una recomendación.
- 68.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano y de los miembros gubernamentales de Argentina, Australia, Brasil, Estados Unidos y Noruega, también se opuso a la enmienda y mostró su apoyo a la posición adoptada por el Grupo de los Trabajadores.
- 69.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda propuesta.

-
70. Una enmienda propuesta por el miembro gubernamental de la India para sustituir la palabra «normas» por «directrices» no se examinó porque no había recibido apoyo.
71. Los miembros gubernamentales del Canadá y el Líbano propusieron una enmienda que afectaba a las versiones francesa y española, pero no a la versión inglesa, con el fin de usar terminología que hiciera referencia tanto a las trabajadoras como a los trabajadores domésticos. La enmienda proponía sustituir las palabras «travailleurs domestiques» en la versión francesa y «trabajadores domésticos» en la versión española por «travailleuses et les travailleurs domestiques» y «las trabajadoras y los trabajadores domésticos», respectivamente. El miembro gubernamental del Canadá explicó que la terminología que tenía en cuenta la dimensión de género revestía una especial importancia en el caso del instrumento que se estaba examinando, el cual sería aplicable a un gran número de mujeres.
72. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Canadá, España, Namibia, Suiza y Uruguay apoyaron la enmienda propuesta.
73. El miembro gubernamental del Chad consideraba que usar explícitamente la palabra «travailleuses» no era necesario.
74. El Vicepresidente empleador consideraba que se trataba de una cuestión que debería examinar el Comité de Redacción de la Comisión. Señaló que el término francés «travailleuses» no se usaba en el lenguaje corriente. Era un término político y, por consiguiente, no era apropiado utilizarlo en un instrumento internacional. El Vicepresidente empleador pidió a la Oficina que facilitara una opinión y una interpretación adecuada de los términos en cuestión.
75. Un representante del Consejero Jurídico señaló que la cuestión de la terminología ya había sido un tema de debate en la OIT durante más de un año, y que había una propuesta para modificar el Reglamento de la Conferencia y la Constitución de la OIT a fin de adoptar

una terminología no sexista. A pesar de que ya existía acuerdo general en favor del uso de un lenguaje no sexista, las opiniones relativas a los métodos más eficaces en los distintos idiomas diferían. No existía todavía acuerdo sobre el método preciso que adoptar en los instrumentos de la OIT, pero esta cuestión se discutiría en la reunión del Consejo de Administración de noviembre de 2010. El orador aclaró asimismo que el término «travailleurs domestiques» incluía tanto a los hombres como a las mujeres, pero que el idioma estaba evolucionando y la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), hacía referencia tanto a «travailleurs» como a «travailleuses».

- 76.** El Vicepresidente empleador solicitó que se diera la palabra a un miembro empleador con buenos conocimientos de la lengua francesa para hablar en nombre del Grupo de los Empleadores. El miembro empleador propuso una subenmienda para que la expresión «travailleurs domestiques» se mantuviera en el texto principal y se añadiera una nota a pie de página en el punto 1 con el siguiente texto: «La expresión trabajadores domésticos incluye tanto a los trabajadores como a las trabajadoras».
- 77.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que si la enmienda se aceptaba se deberían utilizar las palabras «de género masculino y femenino» en vez de «hombres y mujeres» para que se incluyera a los menores.
- 78.** El Grupo de los Trabajadores y los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Canadá y República Bolivariana de Venezuela se opusieron a la subenmienda.
- 79.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda consistente en poner las palabras «travailleurs domestiques», «travailleuses et les travailleurs domestiques», «los trabajadores domésticos» y «las trabajadoras y los trabajadores domésticos» entre corchetes con miras a aplazar la decisión hasta el próximo año.

-
- 80.** En respuesta a una petición de la Vicepresidenta trabajadora, que pedía una explicación sobre el significado de los corchetes, un representante del Consejero Jurídico aclaró que el uso de los corchetes era una técnica de redacción utilizada en la OIT para indicar que el proyecto de texto de una enmienda o el proyecto de instrumento no se había ni adoptado ni rechazado, y que la decisión relativa al texto en cuestión se aplazaría hasta una etapa ulterior de la discusión.
- 81.** En aras de hacer avanzar la discusión, el miembro gubernamental del Canadá apoyó la propuesta del Vicepresidente empleador.
- 82.** En vista de que la propuesta sólo afectaba a los textos en francés y español, la Vicepresidenta trabajadora también podía aceptarla.
- 83.** La miembro gubernamental del Líbano apoyó la propuesta y señaló que el año siguiente la Comisión se beneficiaría de los debates que el Consejo de Administración celebraría en noviembre de 2010.
- 84.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 85.** El punto 1 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 2

- 86.** A la luz de los debates sobre el punto 1, la Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de sustituir las palabras «Esas normas» por «Esta orientación».
- 87.** El miembro gubernamental de la India presentó una enmienda que fue apoyada por el Grupo de los Empleadores. Propuso sustituir las palabras «un convenio complementado por una recomendación» por «una recomendación». Explicó que un convenio podría no tener el efecto deseado ya que la ratificación podría ser difícil para muchos Estados Miembros. Una recomendación sería más apropiada.

-
- 88.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta y observó que muchos miembros gubernamentales habían expresado su apoyo a la adopción de un convenio complementado por una recomendación. Señaló que la adopción de un instrumento vinculante de aplicación universal sería la herramienta más apropiada para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores domésticos en todo el mundo. Una recomendación sería un instrumento débil. La adopción de un instrumento vinculante sería necesaria para abordar la cuestión de los déficit de trabajo decente para los trabajadores domésticos.
- 89.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, pues consideraba que una recomendación sería la mejor herramienta para proteger a los trabajadores domésticos. Un instrumento prescriptivo impondría una excesiva rigidez a los hogares y obstaculizaría la creación de empleo. Además, los gobiernos carecían de la capacidad para vigilar la aplicación de un convenio debido a las dificultades de inspeccionar los hogares privados de la misma forma que las empresas. Por consiguiente, era necesario seguir un enfoque pragmático en relación con esta importante cuestión.
- 90.** En respuesta al cuestionamiento de la capacidad de los gobiernos para vigilar el trabajo doméstico, la Vicepresidenta trabajadora señaló a la atención de la Comisión los párrafos 246 y subsiguientes del Informe IV (1), en los que se ponía de relieve que la legislación y la práctica nacionales habían revelado varias aplicaciones creativas del papel de la inspección del trabajo para hacer respetar los derechos de los trabajadores domésticos. Citó ejemplos de iniciativas adoptadas en diferentes países, entre ellos Brasil, Estados Unidos y Uruguay, a fin de garantizar que los empleadores cumplieran sus obligaciones, teniendo en cuenta la necesidad de respetar el equilibrio entre la privacidad de un hogar y la protección de los derechos de los trabajadores. La idea de que un convenio, en caso de adoptarse, nunca se ratificaría, era presuponer demasiado y no se basaba en los hechos. Había muchos ejemplos de convenios, como el Convenio sobre las

peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, que se habían ratificado por considerarse pertinentes.

- 91.** El Vicepresidente empleador observó que, si los mecanismos existentes de inspección del trabajo fueran eficaces, la OIT no habría recibido tantas quejas relativas a las violaciones como había sucedido en los últimos años. La única forma de asegurar cualquier tipo de protección era recurrir a los sistemas judiciales nacionales.
- 92.** El miembro gubernamental de Arabia Saudita, en nombre de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), expresó su apoyo a la enmienda propuesta por el miembro gubernamental de la India y dijo que los países en cuyo nombre hablaba estaban a favor de adoptar una recomendación y no un convenio. Aunque un convenio era indudablemente un excelente objetivo y no se oponían a esa idea, en la situación actual sería muy difícil garantizar su aplicación, especialmente desde la perspectiva de la inspección y si se tenían en cuenta las grandes diferencias entre los distintos sistemas jurídicos en vigor en los distintos países; el resultado final no sería más que un convenio hipotético.
- 93.** La miembro gubernamental de la República Islámica del Irán se manifestó a favor de adoptar una recomendación y observó que para adoptar un convenio se requería un enfoque gradual que tuviera en cuenta las circunstancias concretas de cada país y las necesidades especiales que se platearían en lo que se refería a la inspección del trabajo.
- 94.** La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela, en nombre del GRULAC, no apoyaba la enmienda propuesta y estaba a favor de adoptar un convenio complementado por una recomendación.
- 95.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que también estaba en contra de la enmienda propuesta y a favor de un convenio complementado por una recomendación. Aunque determinados aspectos del trabajo doméstico estaban cubiertos por las normas vigentes, en la mayoría de los casos se excluía a los trabajadores domésticos de la

protección; así pues, era indispensable garantizar el trabajo decente y la igualdad de trato con los demás trabajadores. Respondiendo a algunas de las observaciones formuladas por los oradores anteriores, el orador observó que, aunque era cierto que la ratificación podría ser difícil, a menos que hubiera un convenio, no podría haber ratificación alguna. En relación con la cuestión de la ratificación, señaló que algunas semanas antes, su Gobierno había reanudado su examen de una posible ratificación de los convenios de la OIT, después de una interrupción de más de diez años. La idea de que controlar el trabajo doméstico simplemente consistía en realizar inspecciones de hogares privados era errónea; en los Estados Unidos se disponía de otros mecanismos de control basados en mayor grado en las quejas, por ejemplo, la utilización de líneas telefónicas de acceso directo. Si bien era cierto que la reglamentación del trabajo doméstico indudablemente tendría impacto macroeconómico, era muy difícil evaluar cuál sería ese impacto. El hecho de que la mayor parte del trabajo doméstico se realizaba en el sector de la economía informal no significaba que no se justificara una normativa. En todo caso, cuatro de los ocho convenios fundamentales de la OIT trataban exclusivamente del trabajo en la economía informal. El orador instó a la Comisión a que optara por un convenio.

- 96.** La miembro gubernamental de Australia hizo suyas las observaciones formuladas por el miembro gubernamental de los Estados Unidos y se opuso a las enmiendas propuestas por el miembro gubernamental de la India. Su Gobierno apoyaba sin reservas la adopción de un convenio complementado por una recomendación. Uno de los factores decisivos que contribuían a la explotación de los trabajadores domésticos era que con frecuencia se los excluía de las reglamentaciones laborales y que su trabajo se realizaba en el sector invisible de la economía informal. Esto perpetuaba su invisibilidad y las condiciones deficientes de trabajo y marginaba aún más al que ya era uno de los sectores más vulnerables de la fuerza de trabajo. Se necesitaban normas vinculantes que los protegieran. Aunque una recomendación debería ser parte de la solución, habida cuenta de la magnitud de la marginación a que hacían frente los trabajadores domésticos, no bastaba

sencillamente con proporcionar orientación o un enfoque basado en las buenas prácticas. En lo que se refería al control del cumplimiento, podían citarse ejemplos de leyes nacionales que garantizaban el control eficaz; en Australia, por ejemplo, se permitía a los inspectores del trabajo acceso a los hogares privados, lo cual demostraba que este tipo de visitas podían llevarse a cabo.

- 97.** El miembro gubernamental del Brasil reafirmó el apoyo de su Gobierno a un convenio complementado por una recomendación. Los trabajadores domésticos se encontraban en una situación muy difícil, ya que el verdadero valor de su trabajo nunca se reconocía. Únicamente una organización internacional como la OIT podría definir realmente los derechos y las normas a nivel internacional. Por consiguiente, era necesario adoptar un convenio.
- 98.** La miembro gubernamental de Chile apoyaba la posición del GRULAC y estaba a favor de un convenio complementado por una recomendación. Por consiguiente, no apoyaba la enmienda propuesta por el miembro gubernamental de la India. Controlar el trabajo doméstico no necesariamente significaría realizar inspecciones en hogares privados, aunque era importante controlar las condiciones de empleo de los trabajadores domésticos a fin de garantizar que disfrutaran de derechos como unas condiciones apropiadas de seguridad y salud en el trabajo, seguridad social, una remuneración suficiente y días de descanso.
- 99.** La miembro gubernamental de la República Dominicana también se opuso a la enmienda.
- 100.** El miembro gubernamental de Bangladesh observó que, aunque su Gobierno había apoyado enérgicamente la iniciativa de incluir la cuestión del trabajo decente para los trabajadores domésticos en el orden del día de la CIT, opinaba que el tema debería abordarse de forma más pragmática, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias sociales y económicas de los países. La mayoría de los países en desarrollo tenían una importante economía informal y, en vista de las circunstancias, la adopción de un

instrumento vinculante podría llevar a un mayor desempleo e inseguridad social. Así pues, su Gobierno estaba convencido de que una recomendación sería más eficaz para promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos. En consecuencia, apoyaba la enmienda propuesta por el miembro gubernamental de la India.

101. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, estaba a favor de un convenio complementado por una recomendación y deseaba que quedara clara constancia de ello en acta. El orador se refirió a las medidas que se habían adoptado en Sudáfrica, en particular el establecimiento de normas mínimas y de un salario mínimo para los trabajadores domésticos, mediante una decisión sectorial, y observó que dichas medidas aún no habían tenido efectos adversos sobre el empleo en el sector del trabajo doméstico. Sudáfrica era un país en desarrollo y había demostrado que esas medidas eran viables para ese tipo de países. El orador se refirió también al establecimiento de mecanismos de seguimiento como la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje y a la elaboración de jurisprudencia suficiente, que protegía los derechos de los trabajadores domésticos.

102. La miembro gubernamental de la Argentina hizo suya la declaración hecha en nombre del GRULAC y apoyó la idea de adoptar un convenio complementado por una recomendación. Por consiguiente, su Gobierno no apoyaba la enmienda propuesta por el miembro gubernamental de la India. Era importante aprovechar la oportunidad para elaborar un instrumento con miras a aumentar la visibilidad de los trabajadores domésticos y se necesitaba algún tipo de mecanismo para controlar su aplicación. Como habían señalado oradores anteriores, las inspecciones del trabajo en las casas particulares no eran el único mecanismo de control de que se disponía, por lo que un convenio sería más eficaz a la hora de ampliar la seguridad social y mejorar la seguridad y salud de los trabajadores.

103. La miembro gubernamental de Noruega expresó asimismo su apoyo a la adopción de un convenio complementado por una recomendación e hizo suyas las declaraciones de los

miembros gubernamentales de Australia, Estados Unidos y otros países. Señaló que llevar a cabo inspecciones de los hogares privados no era la única forma de controlar el trabajo doméstico y que la adopción de un convenio podría contribuir a establecer unos sistemas de control más eficaces. También señaló que comprendía el punto de vista del Grupo de los Empleadores con respecto a esa cuestión.

104. El miembro gubernamental del Uruguay reiteró su apoyo a la adopción de un convenio complementado por una recomendación. El convenio debería tomar en consideración la evolución demográfica de los 30 años siguientes: el envejecimiento de la población era inevitable, lo que requeriría disponer de un mayor número de trabajadores domésticos para suministrar cuidados a las personas de edad en los hogares. Los resultados de la adopción de un convenio no dependerían únicamente de su ratificación. La existencia de un convenio y una recomendación aportaría una serie de ventajas a todos los trabajadores domésticos. En los casos en que no fuera posible adoptar un convenio, los trabajadores podrían beneficiarse de las medidas resultantes de una recomendación. Sin embargo, en los países en que era posible aplicar un convenio, sería un error denegar a los trabajadores los beneficios que se podían obtener de ese tipo de instrumento. Si para algunos países era posible ratificar un convenio, ¿por qué razón otros países desearían impedirles hacerlo?

105. La Vicepresidenta trabajadora consideraba alentador el apoyo manifestado por muchos miembros gubernamentales a la adopción de un convenio y, en respuesta a declaraciones de oradores precedentes relativas a la dificultad de llevar a cabo inspecciones del trabajo en los hogares, la oradora señaló que dichas inspecciones no implicaban necesariamente una invasión de la privacidad. Además, tal y como había demostrado Sudáfrica, el hecho de reglamentar las condiciones de empleo de los trabajadores domésticos no había provocado una pérdida de empleos para esos trabajadores.

106. El Vicepresidente empleador señaló que algunos miembros gubernamentales habían expresado dudas sobre la posibilidad o la capacidad de supervisar una norma vinculante en

materia de trabajo doméstico, y habían mencionado la falta de información sobre si una norma vinculante podría tener efectos negativos o positivos en el empleo de los trabajadores domésticos. Esas declaraciones ponían de manifiesto que la adopción de un convenio sería prematura. Dada la clara divergencia de opiniones en la Comisión, el Grupo de los Empleadores pidió que se llevara a cabo una votación nominal sobre la enmienda propuesta.

107. Tras haberse sometido a votación, la enmienda propuesta a los efectos de sustituir las palabras «Esas normas deberían revestir la forma de un convenio complementado por una recomendación» por «Esas normas deberían revestir la forma de una recomendación» fue rechazada por 67.704 votos a favor y 90.626 votos en contra ⁹.

108. La Presidenta, en respuesta a una solicitud formulada por el Grupo de los Empleadores de que se le suministrara una copia de la transcripción de los debates, dijo que ese documento no estaba disponible pues los debates de la Comisión no se grababan ni se transcribían. No obstante, el Consejero Jurídico había preparado una nota de opinión que se había transmitido a la Comisión en el curso de la discusión, en la que se esbozaba a grandes rasgos la secuencia de los principales acontecimientos.

109. Un representante de la Secretaría dio lectura a la nota preparada por el Consejero Jurídico, que decía lo siguiente:

⁹ Los resultados fueron los siguientes:

A favor de la enmienda: Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Kuwait, Malasia, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Qatar y Singapur. Los miembros del Grupo de los Empleadores también votaron a favor de la enmienda.

En contra de la enmienda: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Chad, República Checa, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, Italia, Kenya, Líbano, Lesotho, Maldivas, Malí, México, Mozambique, Namibia, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, Suecia, Suiza, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Tailandia, Turquía, Uruguay, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela y Zimbabwe. Los miembros del Grupo de los Trabajadores también votaron en contra de la enmienda.

Los miembros gubernamentales de los siguientes países se abstuvieron de votar: Congo, Estonia, Israel y Japón.

Tras la presentación y el debate general sobre la enmienda D3, los miembros empleadores pidieron que la enmienda se sometiera a votación nominal. Los miembros trabajadores no se opusieron a ello pero solicitaron una explicación sobre la forma en que ese procedimiento se llevaría a cabo. En respuesta a esa solicitud, la Presidenta pidió al Coordinador que explicara el procedimiento de votación nominal. Al término de las explicaciones, cuando por lo general se invita a los miembros a formular preguntas o solicitar aclaraciones, los miembros trabajadores solicitaron una nueva explicación respecto del texto que era objeto de la votación. El Coordinador la brindó, y a continuación una representante del Gobierno del Brasil presentó una moción de procedimiento a los efectos de que se aplazara el comienzo de la votación durante 15 minutos. Esa moción de procedimiento fue apoyada por un representante del Gobierno del Uruguay. Aunque no se mencionó específicamente, la moción recaía en el ámbito del artículo 63, 2), del Reglamento.

Los miembros empleadores plantearon una cuestión de orden y señalaron que la moción no debería aceptarse y que debería procederse a votación inmediatamente. Atendiendo a una petición de la Presidenta, el Consejero Jurídico explicó que la moción de procedimiento se había presentado oportunamente, había sido apoyada, y que la decisión sobre ésta tenía precedencia sobre todas las demás mociones. El Consejero Jurídico consideraba que la votación no había comenzado ya que sólo se había presentado una explicación de la Secretaría sobre el procedimiento en respuesta a la solicitud de los miembros trabajadores y la Presidenta no había dado comienzo a la votación. Esa opinión se proporcionaba con la autoridad de la Presidenta de conformidad con el artículo 63, 9), del Reglamento. El único lugar en que se mencionaba una solicitud inmediata de una votación nominal en el Reglamento era en el artículo 65, 8), a saber:

También deberá procederse a votación nominal cuando lo soliciten, a mano alzada, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, la quinta parte, por lo menos, de los miembros presentes en la sesión.

Este artículo dispone que únicamente podrá procederse a votación nominal después de una votación a mano alzada cuando se solicite inmediatamente después de la votación a mano alzada. La finalidad de la votación nominal en este caso es verificar los resultados de la votación a mano alzada, y la razón de que esto se realice inmediatamente es garantizar que no

haya un descanso entre las dos series de votaciones sobre la misma cuestión. En el caso que tenía ante sí la Comisión no hubo una votación a mano alzada, por lo que nada impedía una moción de procedimiento a los efectos de aplazar el comienzo de la votación durante 15 minutos. Atendiendo a la opinión del Consejero Jurídico, los miembros empleadores solicitaron que se realizara una votación nominal sobre la moción de procedimiento y la mayoría de la Comisión estuvo a favor de la misma. Tras un descanso de 15 minutos, se celebró una votación nominal sobre la enmienda D3 y la enmienda fue rechazada por mayoría de votos.

110. El miembro gubernamental de Nueva Zelandia dio una explicación del voto de su Gobierno en la sesión anterior a propósito de la forma que debería adoptar la norma, indicando que su posición había sido objeto de cierto debate y en consecuencia deseaba corregir toda interpretación errónea que pudiera haber surgido. Una razón fundamental por la que se estaba celebrando la discusión era que los convenios del trabajo actuales no se aplicaban a los trabajadores domésticos en muchos países. Por consiguiente, el objetivo era contar con mecanismos prácticos de promoción de los derechos de los trabajadores domésticos que se adoptaran ampliamente y que funcionaran eficazmente, en particular en los países en que no se aplicaban los convenios en vigor. El orador explicó que por ese motivo el Gobierno de Nueva Zelandia había indicado que prefería una recomendación y no un convenio. Habida cuenta de que se había realizado la votación, el orador deseaba asegurar a la Comisión que Nueva Zelandia participaría activa y constructivamente en la discusión para velar por que ésta tuviera un resultado positivo y eficaz.

111. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objetivo era suprimir «un convenio complementado por», y después de «recomendación», añadir «independiente».

112. El miembro gubernamental de España, hablando en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir «deberían» por «podrían» en la oración: «Esas normas deberían revestir la forma de un convenio complementado por una recomendación».

113. El punto 2 fue adoptado en su forma enmendada.

B. Definiciones

Punto 3

Punto 3, a)

114. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda al punto 3, a), con el fin de sustituir la oración «el concepto de «trabajo doméstico» debería abarcar todo trabajo realizado, en el marco de una relación de trabajo, en un hogar u hogares o para él o ellos» por el texto siguiente: «el concepto de «trabajo doméstico» debería abarcar todo trabajo realizado regularmente en o para un hogar, en el marco de una relación de trabajo en la que el empleador es el jefe de dicho hogar. Otras formas de trabajo doméstico están contempladas en otras normas de la OIT, en particular el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)». El orador explicó que en la definición de trabajo doméstico era indispensable establecer la naturaleza de la relación entre el empleador y el trabajador y determinar las partes en la relación de trabajo. Propuso que los trabajadores cubiertos por el Convenio estuvieran en una relación de trabajo con el jefe del hogar y no con una tercera parte.

115. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta. Consideraba que la definición debería ser suficientemente amplia para abarcar todas las formas de trabajo doméstico. En primer lugar, la enmienda limitaría la cobertura a las personas que trabajaban en un solo hogar, en tanto que el texto original tenía en cuenta el hecho de que en muchos países los trabajadores domésticos estaban empleados en múltiples hogares. En segundo lugar, la enmienda propuesta excluiría a los millones de personas contratadas por agencias y que necesitaban la misma protección que los que eran contratados directamente por un hogar. El Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), carecía de la especificidad que aportaría un convenio específico sobre los trabajadores domésticos. Las mismas normas deberían aplicarse a todos los trabajadores domésticos,

independientemente de que estuvieran empleados por un jefe de hogar o a través de una agencia.

- 116.** El miembro gubernamental del Japón preguntó si la definición que figuraba en las Conclusiones propuestas incluía a los trabajadores contratados por una tercera parte para suministrar servicios domésticos y cuidado de niños en un hogar, así como a las personas que realizaban trabajo doméstico por instrucción del jefe de familia.
- 117.** Respondiendo a la pregunta formulada por el miembro gubernamental del Japón, la representante del Secretario General explicó que el trabajo realizado en el marco de una relación de trabajo incluía tanto a los trabajadores domésticos contratados directamente por el hogar como a los trabajadores domésticos contratados por una tercera parte para prestar servicios en un hogar.
- 118.** La miembro gubernamental del Reino Unido expresó apoyo a la enmienda presentada por el Grupo de los Empleadores.
- 119.** Los miembros gubernamentales de Argentina, Australia, Brasil, Indonesia y Kuwait, en nombre de los países del CCG, Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opusieron a la enmienda.
- 120.** El miembro gubernamental de Bangladesh reconocía la necesidad de una estructura que orientara el debate, pero pensaba que era necesario tener flexibilidad. También podrían tenerse en cuenta las enmiendas subsiguientes que se ocuparían de los principales puntos contenidos en la enmienda que se estaba examinando.
- 121.** El Vicepresidente empleador hizo referencia a la lista de convenios que permitían la exclusión de los trabajadores domésticos, que figuraba en el Informe IV (1), y señaló que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) no figuraba en dicha lista. Preguntó a la Secretaría si consideraba que los trabajadores domésticos estaban excluidos de dicho Convenio o no.

-
- 122.** La representante del Secretario General aclaró que, en virtud del artículo 2, 4), b), del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), los Estados Miembros podrían «excluir, en determinadas circunstancias, a los trabajadores de ciertas ramas de actividad económica, o de partes de éstas, del campo de aplicación del presente Convenio». Así pues, aunque el Convenio no excluía explícitamente a los trabajadores domésticos, una cláusula de flexibilidad estructural permitía a los Estados Miembros que lo habían ratificado excluirlos de su ámbito de aplicación.
- 123.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda. Sin embargo, señaló que el Grupo de los Empleadores no estaría en condiciones de prestar apoyo a ningún instrumento a menos que hubiera una definición clara. Además, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) era importante y debería figurar en el instrumento propuesto.
- 124.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda cuyo objeto era insertar, después de la palabra «trabajo», las palabras «que no sea irregular o intermitente, y que constituya la ocupación de los trabajadores,».
- 125.** El miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de insertar, después de la palabra «realizado», las palabras «con carácter regular». El orador explicó que los Estados miembros de la UE deseaban que el convenio se refiriera a los trabajadores profesionales y excluyera del instrumento a las personas que realizaban trabajo doméstico en forma esporádica.
- 126.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta.
- 127.** El miembro gubernamental de Bangladesh estaba a favor de la enmienda propuesta. Por ejemplo, en las zonas rurales de Bangladesh, algunas personas realizaban actividades comunales esporádicas en entornos domésticos que no deberían incluirse en la definición de trabajo doméstico.

-
- 128.** La Vicepresidenta trabajadora comprendía las motivaciones de la enmienda pero pidió a un representante de la UE que aclarara quiénes quedarían excluidos si la definición de trabajo doméstico se limitaba a trabajo realizado «con carácter regular». ¿Se excluiría a las personas que realizaban trabajo doméstico a tiempo parcial, algunos días por semana, algunas horas por día o regularmente una vez por mes?
- 129.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, aclaró que el objetivo de la enmienda propuesta era excluir del ámbito de aplicación del convenio a las personas que realizaban trabajo doméstico de forma ocasional, como una actividad marginal, como los estudiantes o las niñeras ocasionales. Esas personas no eran trabajadores domésticos profesionales.
- 130.** El miembro gubernamental del Uruguay se opuso a la enmienda. La expresión propuesta «con carácter regular» no era clara y el trabajo doméstico en su región lo realizaban a menudo personas que no habían recibido una formación profesional.
- 131.** El miembro gubernamental de Sudáfrica rechazó la enmienda propuesta por la UE. Haciendo suya la declaración del miembro gubernamental del Uruguay, explicó que el ámbito de aplicación del instrumento propuesto debería incluir a los trabajadores domésticos que trabajaban sin contrato, así como a los trabajadores domésticos que no habían recibido una formación y que trabajaban de forma ocasional o diariamente.
- 132.** El miembro gubernamental de España, hablando en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que la expresión «con carácter regular» pretendía excluir a las personas que, por ejemplo, trabajaban de manera ocasional como niñeras o «au pair», y no debían considerarse trabajadores domésticos profesionales.
- 133.** La Vicepresidenta trabajadora habría deseado recibir una respuesta más completa; sería útil dejar constancia en acta del significado exacto de «regular».

134. El miembro gubernamental de los Estados Unidos estaba plenamente de acuerdo con la explicación presentada en nombre de la UE, que completó señalando que el ámbito de aplicación del instrumento no debería cubrir a los trabajadores que realizaban tareas ocasionales, como conducir vehículos, actividades de jardinería y cuidado de niños. El orador sugirió que se podría crear un grupo de trabajo para redactar una definición de «regular», o bien se podría aplazar la cuestión. El orador advirtió que dejar esa cuestión para ser definida en la legislación nacional iría en detrimento del objetivo de disponer de unas normas universales. Su Gobierno apoyaría la enmienda si se llegaba a un acuerdo sobre la definición de «regular».

135. La miembro gubernamental de Namibia pidió una mayor comprensión por parte de los países industrializados de la situación de los países en desarrollo, donde los trabajadores no calificados y con un bajo nivel educativo se contrataban muy a menudo para cuidar a niños. Esos trabajadores no trabajaban necesariamente a tiempo completo ni vivían en el hogar, y podían trabajar para varios empleadores; sería interesante saber si a esos trabajadores se les clasificaría como niñeras en la UE y en los Estados Unidos. En su opinión, se trataba con casi total seguridad de trabajadores domésticos que necesitaban ser protegidos por el convenio, el cual tenía que adaptarse a las variaciones regionales. La oradora deseaba la profesionalización de esos trabajadores, pero actualmente no era posible. Incluir un término como «regular» limitaría el alcance del instrumento, lo que no respondía a sus preocupaciones.

136. La miembro gubernamental de Australia manifestó su preferencia por un convenio que pudiera ser ampliamente ratificado y, por lo tanto, tenía ciertas dudas sobre el hecho de incluir la definición de trabajo doméstico propuesta por la UE. En su opinión, el texto original era satisfactorio. Australia se había visto en la incapacidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), debido a un tecnicismo, a pesar de que su país superaba con creces dicha norma tanto en términos de legislación como de mentalidad, y a la oradora le preocupaba que ocurriera lo mismo con el instrumento que se estaba

examinando. Sin duda era difícil tratar de tener en cuenta las necesidades de todos los países, por lo que la Comisión debería prever la máxima flexibilidad. A ese respecto, la definición de «relación de trabajo» debería ser coherente con la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), e incluir tanto la contratación por un hogar como por una agencia de empleo. Con el fin de asegurar una ratificación óptima, la definición no debería ser muy específica.

137. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que la enmienda no pretendía excluir a los trabajadores domésticos que trabajaban para varios empleadores, ni a los que trabajaban a tiempo parcial o de forma temporal, ni a los que mantenían relaciones de trabajo diferentes con más de un empleador, ya que a todos ellos se les consideraba trabajadores domésticos. El objetivo era excluir a las personas que trabajaban como «au pair» o niñeras o que cuidaban muy ocasionalmente a niños en los hogares; de conformidad con el presente proyecto de texto, quedarían incluidos en la definición de trabajadores domésticos. El orador acogió favorablemente la sugerencia de crear un grupo de trabajo para alcanzar un acuerdo con respecto a la definición de «trabajo regular» en el caso de los trabajadores domésticos.

138. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG, apoyó la propuesta de la UE.

139. La Vicepresidenta trabajadora coincidía con la miembro gubernamental de Australia en que era importante conseguir que el convenio fuera tan viable como fuera posible y encontrar soluciones constructivas que tuvieran en cuenta las variaciones nacionales — como la contratación de los «au pair» — que podían conducir a interpretaciones muy diversas. Si bien la oradora no estaba abogando por la adopción del punto 5, las preocupaciones de los Estados miembros de la UE y de otros miembros gubernamentales podrían quizás abordarse en ese punto, lo que permitiría a los Miembros excluir a

categorías particulares de trabajadores. Sin embargo, advirtió que permitir demasiadas exclusiones restaría sentido al convenio.

140. La miembro gubernamental de Australia explicó que sus preocupaciones con respecto a la enmienda habían surgido a raíz de la propuesta presentada por los miembros trabajadores a los efectos de suprimir el punto 5. Sería más adecuado tratar la cuestión de las exclusiones en el plano nacional, tal y como se había previsto originalmente en el punto 5, pero dicho texto era prescriptivo y permitía exclusiones incluso después de la ratificación. Era necesario ser explícito con respecto a las exclusiones antes de la ratificación, y no después de ella.

141. La Vicepresidenta trabajadora informó a la Comisión de que su Grupo tenía la intención de retirar su propuesta de suprimir el punto 5, pero que propondría algunas subenmiendas a otras enmiendas relacionadas con ese punto. La oradora pidió a la Oficina que facilitara una definición de la expresión «con carácter regular» tal y como establece el derecho internacional del trabajo.

142. La representante del Secretario General explicó que la expresión «con carácter regular» no se utilizaba en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo para definir ninguna categoría profesional contemplada actualmente por esas normas. Una cuestión similar había surgido con respecto al Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), y se había resuelto añadiendo la definición de trabajo a domicilio, en el artículo 1, *b*): «una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará trabajador a domicilio a los efectos del presente Convenio por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual».

143. La miembro gubernamental del Brasil no apoyó la enmienda propuesta por la UE. La redacción del texto proporcionado por la Secretaría podía, sin embargo, ser lo suficientemente flexible y amplia para tener en cuenta las preocupaciones expresadas. La

oradora sugirió que las cuestiones planteadas por la UE se podrían reconsiderar durante el debate del texto de la recomendación.

144. Con el fin de hacer avanzar la discusión, el Vicepresidente empleador propuso que se creara un grupo de trabajo, formado por dos miembros del Grupo de los Empleadores, dos miembros del Grupo de los Trabajadores y cinco miembros del Grupo Gubernamental integrado por representantes de los cinco grupos gubernamentales regionales. La propuesta fue apoyada por el Grupo de los Trabajadores, los miembros gubernamentales del grupo africano, los de la UE, los del CCG y los de los Estados Unidos. El grupo de trabajo se encargaría de elaborar formulaciones adecuadas para los puntos 3 y 5 y presentarlas en la sesión plenaria de la Comisión al cabo de dos días. La Comisión apoyó esa propuesta.

145. Tras la reunión celebrada por el grupo de trabajo ¹⁰, la representante del Secretario General dio cuenta de la labor del mismo y, en su nombre, presentó la enmienda siguiente a efectos de sustituir el punto 3 por el texto que figura a continuación:

A los fines de las presentes normas:

- a) la expresión «trabajo doméstico» debería designar el trabajo realizado en un hogar u hogares privados, o para los mismos;
- b) la expresión «[trabajador o trabajadora doméstico] [trabajador o trabajadora del hogar]» debería designar a toda persona que realice trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;

¹⁰ El grupo de trabajo estaba formado por nueve miembros: Sra. G. Aguirre, miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela, en nombre del GRULAC; Sra. P. Herzfeld Olsson, miembro gubernamental de Suecia, en nombre de los Estados miembros de la UE; Sr. V. Seafeld, miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano; Sr. M. Smyth, miembro gubernamental de los Estados Unidos, en nombre del grupo de los PIEM; Sr. J. Strang, miembro gubernamental de Nueva Zelandia, en nombre del ASPAG; Sr. J. Kloosterman y Sr. G. Touchette, en nombre del Grupo de los Empleadores; Sra. A. Avendano y Sra. P. Stalpaert, en nombre del Grupo de los Trabajadores.

-
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y no profesionalmente, no se considera un [«trabajador o trabajadora doméstico»] [«trabajador o trabajadora del hogar»].

El grupo de trabajo no había podido resolver una cuestión que afectaba exclusivamente a la versión española del texto. Algunos de sus miembros habían propuesto que, después de los términos «trabajador o trabajadora», se sustituyera el término «doméstico» por «del hogar», pero otros miembros del grupo de trabajo habían expresado reservas a ese respecto. Por ese motivo, los términos «trabajador o trabajadora doméstico» y «trabajador o trabajadora del hogar» se habían dejado entre corchetes.

- 146.** El Vicepresidente empleador dio las gracias a la Oficina por haber facilitado la labor del grupo de trabajo, y a los participantes por el arduo trabajo que habían realizado. Había resultado un ejercicio muy útil para una cuestión que había sido muy difícil de resolver.
- 147.** La Vicepresidenta trabajadora también dio las gracias a los participantes del grupo de trabajo. Preguntó cuál era el significado exacto de la expresión «hogar privado». El Grupo de los Trabajadores entendía que un hogar, por su propia naturaleza, era privado y no público. Asimismo, quiso dejar constancia en acta de una serie de cuestiones relativas al texto propuesto por el grupo de trabajo. En primer lugar, explicó que el Grupo de los Trabajadores entendía que la definición propuesta dentro del punto 3 incluía como trabajadores domésticos a todos aquellos que trabajaban una hora al día o incluso un número reducido de horas por año, a las personas poco calificadas, a los estudiantes que trabajaban como trabajadores domésticos para ganarse la vida, así como a las personas que trabajaban en varios hogares. El término crucial en la definición era «profesionalmente», el cual tenía por objeto excluir del ámbito de aplicación del convenio a las personas que realizaban trabajo doméstico para disponer de un dinero de bolsillo, pero no como profesión. Se entendía que se incluía a todos los trabajadores que realizaban trabajo doméstico como medio para ganarse la vida. En segundo lugar, el Grupo de los Trabajadores hubiera preferido que el punto 3, c), en el que se especificaban los grupos de

trabajadores que debían excluirse del ámbito de aplicación del convenio, se trasladase a la recomendación a fin de que el convenio fuera más integrador.

- 148.** La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela, hablando en nombre del GRULAC, dijo que, si se adoptaba la enmienda propuesta por el grupo de trabajo, preferiría que el término «privados» en la versión española del texto para el punto 3, *a*), se tradujera como «particulares». Las miembros gubernamentales de la Argentina y Chile hicieron suya la propuesta de sustituir la expresión «hogares privados» por «hogares particulares» en el punto 3, *a*), de la traducción española de la enmienda propuesta.
- 149.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, explicó que en el punto 3, *a*), la palabra «privados» obedecía a dos motivos: en primer lugar, definir a los trabajadores domésticos por su lugar de trabajo en un hogar privado o para éste, y no por el tipo de trabajo que realizaban; y en segundo lugar, que los lugares de trabajo que no constituían hogares privados, como pensiones privadas, deberían quedar cubiertos por otra legislación.
- 150.** En respuesta a una pregunta formulada por el miembro gubernamental del Japón, la Presidenta confirmó que el trabajo realizado en el marco de una «relación de trabajo», según los términos del punto 3, *b*), incluía a los trabajadores domésticos empleados directamente por un hogar, así como a los trabajadores domésticos empleados por una tercera parte para suministrar servicios a un hogar.
- 151.** El miembro gubernamental del Canadá y el miembro gubernamental de España, este último en nombre de los Estados miembros de la UE, hicieron suyas las enmiendas propuestas por el grupo de trabajo. El miembro gubernamental de los Estados Unidos también apoyó la enmienda propuesta. Explicó, en su calidad de miembro del grupo de trabajo, que la incorporación de la palabra «y» en el punto 3, *c*), significaba que el trabajo doméstico debería definirse como una profesión, a diferencia, por ejemplo, del cuidado

ocasional de un niño por la hija de un vecino. Consideró que algunos aspectos de la definición podrían aclararse mediante una recomendación.

- 152.** El miembro gubernamental del Ecuador explicó que la palabra «privados» permitía distinguir entre el trabajo realizado en un hogar privado y el trabajo en un hotel. En muchos países de América Latina los hogares podían recibir huéspedes como una forma de aumentar los ingresos de la familia. En ese caso, el trabajo doméstico debería reglamentarse mediante las leyes en vigor aplicables a los hoteles.
- 153.** El miembro gubernamental del Senegal estimaba que el uso de la palabra «privados» era problemático, pues podía interpretarse en el sentido de excluir a los trabajadores domésticos que se ocupaban de niños en guarderías cooperativas. Los miembros gubernamentales de Indonesia y Túnez consideraban que la palabra «privados» requería mayor aclaración.
- 154.** El miembro gubernamental de Sudáfrica propuso una subenmienda con el objeto de suprimir el término «privados» en el punto 3, a), de la enmienda propuesta, siempre que las actas de las deliberaciones de la Comisión reflejaran la intención que contenía la referencia a «hogares privados» de la versión original de la enmienda.
- 155.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de Sudáfrica y convino en que debería tenerse en cuenta su explicación al interpretar el convenio. El Vicepresidente empleador y el miembro gubernamental del Uruguay también apoyaron la subenmienda.
- 156.** La representante del Secretario General señaló que únicamente las versiones en inglés y francés se consideraban versiones auténticas del texto y que la cuestión de una traducción apropiada del español podría remitirse a la etapa subsiguiente a la labor del Comité de Redacción de la Comisión.

157. El miembro gubernamental de España señaló que la traducción del punto 3 planteaba ciertos problemas, y alentó a todas las delegaciones de habla hispana a alcanzar un consenso respecto de esta cuestión.

158. El punto 3, *a*), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 3, *b*)

159. El punto 3, *b*), fue adoptado en su forma enmendada, de acuerdo con la propuesta del grupo de trabajo.

Punto 3, *c*)

160. En relación con el punto 3, *c*), la miembro gubernamental de la República Islámica del Irán indicó que lo más conveniente sería que la definición de lo que constituía trabajo doméstico llevado a cabo «ocasionalmente» o «esporádicamente» se estipulara en la legislación nacional.

161. La miembro gubernamental de Namibia expresó su preocupación en relación con la exclusión de la definición de «trabajador doméstico» de las personas que realizaban trabajo doméstico sólo ocasional o esporádicamente. En su país era habitual que los empleadores recurrieran a trabajadores desempleados por un día para tareas de jardinería, por ejemplo. La oradora se preguntaba si el texto propuesto en el punto 3, *c*), implicaba la exclusión de dichos trabajadores. Los miembros gubernamentales de Ecuador, El Salvador, Líbano y Sudáfrica (este último en nombre del grupo africano), expresaron asimismo su preocupación en relación con la posibilidad de que el texto propuesto pudiera excluir a ciertas categorías de trabajadores que no deberían quedar excluidas.

162. En vista de las inquietudes expresadas por varios miembros gubernamentales, la Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda a los efectos de suprimir el punto 3, *c*), del convenio y, en su lugar, trasladar el texto del mismo al convenio propuesto.

-
- 163.** El Vicepresidente empleador se opuso a la propuesta de suprimir el punto 3, c), aduciendo que en el grupo de trabajo habían participado representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores que habían hecho un esfuerzo considerable para lograr el texto propuesto. Aunque dicho texto no fuera perfecto, expresaba el fin principal del instrumento.
- 164.** La miembro gubernamental de Suecia, que había representado a la UE en el grupo de trabajo, también se opuso a la subenmienda, aduciendo que la intención del texto propuesto para el punto 3, c), tal como se había precisado en declaraciones previas, no era excluir a los jornaleros, a los trabajadores a tiempo parcial o a aquéllos que trabajaban de forma irregular si dichos trabajadores estaban realizando trabajo doméstico profesionalmente.
- 165.** La miembro gubernamental de Australia también se opuso a la subenmienda e hizo suyos los comentarios de la miembro gubernamental de Suecia y del Vicepresidente empleador. El texto del punto 3 se había asignado al grupo de trabajo, cuyos miembros habían representado adecuadamente las diferentes voces que habían expresado inquietudes en la Comisión. El miembro gubernamental del Canadá coincidía con la miembro gubernamental de Australia.
- 166.** La Vicepresidenta trabajadora subrayó su agradecimiento al grupo de trabajo por su labor y retiró su propuesta de suprimir el punto 3, c). Deseaba asimismo que constara en acta su propuesta de trasladar el punto 3, c), a la recomendación propuesta.
- 167.** En respuesta a una pregunta de la Vicepresidenta trabajadora en relación con la traducción del término «esporádicamente», al francés, «par intermittence», la Presidenta propuso que se remitiera dicha cuestión al Comité de Redacción de la Comisión.
- 168.** El punto 3, c), fue adoptado en su forma enmendada.

169. En respuesta a una moción de orden planteada por el miembro gubernamental de Sudáfrica, la Presidenta aclaró que todas las enmiendas presentadas al punto 3 se habían desestimado al adoptarse la enmienda del grupo de trabajo.

170. El punto 3 fue adoptado en su forma enmendada.

C. Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio

Punto 4

Punto 4, a)

171. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de añadir, después de «trabajo decente para todos», las siguientes palabras: «mediante el logro de las metas de la Declaración de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa». En su opinión, el objetivo del trabajo decente ya se estaba promoviendo mediante dichas Declaraciones de la OIT, que el Grupo de los Empleadores apoyaba plenamente. La enmienda propuesta estaba vinculada a otra enmienda que proponía suprimir el punto 6.

172. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda y propuso que se mantuviera el texto original del punto 4, a). El punto 6 era de importancia capital para su Grupo, y el hecho de que el Grupo de los Empleadores vinculara ambas enmiendas hacía la propuesta inaceptable. Además, dado que el punto 4, a), formaba parte del preámbulo, esos principios deberían reafirmarse con fuerza.

173. La miembro gubernamental de Suiza reconocía la importancia de la referencia a las Declaraciones de la OIT en el preámbulo; su país apoyaría la enmienda propuesta si no estuviera vinculada a la supresión del punto 6.

174. El miembro gubernamental del Canadá y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la posición adoptada por la miembro gubernamental de Suiza.

175. La enmienda fue adoptada.

176. El punto 4, *a*), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 4, *b*)

177. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda destinada a sustituir el apartado que decía «considerando que el trabajo doméstico sigue estando infravalorado y siendo invisible y que lo realizan principalmente las mujeres, muchas de las cuales son migrantes o miembros de comunidades históricamente desfavorecidas y, por consiguiente, particularmente vulnerables a los abusos de los derechos humanos fundamentales así como a la discriminación con respecto al empleo y a las condiciones de trabajo», por el texto siguiente: «teniendo en cuenta el carácter especial del trabajo doméstico, principalmente llevado a cabo por mujeres, trabajadores migrantes y personas pertenecientes a grupos vulnerables susceptibles de sufrir abusos». Si bien el orador reconocía los problemas a que se enfrentaban muchos trabajadores domésticos y estaba de acuerdo en mencionarlos en el preámbulo, consideraba el texto propuesto más claro que el texto original. En particular, conceptos como «invisible» o «históricamente» podrían resultar difíciles de entender, y en su lugar se proponía una división en tres grupos: «mujeres», «trabajadores migrantes» y «grupos vulnerables». Los varones migrantes, por ejemplo, podrían también ser víctimas de abuso, por ello el nuevo texto trataba de ser más integrador y más cercano al objetivo del apartado.

178. La Vicepresidenta trabajadora se opuso, ya que el nuevo texto se alejaría del objetivo del preámbulo, que era resumir los fundamentos de un convenio. El trabajo doméstico era, de hecho, «infravalorado» e «invisible», y ello debía quedar reflejado en el preámbulo. La enmienda propuesta omitía toda referencia a la «discriminación», sufrida frecuentemente por los trabajadores domésticos, y por esos motivos no era posible apoyarla.

179. La miembro gubernamental del Brasil coincidía en parte con el Grupo de los Empleadores, y no podía apoyar la enmienda porque el texto original ya incluía todos los aspectos

esenciales que debían quedar reflejados en un preámbulo, y respondía en particular a la preocupación principal de no degradar el trabajo doméstico. La oradora deseaba asimismo que pudiera dedicarse más tiempo al debate de las cuestiones de fondo.

180. La miembro gubernamental de Australia hizo suya la posición del Grupo de los Trabajadores y de la miembro gubernamental del Brasil, y explicó que, dado que el instrumento estaba concebido para aplicarse a una categoría especial de trabajadores, era importante reiterar con precisión en el preámbulo los motivos que justificaban un nuevo convenio.

181. El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó las declaraciones de las miembros gubernamentales del Brasil y Australia, aduciendo que el preámbulo debía dar una explicación amplia en relación con el hecho de que los trabajadores domésticos estaban «infravalorados» y eran «invisibles».

182. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano se sumó a las voces de los oradores precedentes y añadió que su Grupo estaba a favor de reforzar el apartado y ya había presentado enmiendas a dicho fin.

183. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, y el miembro gubernamental de la Argentina estaban de acuerdo con los oradores gubernamentales precedentes y preferían el texto original.

184. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

185. Una enmienda presentada por la miembro gubernamental de Australia a los efectos de insertar en la primera línea del punto 4, *b*), después de las palabras «trabajo doméstico», la frase «tiene lugar fundamentalmente en la economía informal,», fue desestimada.

186. La Vicepresidenta trabajadora explicó que su Grupo proponía insertar «y las niñas» después de «las mujeres» en el punto 4, *b*), de forma que el texto hiciera referencia a «las

mujeres y las niñas». De este modo se contemplaba el hecho de que muchas trabajadoras domésticas eran niñas, y algunas de ellas migraban a través de las fronteras y, por consiguiente, eran particularmente vulnerables.

- 187.** El Vicepresidente empleador preguntó a la Vicepresidenta trabajadora si el uso del término «niñas» tenía un sentido específico, y propuso que, de no ser así, el texto hiciera referencia al «género femenino».
- 188.** El miembro gubernamental de España, hablando en nombre de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE, y los miembros gubernamentales de Argentina e Indonesia apoyaron la enmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores.
- 189.** El miembro gubernamental de Bangladesh apoyó la enmienda propuesta y propuso al Grupo de los Trabajadores que considerara la posibilidad de hacer referencia a los «niños» de forma más general, y no sólo a las «niñas», dado que algunos trabajadores domésticos eran niños (varones).
- 190.** La Vicepresidenta trabajadora acogió con agrado dicha propuesta, pero consideraba más adecuada la referencia a «las mujeres y las niñas» dado que esos dos grupos representaban la gran mayoría de los trabajadores domésticos.
- 191.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, apoyó la enmienda propuesta y reiteró que, en su declaración de apertura, su Grupo había hecho hincapié en que con frecuencia el trabajo doméstico generaba trabajo infantil.
- 192.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso una subenmienda a los efectos de hacer referencia a «las mujeres y los niños». El miembro gubernamental del Uruguay apoyó la subenmienda propuesta y destacó la importancia de hacer frente al trabajo infantil. El Vicepresidente empleador apoyó la propuesta.

-
- 193.** La Vicepresidenta trabajadora estaba de acuerdo con la subenmienda, pero afirmó que su Grupo preferiría la expresión «las mujeres y las niñas». El significado de «niñas» era más estricto que el de «niños», y utilizar el término «niños» podría crear la falsa impresión de que el texto propuesto trataba de formalizar el trabajo infantil.
- 194.** El miembro gubernamental del Uruguay recordó a la Comisión que había celebrado previamente un extenso debate sobre la conveniencia de hacer referencia tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, y propuso que se mencionara tanto a los niños como a las niñas.
- 195.** La miembro gubernamental de Suiza apoyó la subenmienda y expresó reservas en relación con la propuesta presentada anteriormente por el Grupo de los Empleadores.
- 196.** El miembro gubernamental del Ecuador se declaró a favor de la enmienda original. Al afirmar que el trabajo doméstico lo realizaban «principalmente las mujeres y las niñas», el texto enmendado pondría el acento en dos situaciones específicas, aunque el convenio se aplicaría a todos los trabajadores.
- 197.** La miembro gubernamental de la República Dominicana estaba a favor de la subenmienda propuesta por los miembros gubernamentales de Bangladesh, Estados Unidos y Uruguay a los efectos de hacer referencia a «niños».
- 198.** La Vicepresidenta trabajadora explicó que la enmienda propuesta por su Grupo no respondía a una cuestión ideológica, sino meramente descriptiva, y su objeto era asegurar que el preámbulo se centrara en los grupos adecuados. En torno al 90 por ciento de los trabajadores domésticos eran mujeres, y un buen número de ellas eran niñas. En cambio, los niños sometidos a trabajo infantil se encontraban fundamentalmente en otros sectores, como la construcción y la pesca de altura.
- 199.** Los miembros gubernamentales de Australia, Noruega y República Bolivariana de Venezuela hicieron suya la intervención de la Vicepresidenta trabajadora.

-
- 200.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró su propuesta de añadir «y los niños» en lugar de «y las niñas», en respuesta a la explicación de la Vicepresidenta trabajadora acerca de los motivos por los cuales no era adecuado sustituir «y las niñas» por «y los niños», y a las intervenciones de varios miembros gubernamentales. Estaba dispuesto a apoyar la enmienda propuesta.
- 201.** El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda propuesta a los efectos de insertar «y los niños» después de «las mujeres». Señaló que muchos niños dedicados al trabajo doméstico eran también migrantes y vulnerables, y reiteró que insertar «y los niños» sería más adecuado que «y las niñas» después de «las mujeres».
- 202.** La Vicepresidenta trabajadora explicó que, aunque también había hombres y niños dedicados al trabajo doméstico, y también sufrían abusos, el objeto del punto 4, b), era dar cuenta del problema predominante, a saber, que los trabajadores domésticos eran en su mayoría mujeres y niñas.
- 203.** La enmienda fue adoptada.
- 204.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, presentó una enmienda con el fin de insertar, en la segunda línea del punto 4, b), después de «muchas de las cuales», las palabras «, principalmente en los países industrializados,». El objetivo era explicitar el hecho de que el apartado se refería a un problema que se producía principalmente en países industrializados. Con la propuesta se pretendía destacar las diferentes circunstancias de los países en desarrollo y los países industrializados, y ese era asimismo el objeto de otra enmienda también presentada por el grupo africano. Se propuso examinar conjuntamente ambas enmiendas.
- 205.** La Vicepresidenta trabajadora estaba de acuerdo en examinar las dos enmiendas conjuntamente, y añadió que su Grupo apoyaba el objeto de la primera enmienda, consistente en insertar las palabras «, principalmente en los países industrializados,»

después de «muchas de las cuales». Sin embargo, con el fin de hacer más claro el apartado b), presentó una subenmienda a los efectos de sustituir la palabra «principalmente» por «frecuentemente» y trasladar dicha palabra junto con «en los países industrializados» después de «son migrantes».

206. El Vicepresidente empleador señaló que la inserción propuesta alteraría el carácter introductorio del punto, por lo que no podía apoyar la subenmienda.

207. La Vicepresidenta trabajadora retiró la subenmienda.

208. El Vicepresidente empleador se opuso a la enmienda propuesta por el grupo africano, objetando que el punto 4 formaba parte del preámbulo y tenía por objeto describir un contexto, mientras que la enmienda propuesta desviaba el equilibrio del énfasis hacia los países en desarrollo, lo cual no era aceptable para su grupo.

209. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, indicó que el objeto de la enmienda no era inclinar la balanza hacia los países en desarrollo, sino más bien describir claramente los problemas específicos de los países en desarrollo y de los países desarrollados y reflejar la realidad. Dado que el objeto del preámbulo era proporcionar un contexto para el convenio, era importante especificar claramente las inquietudes de los países en desarrollo; esa era la razón por la que se había propuesto la enmienda.

210. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo, en nombre del grupo de los PIEM, que no podía dar su apoyo a la enmienda, en primer lugar porque no estaba seguro de que afirmar que el abuso de los trabajadores domésticos se producía principalmente en los países industrializados se ajustara a los hechos, y en segundo lugar porque, en ausencia de una definición real, no le quedaba claro qué países exactamente debían considerarse industrializados; sin embargo, el orador apoyaría sin reservas cualquier propuesta a los

efectos de dejar constancia de que las prácticas abusivas existían tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

211. La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, explicó que lo más conveniente sería examinar la enmienda propuesta conjuntamente con la siguiente enmienda presentada, la cual esperaba que fuera adoptada aun cuando la primera de ellas no lo fuera. El texto original no reflejaba de forma fidedigna la realidad de la región de África, donde los trabajadores domésticos no eran en su mayoría migrantes. Lo que se pretendía era mostrar que había más de un tipo de situación. Sin embargo, tras haberse puesto en duda su exactitud, el grupo africano retiró la enmienda propuesta.

212. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con objeto de trasladar el punto 4, b), después del punto 4, c), y señaló que su Grupo preferiría presentar los aspectos positivos del trabajo doméstico antes que los aspectos negativos. El trabajo doméstico era capital para un extraordinario número de personas, así como una importante fuente de empleo. Desafortunadamente, parecía que el Grupo de los Trabajadores lo percibía como algo negativo. La posición del Grupo del orador era promover el trabajo doméstico y controlarlo mejor, no erradicarlo. Era deplorable que el texto propuesto no reconociera el valor añadido del trabajo doméstico para la economía, pues era una fuente de ingresos y de posibilidades para las mujeres trabajadoras, por ejemplo. El tono general del debate era, en opinión del orador, demasiado negativo.

213. La Vicepresidenta trabajadora señaló que, contrariamente a lo que acababa de decir el Vicepresidente empleador, el objetivo de su Grupo era convertir las situaciones negativas en positivas y lograr que las situaciones positivas fueran aún más positivas. Por consiguiente, la oradora no tenía absolutamente ninguna dificultad en apoyar la propuesta de los miembros empleadores.

214. La enmienda fue adoptada.

215. El punto 4, *b)*, fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo apartado después del apartado *b)* del punto 4

216. La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, presentó una enmienda con el fin de insertar un nuevo apartado después del apartado *b)*, del siguiente tenor:

(..) considerando además que en los países en desarrollo que sufren históricamente de niveles de desempleo elevados los trabajadores domésticos constituyen un porcentaje importante de la población activa nacional, son en su mayoría nacionales que proceden de las filas de los desempleados y se encuentran entre los trabajadores más marginados y vulnerables;

El objeto de la enmienda propuesta era dejar constancia de la realidad de su región.

217. La Vicepresidenta trabajadora se declaró a favor de la enmienda propuesta, que consistía en una exposición general de hechos.

218. El Vicepresidente empleador también se declaró a favor de la enmienda propuesta.

219. La enmienda fue adoptada.

Nuevo apartado después del apartado *d)* del punto 4

220. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de insertar, después del apartado *d)* del punto 4, un nuevo apartado con el siguiente texto:

(..) observando que hay convenios y recomendaciones especialmente pertinentes para los trabajadores domésticos y cuyas disposiciones deberían aplicárseles, como el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198);

La oradora explicó que en el preámbulo al convenio propuesto sería útil incluir referencias a convenios y recomendaciones específicos que fueran pertinentes para los trabajadores domésticos, como recordatorio de que había otros instrumentos aplicables a dicho grupo de trabajadores.

221. El Vicepresidente empleador no estaba a favor de la enmienda propuesta. Si no estaba equivocado, los Convenios núms. 97 y 143 se consideraban obsoletos, por lo que preferiría incluir una referencia al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y al Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales, no vinculante. Por consiguiente, propuso una subenmienda del siguiente tenor:

(..) observando que hay convenios y recomendaciones, así como otros documentos internacionales especialmente pertinentes para los trabajadores domésticos y cuyas disposiciones deberían aplicárseles, como el Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181);

El orador recordó que la Recomendación núm. 198 no había obtenido el apoyo del Grupo de los Empleadores.

222. La Vicepresidenta trabajadora encontraba difícil comprender la objeción de los miembros empleadores a la enmienda propuesta, especialmente si estaban a favor de incluir una referencia a otros documentos y tras las cuestiones que se habían planteado desde el comienzo de los debates sobre si los convenios en vigor se aplicaban a los trabajadores domésticos o no. La oradora pidió que se confirmara que los Convenios núms. 97 y 143 habían quedado obsoletos; según la información que obraba en su poder, seguían actualizados. Además, en el Marco Multilateral para las Migraciones Laborales se hacía referencia a ellos.

-
223. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, pidió a la Oficina que aclarara el estatuto jurídico del preámbulo a un convenio. Sería interesante saber si el preámbulo tenía fuerza de ley o su fin era simplemente explicativo.
224. La representante del Secretario General, en respuesta a las preguntas formuladas, explicó que los Convenios núms. 97 y 143 se consideraban instrumentos actualizados de la OIT. Además, el preámbulo de un convenio, como tal, no entrañaba ninguna obligación jurídica; su objeto era proporcionar el contexto y los motivos en que se fundaba la adopción de un determinado convenio.
225. El miembro gubernamental de Bangladesh tomó nota de la explicación de la Oficina y declaró que podía dar su apoyo a la enmienda propuesta por el Grupo de los Trabajadores si se subenmendaba suprimiendo las palabras «y cuyas disposiciones deberían aplicárseles», que correspondían más a la parte dispositiva que al preámbulo. Con respecto a la subenmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores, el orador consideraba que podría resultar útil examinar más en profundidad la cuestión de incluir referencias al Marco Multilateral para las Migraciones Laborales y al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), pero tenía firmes reservas en cuanto a la inclusión de la expresión «así como otros documentos internacionales», que era demasiado vaga.
226. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Australia y Sudáfrica apoyaron la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de Bangladesh.
227. El Vicepresidente empleador reconoció que los Convenios núms. 97 y 143, seguían estando actualizados, pero comentó que, según la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, dichos Convenios se consideraban «difíciles o imposibles» de aplicar. Las nuevas normas internacionales del trabajo debían orientar a los Estados Miembros de la OIT hacia convenios fáciles de aplicar. Por consiguiente, el orador mantuvo la subenmienda de su Grupo.

228. La Vicepresidenta trabajadora señaló que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia no había indicado que el Convenio núm. 97 hubiera quedado obsoleto, sino simplemente que era difícil de aplicar. Reiteró que el instrumento estaba actualizado y había sido ratificado por 49 países. Además, la referencia a los Convenios núms. 97 y 143 había recibido el apoyo del grupo de trabajo de la Comisión, así como de muchos miembros gubernamentales, por lo que la mención de dichos instrumentos debía mantenerse.

229. El Vicepresidente empleador reiteró que los Convenios núms. 97 y 143 eran difíciles de aplicar y de ratificar; sería preferible que en un nuevo convenio se hiciera referencia a normas internacionales del trabajo que fueran fáciles de aplicar. Sin embargo, el orador propuso añadir las palabras «el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)» después de «(núm. 156),», y las palabras «y también el Marco Multilateral de la OIT sobre las Migraciones Laborales» después de «(núm. 198)», dentro del texto de la enmienda propuesta por el Grupo de los Trabajadores subenmendado por el miembro gubernamental de Bangladesh.

230. La Vicepresidenta trabajadora se declaró a favor de la subenmienda.

231. La miembro gubernamental de Namibia se opuso a la referencia al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y pidió al Grupo de los Trabajadores que se planteara nuevamente el apoyo ofrecido a la subenmienda del Grupo de los Empleadores. La definición de agencia de empleo privada propuesta en dicho Convenio, que sólo había sido ratificado por 23 países, se consideraba problemática en el contexto de Namibia y de otros países en desarrollo. Además, dicho instrumento parecía no contemplar las obligaciones del jefe del hogar (por oposición a las de la agencia de empleo) que podrían derivarse de un nuevo convenio sobre trabajadores domésticos.

232. El miembro gubernamental del Ecuador propuso que se optara por una referencia general a instrumentos sobre migración laboral y trabajadores con responsabilidades familiares,

entre otros, y se omitiera cualquier mención específica a convenios o recomendaciones en vigor que pudieran quedar obsoletos en el futuro o pudieran ser adoptados sobre temas pertinentes para los trabajadores domésticos.

233. El miembro gubernamental del Uruguay expresó su apoyo a la propuesta del orador precedente, y señaló que el contenido de los debates no estaba en consonancia con la razón de ser de un preámbulo, que no debería hacer referencia a ningún convenio o recomendación específicos. El orador exhortó a que el debate se centrara en cuestiones de fondo.

234. El miembro gubernamental de Sudáfrica no estaba de acuerdo con el texto adoptado e hizo suya la declaración de la miembro gubernamental de Namibia. Pidió que su posición constara en acta.

235. La Vicepresidenta trabajadora, teniendo en cuenta las inquietudes expresadas por los miembros gubernamentales de Namibia y Sudáfrica, añadió que el artículo 8 del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), establecía lo siguiente:

Todo Miembro deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, dentro de los límites de su jurisdicción y, en su caso, en colaboración con otros Miembros, para que los trabajadores migrantes reclutados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas gocen de una protección adecuada y para impedir que sean objeto de abusos. Esas medidas comprenderán leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas o abusos.

La oradora esperaba que dicho marco de protección respondería a las preocupaciones de los miembros gubernamentales de Namibia y Sudáfrica.

236. La miembro gubernamental de Argelia y el miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG, hicieron suya la posición del miembro gubernamental de Bangladesh.

-
- 237.** El miembro gubernamental de la Jamahiriya Árabe Libia se opuso a que se hiciera referencia a convenios obsoletos o que no contaran con una amplia aceptación y pidió un texto más general, como habían hecho oradores precedentes. Además, propuso que se hiciera referencia a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, pues dicho instrumento gozaba de un reconocimiento más general que el Convenio núm. 97 de la OIT.
- 238.** El miembro gubernamental de Bangladesh agradeció a los Grupos de los Trabajadores y de los Empleadores su flexibilidad, y teniendo en cuenta la preocupación expresada por algunos miembros gubernamentales, propuso una subenmienda a los efectos de añadir, en la segunda línea, entre la palabra «como» y «el Convenio sobre los trabajadores...» la expresión «, según proceda,».
- 239.** La miembro gubernamental de Namibia estuvo de acuerdo con la posición del miembro gubernamental de Sudáfrica y propuso que se introdujera una referencia al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), entre corchetes, con el fin de que la decisión final sobre dicho aspecto se aplazara hasta los debates de la Comisión de junio de 2011. La referencia a dicho instrumento representaba un obstáculo para proteger a los trabajadores domésticos en Namibia, por lo que era recomendable seguir examinando dicho aspecto.
- 240.** La Vicepresidenta trabajadora se declaró a favor de la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de Bangladesh, pues constituía una buena solución para conciliar las posiciones divergentes sobre el asunto. Reiteró que el preámbulo no tenía carácter jurídicamente vinculante, ya que sólo era una exposición de hechos. El Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), incluía algunas disposiciones útiles que ofrecían protección.

-
- 241.** El Vicepresidente empleador hizo suya la posición de la Vicepresidenta trabajadora.
- 242.** La subenmienda propuesta fue adoptada con el apoyo de los Grupos de los Trabajadores y de los Empleadores.
- 243.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda en vista de la adopción de la enmienda anterior en su forma enmendada.
- 244.** El nuevo apartado propuesto después del apartado *d)* del punto 4 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 4, e)

- 245.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a efectos de añadir «, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad de que disfruta todo hogar» después de «sus derechos» en el punto 4, e). Subrayó la importancia del derecho a la privacidad y sostuvo que la cuestión se planteaba en los derechos de los trabajadores y el derecho a la privacidad del hogar.
- 246.** La Vicepresidenta trabajadora no consideraba necesario introducir esa expresión y veía el riesgo de que la referencia al derecho a la privacidad de los hogares pudiera utilizarse para neutralizar los derechos de los trabajadores. Sugirió que se reformulara la enmienda propuesta de la forma siguiente: «, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad de que disfruta todo trabajador doméstico y todo hogar».
- 247.** El Vicepresidente empleador comentó que la subenmienda propuesta era aceptable para su Grupo.
- 248.** El miembro gubernamental de Sudáfrica manifestó su preocupación acerca de la subenmienda propuesta. Era importante reconocer que las Conclusiones propuestas abordaban la relación entre el asalariado y el empleador, así como la existencia de una relación de trabajo dentro del hogar. El hecho de que el lugar de trabajo fuera un hogar no debería afectar a los derechos de ningún trabajador que trabajara en ese hogar.

249. La Vicepresidenta trabajadora consideró que la aclaración proporcionada por el miembro gubernamental de Sudáfrica era válida y se refirió al texto del punto 41, 1), a), de las Conclusiones propuestas relativo a «un sistema de visitas de colocación al hogar en que haya de estar empleado el trabajador doméstico», previsto para la recomendación. No debería haber ninguna contradicción entre esa oración y la cuestión de la privacidad.

250. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Punto 4, f)

251. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a efectos de suprimir el punto 4, f), Los instrumentos que se mencionaban en dicho punto habían sido adoptados por las Naciones Unidas y no eran instrumentos de la OIT, por lo que no tenían un carácter tripartito. No era necesario mencionarlos.

252. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la supresión del punto 4, f), ya que en un convenio para los trabajadores domésticos era importante poner de relieve otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas. Había otros convenios de la OIT que hacían referencia a instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, por ejemplo: el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169); y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). Así pues, este tipo de referencias eran habituales.

253. El miembro gubernamental del Brasil estaba a favor de que se mantuviera la referencia a los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta que otros convenios de la OIT contenían referencias similares.

254. El miembro gubernamental de Indonesia estuvo de acuerdo y señaló que en el preámbulo era importante poner de relieve la perspectiva de los derechos humanos.

-
- 255.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la supresión del punto 4, f), que se proponía en la enmienda.
- 256.** La miembro gubernamental de la Argentina estuvo de acuerdo y, por los motivos aducidos por la Vicepresidenta trabajadora y el miembro gubernamental del Brasil, se opuso a la enmienda.
- 257.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 258.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda conjuntamente con los miembros gubernamentales de la Argentina y el Canadá. La enmienda proponía insertar las palabras siguientes en el punto 4, f): «el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,». Dicho Protocolo había sido objeto de una amplia ratificación, complementaba los convenios de la OIT en materia de trabajo forzoso y se podía utilizar de forma eficaz para erradicar la trata de personas. Los trabajadores domésticos eran particularmente vulnerables a la trata.
- 259.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la propuesta de enmienda, aduciendo que el Protocolo era pertinente para la cuestión que se estaba tratando.
- 260.** El Vicepresidente empleador mencionó las reservas generales de su Grupo acerca de incluir referencias a los instrumentos de las Naciones Unidas, pero añadió que su Grupo apoyaría la enmienda si una mayoría se mostraba a favor de adoptarla.
- 261.** El miembro gubernamental de Bangladesh no tenía ninguna objeción particular con respecto a la enmienda propuesta, pero señaló que los otros instrumentos también contaban con protocolos facultativos. Por ello tenía reservas acerca del hecho de poner de relieve un protocolo en particular, y propuso una subenmienda a efectos de incluir una referencia específica únicamente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional, y una referencia genérica a «y sus protocolos facultativos» al final del apartado.

- 262.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos consideraba que era válido citar al mismo nivel todas las convenciones de las Naciones Unidas pertinentes, pero que, sin embargo, el Protocolo facultativo de esa Convención era especialmente pertinente, dado que se refería directamente a la trata. Propuso que se modificara la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de Bangladesh, citando primero la Convención, pero añadiendo las palabras «y en particular el Protocolo facultativo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que la complementa», inmediatamente después de la Convención, en vez de hacer una referencia genérica al final del apartado.
- 263.** El miembro gubernamental de Bangladesh apoyó esa propuesta a fin de ganar tiempo, pero quiso dejar constancia en acta de que su delegación no estaba a favor de un enfoque selectivo con respecto a los tratados internacionales de derechos humanos y a su utilización por parte de algunos Estados Miembros para emitir juicios sobre otros Estados Miembros.
- 264.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.
- 265.** El miembro gubernamental de Austria, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a efectos de suprimir el resto de la oración después de la palabra «niño» en el punto 4, f), es decir, suprimir la referencia a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La Convención había sido ratificada únicamente por un número reducido de países, y no había recibido apoyo suficiente para ser utilizada como documento de referencia.

-
- 266.** La Vicepresidenta trabajadora pidió que se aclarase si, teniendo en cuenta el amplio debate sobre la enmienda anterior, la enmienda debería desestimarse.
- 267.** La representante del Secretario General respondió que, mientras que la enmienda anterior tenía por objeto añadir una referencia a un instrumento adicional de las Naciones Unidas, esa enmienda tenía por objetivo suprimir otra referencia, concretamente a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- 268.** El miembro gubernamental de Indonesia señaló que el texto del punto 4, f), era muy equilibrado y destacó que, si la Comisión había acordado adoptar una perspectiva de derechos humanos en el instrumento propuesto, no debería hacer una selección de los instrumentos de derechos humanos en vigor. Recordando el capítulo I, 5), de la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), declaró que «Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí». Como posible subenmienda al punto 4, f), el orador propuso que el texto hiciera referencia únicamente de forma general a las convenciones de derechos humanos.
- 269.** La Presidenta informó al orador anterior de que no podía aceptar esa propuesta porque no era una subenmienda, sino que constituía una enmienda completamente nueva y, por lo tanto, no era admisible.
- 270.** El miembro gubernamental de Bangladesh se opuso a la enmienda propuesta, ya que adoptaba un enfoque selectivo con respecto a los derechos humanos, al eliminar únicamente la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. «Amputar» el punto 4, f), no era aceptable. Además, los miembros empleadores ya habían aceptado el punto 4, f), en su totalidad al retirar su enmienda consistente en suprimir el punto 4, f). Por último, la referencia a las convenciones de derechos humanos se encontraba en el preámbulo, que no era vinculante.

-
- 271.** El Vicepresidente empleador señaló que, como el Grupo de los Empleadores no estaba familiarizado con las convenciones de las Naciones Unidas, remitían a los miembros gubernamentales la decisión relativa a la redacción correcta sobre esa cuestión.
- 272.** La miembro gubernamental de la Argentina señaló que la enmienda anterior, en su forma subenmendada, que mencionaba instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, ya había sido adoptada por la Comisión, mientras que la enmienda que se estaba debatiendo únicamente hacía referencia a la supresión de la lista de un instrumento en particular.
- 273.** La Vicepresidenta trabajadora rechazó la enmienda propuesta y recordó las numerosas declaraciones anteriores sobre el abuso y la trata de trabajadores domésticos. Asimismo, rechazó la propuesta alternativa del miembro gubernamental de Indonesia de no especificar las convenciones internacionales pertinentes en materia de derechos humanos. La Comisión estaba de acuerdo en que los derechos humanos formaban parte integrante del instrumento sobre los trabajadores domésticos. El Grupo de los Empleadores había retirado su enmienda relativa a la supresión del punto 4, f), y dicho punto se había adoptado en su forma enmendada.
- 274.** El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG y del Yemen, apoyó la enmienda propuesta. En el caso de los países del CCG, los trabajadores domésticos eran trabajadores migrantes empleados a través de agencias de empleo privadas y colocados en hogares privados con contratos temporales. Los trabajadores domésticos migrantes no vivían con sus familias.
- 275.** La miembro gubernamental de El Salvador hizo hincapié en que un cuarto de los trabajadores migrantes de su país eran trabajadores domésticos y se les debería proteger. No apoyó la enmienda propuesta.

276. El miembro gubernamental del Brasil se opuso a la enmienda propuesta. Era importante explicitar la relación entre el trabajo migrante y el trabajo doméstico, ya que el número de trabajadores migrantes estaba aumentando y la mayoría de ellos eran trabajadores domésticos. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares era una Convención fundamental, firmada por unos 42 países.

277. La miembro gubernamental de Kenya se unió a otros miembros gubernamentales para rechazar la enmienda propuesta.

278. Dada la oposición expresada, el miembro gubernamental de Austria, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda.

279. El punto 4 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 5

280. La representante del Secretario General informó sobre la labor realizada por el grupo de trabajo y, en su nombre, presentó la enmienda siguiente a efectos de sustituir el punto 5 por el siguiente texto:

- 1) El presente convenio debería aplicarse a todos los [trabajadores o trabajadoras domésticos] [trabajadores o trabajadoras del hogar], siempre que el Miembro que lo haya ratificado pueda, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a los [trabajadores o trabajadoras domésticas] [trabajadores o trabajadoras del hogar] y a sus empleadores, cuando existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:
 - a) categorías de trabajadores para las que esté previsto otro tipo de protección, como mínimo equivalente;
 - b) categorías limitadas de trabajadores en relación con las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustancial.

-
- 2) Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo precedente debería, en su primera memoria relativa a la aplicación del presente convenio con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores excluida en virtud de dicho párrafo, así como las razones de tal exclusión y, en memorias subsiguientes, especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente convenio a los trabajadores afectados.

281. La Vicepresidenta trabajadora reconoció que la oración «problemas especiales de carácter sustancial», en el punto 5, 1), b), ya se había utilizado en otros instrumentos y se preguntó cuál era el significado exacto de esa oración. El miembro gubernamental del Japón hizo suyo el comentario de la Vicepresidenta trabajadora.

282. El miembro gubernamental de Bangladesh dijo que las palabras «problemas especiales de carácter sustancial», que parecían haber sido extraídas de otros instrumentos internacionales, podían plantear problemas de interpretación y, de esa forma, impedir la ratificación por su país. Dado que no se dispondría de un texto alternativo inmediatamente y que no deseaba obstruir el avance de los debates, el orador señaló que su país podría presentar una propuesta de nuevo texto para el punto 5, 1), b), durante las sesiones de la Comisión en 2011.

283. El punto 5 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 6

284. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda a la luz del debate sobre el punto 4, a), de las Conclusiones propuestas.

285. La miembro gubernamental de Singapur presentó una enmienda cuyo objetivo era garantizar la coherencia del texto del punto 6 de las Conclusiones propuestas con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, sustituyendo las palabras «Cada Miembro debería adoptar medidas para garantizar

que los trabajadores domésticos disfruten» por las palabras «Todos los Miembros deberían respetar, promover y hacer realidad, de buena fe,». Los miembros gubernamentales de Noruega y Estados Unidos y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda propuesta.

286. La Vicepresidenta trabajadora señaló que la enmienda propuesta suprimía una parte crucial del punto 6 de las Conclusiones propuestas, a saber, que los Miembros «deberían adoptar medidas para garantizar que» los trabajadores domésticos disfrutaran de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

287. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, rechazó la enmienda propuesta. Se preguntaba qué significaban las palabras «de buena fe» en relación con los principios y derechos fundamentales que ya se habían reconocido a los trabajadores.

288. La Vicepresidenta trabajadora compartía las preocupaciones del orador precedente y expresó su preferencia por el texto original del punto 6.

289. En respuesta a una pregunta del miembro gubernamental de Bangladesh, la representante del Secretario General explicó que las palabras «de buena fe» se habían tomado del artículo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998, que decía lo siguiente:

[La Conferencia Internacional del Trabajo...]

Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

-
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

290. El miembro gubernamental de Bangladesh apoyó la enmienda propuesta y señaló, que no tenía inconveniente en que se añadiera «y en consonancia con la Constitución», si procedía. Le agradaría saber qué se entendía por «adoptar medidas para respetar» algo.

291. La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda a los efectos de insertar las palabras «adoptar medidas» antes de las palabras «para respetar» y añadir, «y en consonancia con la Constitución de la OIT,» después de las palabras «de buena fe». Los miembros gubernamentales del Canadá y Singapur, y el miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyaron la subenmienda, así como el Vicepresidente empleador. El miembro gubernamental de los Estados Unidos también hizo suya la subenmienda y señaló que la enmienda y la subenmienda eran esencialmente idénticas.

292. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, reiteró que no estaba en condiciones de apoyar la enmienda ni la subenmienda propuestas ya que ello restaría fuerza a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Le preocupaba seriamente que, por reflejar mejor la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998, perdiera firmeza el punto 6 de las Conclusiones propuestas.

293. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

294. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, deseaba dejar constancia en las actas de que 54 países de África se oponían a la enmienda. Era necesario trascender esa formulación de los derechos fundamentales en el trabajo a fin de profundizar la justicia social, especialmente para los países en desarrollo.

295. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda, puesto que ya se reflejaba en la recomendación propuesta.

296. El punto 6 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 7

Punto 7, 1)

297. La miembro gubernamental de Suecia en nombre de los Estados miembros de la UE presentó una enmienda a los efectos de reemplazar el texto «Cada Miembro debería fijar una edad mínima de admisión en el trabajo doméstico que no debería ser inferior a la estipulada por la legislación nacional para los asalariados en general» por el texto siguiente: «Todo Miembro debería fijar una edad mínima de admisión en el trabajo doméstico de conformidad con lo estipulado por los Convenios núms. 138 y 182, y en todo caso no inferior a la estipulada por la legislación nacional para los asalariados en general». La enmienda tenía por objeto establecer normas mínimas en relación con este importante punto y asegurar que las disposiciones de los Convenios núms. 138 y 182 también se aplicaran a los trabajadores domésticos.

298. El Vicepresidente empleador señaló que su Grupo estaba de acuerdo en apoyar la enmienda propuesta, a condición de que se adoptara una subenmienda con el objeto de sustituir las palabras «asalariados en general» por «trabajadores en general».

299. La Vicepresidenta trabajadora afirmó que su Grupo también estaba en condiciones de apoyar la enmienda propuesta, a condición de que se adoptara otra subenmienda a los efectos de insertar las palabras «sobre el trabajo infantil», para que el nuevo texto dijera lo siguiente: «Todo Miembro debería fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos de conformidad con lo estipulado por los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT sobre el trabajo infantil, edad que en todo caso no debe ser inferior a la estipulada por la legislación nacional para los trabajadores en general».

300. Los miembros gubernamentales de Filipinas, Indonesia, Noruega y Suecia expresaron su apoyo a la propuesta en su forma subenmendada por los miembros empleadores y los miembros trabajadores.

301. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

302. En vista de la adopción de la enmienda mencionada y con el acuerdo del Grupo de los Empleadores, se desestimó una enmienda.

303. El punto 7, 1), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 7, 2)

304. La miembro gubernamental de Suecia en nombre de los Estados miembros de la UE presentó una enmienda a los efectos de suprimir el párrafo siguiente: «Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el trabajo doméstico se considere un tipo de trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima no debería ser inferior a los 18 años». La propuesta tenía por objeto evitar una redundancia, en vista de que ya se había hecho referencia a los Convenios núms. 138 y 182, que establecían que la edad mínima no debería ser inferior a los 18 años.

305. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador apoyaron la enmienda propuesta. Los miembros gubernamentales del Canadá y de Filipinas también apoyaron la enmienda.

306. La enmienda fue adoptada.

307. Como resultado de la adopción de la enmienda, se desestimó una serie de enmiendas propuestas.

308. Se suprimió el punto 7, 2).

309. El miembro gubernamental de Sudáfrica en nombre del grupo africano presentó una enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo que decía lo siguiente: «Los Estados Miembros deberían velar por que el trabajo doméstico realizado por trabajadores domésticos menores no los prive de su educación o formación profesional, ni interfiera en dicha educación o formación». El propósito era asegurar que el acceso a la educación y a la formación profesional no se viera obstaculizado por el trabajo doméstico y se reconociera como un derecho.

310. La Vicepresidenta trabajadora afirmó que, aunque la intención de la enmienda propuesta era encomiable, podría inadvertidamente dar la impresión de que se estaba apoyando el fenómeno del trabajo doméstico infantil.

311. El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda con el fin de sustituir el texto por el que figura a continuación: «Los Estados Miembros deberían velar por que el trabajo doméstico efectuado por niños no los prive de su educación o formación profesional o interfiera en éstas, de conformidad con la legislación nacional». En respuesta a una solicitud de aclaración de la Vicepresidenta trabajadora, el orador agregó que la referencia a la legislación nacional se refería a si en ésta se requería que la educación se impartiera hasta los 16 o los 18 años, según el caso.

312. La miembro gubernamental de los Países Bajos, hablando también en nombre de la miembro gubernamental de Suecia, apoyó la enmienda tal como había sido formulada por el grupo africano. Los miembros gubernamentales de Estados Unidos, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela, también apoyaron la enmienda del grupo africano en su redacción original. El miembro gubernamental de Kuwait coincidió en que los menores de 18 años tenían derecho a educación y formación profesional.

313. Los miembros gubernamentales de Argentina, República Dominicana, El Salvador, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela afirmaron que no estaban en condiciones

de apoyar la subenmienda de los miembros empleadores ya que, al menos en la versión en español, daba la impresión de estar promoviendo el trabajo doméstico de los niños. El miembro gubernamental de Sudáfrica también expresó su preocupación por la utilización del término «niños» y reiteró que el grupo africano no apoyaba el trabajo infantil.

314. La Vicepresidenta trabajadora se manifestó de acuerdo y propuso una nueva subenmienda a los efectos de que el texto dijera lo siguiente: «Los Estados Miembros deberían velar por que el trabajo doméstico realizado por niños, de edades superiores a la edad mínima para el empleo, no los prive de su educación o formación profesional o interfiera en éstas, de conformidad con la legislación nacional». Era esencial evitar la impresión de que se estaba apoyando el trabajo infantil. La redacción precisa definitiva podría dejarse en manos del Comité de Redacción de la Comisión.

315. El Vicepresidente empleador no estaba en condiciones de aceptar la subenmienda de los miembros trabajadores ni su propuesta de remitir la cuestión no resuelta al Comité de Redacción de la Comisión e insistió en que era importante incluir la palabra «niños» en el texto, ya que precisamente el nuevo párrafo tenía por objeto proteger a ese grupo. La miembro gubernamental de los Países Bajos, hablando también en nombre de las miembros gubernamentales de Noruega y de Suecia, apoyó la propuesta del miembro empleador de referirse explícitamente a los «niños».

316. La Vicepresidenta trabajadora afirmó que su Grupo estaba de acuerdo con la propuesta de que el párrafo se refiriera específicamente a los niños pero mantenía su renuencia a la idea de apoyar inadvertidamente el trabajo infantil en el instrumento y, por consiguiente, no estaba en condiciones de apoyar a los miembros empleadores. La oradora propuso utilizar el término «trabajadores domésticos jóvenes» en lugar de «niños» en la enmienda.

317. El Vicepresidente empleador subrayó que era importante mantener la referencia a los niños, definidos como personas entre 15 y 18 años de edad; y no jóvenes, que era un concepto sociológico que carecía de una definición. El orador propuso sencillamente

insertar las palabras «entre 15 y 18 años de edad» después de la expresión «trabajadores domésticos menores» en la enmienda propuesta.

318. La Presidenta señaló que la edad mínima para la admisión al empleo difería según el país. Por consiguiente, sería más apropiado incluir una referencia a «mayores de la edad mínima para el empleo y menores de 18 años».

319. La Vicepresidenta trabajadora propuso que el texto dijera lo siguiente: «Los Estados Miembros deberían velar por que el trabajo doméstico efectuado por trabajadores menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo estén especialmente protegidos contra el trabajo doméstico que los prive de su educación o formación profesional o interfiera en éstas».

320. El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que no tenía inconveniente en aceptar la propuesta si con ello se resolvía la cuestión. El miembro gubernamental de los Estados Unidos expresó su acuerdo.

321. Respondiendo a una pregunta formulada por el miembro gubernamental del Ecuador, que había preguntado por qué en el proyecto de texto se utilizaba la palabra «debería» y no la forma imperativa «deberá», la representante del Secretario General aclaró que el texto que se estaba examinando eran las Conclusiones propuestas y que el término «debería» se sustituiría por «deberá» en el proyecto final del convenio.

322. El miembro gubernamental de Bangladesh consideraba que la propuesta era aceptable en general, pero expresó ciertas reservas respecto de la frase «especialmente protegidos contra el trabajo doméstico», que dificultaría la ratificación de un convenio por su país. Propuso una subenmienda con una posible redacción de avenencia cuyo texto dijera: «Los Estados Miembros deberían velar por que el trabajo doméstico efectuado por trabajadores menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de su educación o

formación profesional o interfiera en éstas». La subenmienda fue apoyada por los miembros gubernamentales de Noruega, Países Bajos y Suecia.

323. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la propuesta formulada por el miembro gubernamental de Bangladesh.

324. El nuevo párrafo fue adoptado en su forma subenmendada.

325. Se desestimó una enmienda presentada por la miembro gubernamental del Líbano en la que se solicitaba prestar especial atención a las necesidades de los trabajadores domésticos jóvenes.

326. El punto 7 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 8

327. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto «Cada Miembro debería adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos, al igual que los demás asalariados, se beneficien de condiciones de empleo equitativas y de trabajo decente, así como en su caso, condiciones de vida dignas que respeten la privacidad del trabajador», por el siguiente texto: «Todo Miembro debería adoptar medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores domésticos, al igual que los demás trabajadores, disfruten de condiciones de empleo equitativas, condiciones de trabajo apropiadas y, en el caso de los trabajadores domésticos que se alojan en el domicilio del empleador, condiciones de vida adecuadas que respeten la privacidad del trabajador y del jefe de familia, habida cuenta de la legislación nacional». El texto original no era claro y podía prestarse a interpretaciones equívocas por los gobiernos y por la CEACR. También era importante tener en cuenta el hecho de que muchos países, como el Estado Plurinacional de Bolivia, Irlanda, Singapur y Uruguay ya tenían legislación con miras a garantizar un nivel mínimo de condiciones de vida y de trabajo para los trabajadores domésticos. Siguiendo la práctica habitual en relación con los instrumentos de la OIT se

sugirió el término «apropiadas». También era importante reconocer el derecho a la privacidad del jefe de familia.

328. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta, ya que debilitaría el texto, que constituía el núcleo del convenio propuesto. Sustituir «condiciones... de trabajo decente» por «condiciones de trabajo apropiadas» no era aceptable. Además, el término «apropiadas» era muy subjetivo. La referencia a «habida cuenta de la legislación nacional» reducía la necesidad de ajustarse a las normas internacionales y aceptaba implícitamente las lagunas que persistían, pese a la legislación nacional sobre el trabajado doméstico.

329. Los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Canadá, Ecuador, España, en nombre de los Estados miembros de la UE con excepción de Finlandia, Estados Unidos y Sudáfrica se opusieron a la enmienda de los miembros empleadores e hicieron suya la posición del Grupo de los Trabajadores.

330. El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda a los efectos de sustituir el término «apropiadas» por «decentes» después de las palabras «condiciones de trabajo» y «adecuadas» por «decentes» después de «condiciones de vida».

331. En respuesta a esta subenmienda, la Vicepresidenta trabajadora propuso una nueva subenmienda con el objeto de suprimir la frase «y del jefe de familia» después de «la privacidad del trabajador» y suprimir la frase «habida cuenta de la legislación nacional» al final del párrafo.

332. El miembro gubernamental de los Estados Unidos prefería mantener el texto original de las Conclusiones propuestas por el que muchos gobiernos habían expresado apoyo. Consideraba que el texto original era razonable y no ponía una carga excesiva en ninguna de las partes.

333. Tras la celebración de consultas, el Vicepresidente empleador retiró la enmienda e indicó que los miembros empleadores y los miembros trabajadores habían acordado que las

preocupaciones de su Grupo respecto de la privacidad de los hogares podrían abordarse en un párrafo subsiguiente.

334. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda cuyo objeto era especificar que los trabajadores domésticos deberían, al igual que otros asalariados, disfrutar de condiciones de trabajo decentes, así como hacer hincapié en la importancia de la seguridad y la salud. El texto debería decir «Cada Miembro debería adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos se benefician de condiciones de empleo equitativas y de trabajo decente no menos favorables que las de otros asalariados, así como en su caso, condiciones de vida dignas que respeten la privacidad, la salud y la seguridad del trabajador».

335. El Vicepresidente empleador presentó una subenmienda a los efectos de cambiar las palabras «otros asalariados» por «trabajadores en general», siempre que aparecieran en el texto.

336. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda.

337. La miembro gubernamental de Australia destacó que, a pesar de que reconocía que se había llegado a un acuerdo entre los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, era consciente de que, si la enmienda se adoptaba, se desestimaría una enmienda subsiguiente presentada por los miembros gubernamentales de Australia, Canadá, Finlandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, a los efectos de suprimir las palabras, «, así como en su caso, condiciones de vida dignas que respeten la privacidad del trabajador». La oradora, así como otros miembros gubernamentales, consideraban que el punto 8 se refería a las condiciones de trabajo decentes y que sería más apropiado remitir la cuestión de la privacidad al punto 11, el cual trataba de las condiciones de vida.

338. El miembro gubernamental del Canadá no podía aceptar la enmienda propuesta por los miembros trabajadores, ya que suponía una repetición del punto 15 en lo relativo a la seguridad y salud de los trabajadores.

-
- 339.** La miembro gubernamental de Noruega coincidía con el miembro gubernamental de Canadá. Sin embargo, si se adoptaba, el texto enmendado debería utilizar, al menos, las mismas palabras utilizadas en el punto 15 («con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico») para reflejar el hecho que, dada la especificidad del trabajo doméstico, era difícil asegurar que los trabajadores domésticos se beneficiaran exactamente de las mismas condiciones que los demás trabajadores.
- 340.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, coincidía con los miembros gubernamentales de Australia y Noruega en que la cuestión de la seguridad y la salud en el trabajo no debería incluirse en el punto 8. Los Estados miembros de la UE habían presentado una enmienda independiente sobre la cuestión.
- 341.** La miembro gubernamental de Filipinas apoyó la subenmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores y subrayó la importancia de garantizar una igualdad de trato para los trabajadores domésticos.
- 342.** La miembro gubernamental de Australia, en respuesta a la miembro gubernamental de Filipinas, hizo hincapié en que no se estaba proponiendo suprimir del convenio la disposición sobre las condiciones de vida decentes en relación con el respeto de la privacidad, sino simplemente trasladarla al punto 11.
- 343.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una subenmienda a los efectos de suprimir la referencia a la seguridad y la salud de la enmienda, ya que varios oradores habían manifestado su preferencia por no vincular esa cuestión con la privacidad. El texto debería decir «Cada Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de condiciones de empleo equitativas y de trabajo decente no menos favorables que las de otros trabajadores en general, así como en su caso, de condiciones de vida decentes que respeten la privacidad del trabajador».

-
- 344.** La miembro gubernamental de Suiza, hablando en nombre del miembro gubernamental de los Países Bajos, suscribió las declaraciones de los miembros gubernamentales de España, en nombre de los Estados miembros de la UE y Noruega, y no apoyó la enmienda propuesta, ya que la cuestión de la seguridad y la salud en el trabajo ya se mencionaba en el punto 15, donde era más apropiado.
- 345.** El miembro gubernamental del Canadá estuvo plenamente de acuerdo con la miembro gubernamental de Suiza.
- 346.** El miembro gubernamental de Sudáfrica también estuvo de acuerdo con la miembro gubernamental de Suiza y consideró que la cuestión de la seguridad y la salud en el trabajo ya se trataba adecuadamente en el punto 15; resultaría superfluo mencionarla en el punto 8.
- 347.** La Vicepresidenta trabajadora subrayó la importancia de la seguridad y la salud; su Grupo hubiera deseado incluir una referencia a ese respecto en la disposición relativa a las condiciones de trabajo decentes. Sin embargo, en aras del consenso, retiró esa parte de la enmienda propuesta y se mostró a favor de la subenmienda de los miembros empleadores.
- 348.** En respuesta a una pregunta formulada por el miembro gubernamental de Bangladesh, la Vicepresidenta trabajadora confirmó que el único cambio en relación con las Conclusiones propuestas sería sustituir «asalariados en general» por «trabajadores en general», tal y como habían propuesto los miembros empleadores.
- 349.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Filipinas, Noruega, Países Bajos y Suiza se mostraron de acuerdo.
- 350.** La enmienda propuesta fue adoptada en su forma subenmendada. Como consecuencia, se desestimaron dos enmiendas.
- 351.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.

352. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda que ponía de relieve la importancia de la libertad sindical y de asociación y del derecho de negociación colectiva como un medio para lograr el objetivo del trabajo decente. Se trataba de un mecanismo vital que podía funcionar conjuntamente con la legislación y los dispositivos estatales a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores, lo cual había motivado inicialmente la propuesta de añadir dos párrafos al punto 8. No obstante, esa preocupación ya se recogía en el punto 6 de las Conclusiones propuestas, por lo que la oradora subenmendó el texto propuesto originalmente por su Grupo de la siguiente forma: «Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos básicos de todos los trabajadores domésticos».

353. El Vicepresidente empleador consideró que la enmienda propuesta, en su forma enmendada, era aceptable.

354. Al no haber objeciones al texto propuesto por los miembros gubernamentales, la enmienda fue adoptada, en su forma subenmendada.

355. El punto 8 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 9

Párrafo introductorio

356. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda, cuyo único objeto era sustituir el párrafo introductorio del punto 9, y subenmendó dicha enmienda de la siguiente forma: «Los trabajadores domésticos deberían ser informados de sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, inclusive, cuando sea posible, mediante contratos escritos, de conformidad con la legislación nacional, incluido cuando sea posible:».

357. La Vicepresidenta trabajadora reconoció que mencionar «contratos escritos» en la enmienda propuesta por los miembros empleadores era una idea acertada. Sin embargo, la

oración «incluido cuando sea posible» debilitaba de tal manera el texto que el Grupo de los Trabajadores no podía apoyar la enmienda propuesta con dicha formulación.

358. La miembro gubernamental de Australia se opuso a la enmienda propuesta por los miembros empleadores y subrayó que el punto 9 era crucial para la protección de los trabajadores domésticos y que, por consiguiente, era uno de los elementos más importantes del instrumento vinculante propuesto. Los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Canadá, Congo, en nombre del grupo africano, España, en nombre de los Estados miembros de la UE, Estados Unidos, Filipinas y la República Bolivariana de Venezuela, en nombre del GRULAC, manifestaron una oposición similar con respecto a la enmienda, así como su preferencia por el texto original.

359. El miembro gubernamental del Uruguay, si bien expresó también su preferencia por el texto original, añadió que el único problema era que no se especificaba que el empleador del trabajador doméstico tenía la obligación de proporcionar información sobre las condiciones de empleo.

360. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG, apoyó la enmienda de los miembros empleadores, y en particular la necesidad de prever contratos escritos que especificaran todos los elementos de los apartados *a)* a *h)* del punto 9. En los países del CCG ya se exigían los contratos escritos.

361. El miembro gubernamental de Indonesia explicó que su Gobierno podía aceptar la enmienda presentada por los miembros empleadores porque el punto 9, *e)*, mencionaba un elemento, la duración del contrato, dentro de las condiciones de empleo que debían especificarse, que todavía no estaba estipulado en la legislación de Indonesia. La obligación de especificar la duración del contrato de un trabajador doméstico se aplicaba únicamente a los trabajadores migrantes.

-
- 362.** El miembro gubernamental de Bangladesh estaba a favor de que se mantuviera la referencia a los «contratos escritos» en la enmienda propuesta por los miembros empleadores.
- 363.** En respuesta a las distintas intervenciones, la Vicepresidenta trabajadora presentó otra subenmienda con el siguiente texto: «Los Miembros deberían asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo, de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, inclusive mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional, en particular:».
- 364.** El Vicepresidente empleador propuso una nueva subenmienda a los efectos de añadir las palabras «cuando sea posible y preferible» después de «inclusive», que fue apoyada por la Vicepresidenta trabajadora.
- 365.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso «en un idioma que comprendan» después de «informados». La subenmienda fue apoyada por la miembro gubernamental de Australia y la Vicepresidenta trabajadora.
- 366.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyaba el texto en su forma enmendada por los miembros empleadores, pero no estaba seguro de que la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de los Estados Unidos fuera realista, ya que podría exigir que un jefe de familia suministrara un contrato en un idioma que él mismo no comprendía. Un trabajador doméstico podría comprender un contrato en forma oral, y no en forma escrita. El miembro gubernamental del Uruguay expresó la misma preocupación, aunque entendía la intención de la subenmienda.
- 367.** La miembro gubernamental de Francia apoyó la posición de la UE y agregó que no era poco realista ni viable asegurar que todos los empleadores privados suministraran contratos escritos en un idioma que el trabajador doméstico comprendiera, y recordó que los empleadores también podían ser personas de edad, por ejemplo.

368. El miembro gubernamental de Bangladesh comprendía la utilidad de la subenmienda, pero propuso que se mantuviera el carácter general del texto del convenio. Remitió al miembro gubernamental de los Estados Unidos al punto 26, 1), de las Conclusiones propuestas, en que se establecía que las condiciones de empleo deberían estipularse por escrito y, cuando fuera necesario, debería prestarse asistencia adecuada para cerciorarse de que el trabajador doméstico hubiera comprendido dichas condiciones.

369. El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró su subenmienda en aras de seguir avanzando.

370. La enmienda fue adoptada en su forma enmendada.

371. Una enmienda que había sido presentada por los miembros trabajadores fue desestimada.

372. El párrafo introductorio del punto 9 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 9, a)

373. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el objeto de sustituir la palabra «empleador» por «jefe de familia», y propuso una subenmienda a los efectos de sustituir «jefe de familia» por «empleador doméstico».

374. La Vicepresidenta trabajadora no estaba en condiciones de apoyar la enmienda de los miembros empleadores ni su subenmienda conexa, pues el convenio ya suministraba una definición de «empleador», que incluía tanto a los jefes del hogar como a las agencias de empleo.

375. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

376. El punto 9, a), fue adoptado.

- 377.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de suprimir el apartado, por considerarlo excesivamente detallado e imposible de ser aplicado estrictamente por un empleador.
- 378.** La Vicepresidenta trabajadora rechazó la enmienda aduciendo que informar a un trabajador doméstico o una trabajadora doméstica del tipo de trabajo que se esperaba que realizara no debería ser una responsabilidad difícil de cumplir para un empleador. Ello evitaría que se pidiera a los trabajadores domésticos que realizaran tareas para las que no fueron contratados. Como sucedía en el caso de todos los demás asalariados, los trabajadores domésticos también deberían tener derecho a que se les diera una descripción del puesto de su trabajo.
- 379.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos hizo suya la posición del Grupo de los Trabajadores y observó que informar a los trabajadores domésticos del tipo de trabajo que debían realizar era una cuestión de transparencia que afectaba a todo el proceso de negociación y abarcaba aspectos esenciales de la relación de trabajo, como el salario.
- 380.** El miembro gubernamental del Canadá se sumó a los oradores anteriores y agregó que el texto original del apartado no exigía muchos detalles, sino informar únicamente del tipo de trabajo que debía realizar un trabajador doméstico.
- 381.** La miembro gubernamental de la Argentina rechazó la enmienda propuesta por los miembros empleadores, observando que el trabajo decente no podría asegurarse a menos que se detallaran claramente los derechos reconocidos en una relación de trabajo.
- 382.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 383.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar la palabra «general» después de «tipo de trabajo».

384. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a ello explicando que el apartado ya estaba suficientemente claro y no se requerían más detalles.

385. Los miembros gubernamentales de la Argentina y Noruega se opusieron a la enmienda.

386. El miembro gubernamental del Congo, en nombre del grupo africano, también se opuso a la enmienda por considerar que añadir la palabra «general» podría dar a entender que un trabajador doméstico debería realizar todo el trabajo de un hogar.

387. El miembro gubernamental de Australia también se opuso a la adición propuesta por considerar que el tipo de trabajo que habría de realizarse debería consignarse claramente en un contrato de empleo.

388. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

389. El punto 9, b), fue adoptado.

Punto 9, c)

390. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir las palabras «el método de esta última y la periodicidad de su pago» por las palabras «que puede incluir un pago en especie». El orador consideraba que el método para calcular la remuneración no debía formar parte de un convenio y que el empleador debería ser libre de decidirlo de conformidad con la legislación nacional. También debería mencionarse el pago en especie, puesto que era una práctica frecuente en muchos países.

391. La Vicepresidenta trabajadora rechazó la enmienda propuesta, pues el método de cálculo y la periodicidad del pago eran aspectos esenciales del contrato de trabajo y especialmente importantes para los trabajadores domésticos, que por lo general percibían un salario muy bajo, del que dependían los miembros de sus hogares para la subsistencia. Además, conocer la periodicidad del pago (diario, semanal o mensual) también se consideraba indispensable para que los trabajadores planificaran sus gastos. Asimismo, la oradora

advirtió que añadir una referencia en el punto 9 al pago en especie podría alentar ese tipo de práctica. En particular, observando que en los puntos 14, 1) y 2), ya se mencionaba la cuestión, la oradora señaló que la práctica del pago en especie debería ser excepcional y el porcentaje del salario total que podía pagarse en especie debería ser limitado.

392. En respuesta a una pregunta del miembro gubernamental de Indonesia, el Vicepresidente empleador confirmó que por «pago en especie» se entendía el alojamiento, la alimentación y otras prestaciones apropiadas para el uso personal y el beneficio de los trabajadores domésticos, que se detallaban en el punto 34.

393. La Vicepresidenta trabajadora pidió a la Oficina que suministrara una definición del término «remuneración», que aparecía con frecuencia en los instrumentos de la OIT. Deseaba saber, por ejemplo, si se refería únicamente a pagos en efectivo.

394. La representante del Secretario General explicó que el término remuneración se definía en el artículo 1, *a*), del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), de la siguiente forma: «el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último».

395. La Vicepresidenta trabajadora observó que, con arreglo a esa definición, la remuneración incluía emolumentos tanto en efectivo como en especie. Por consiguiente, no era necesario incluir en el texto una referencia específica al pago en especie.

396. Los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, España, en nombre de los Estados miembros de la UE, Filipinas, Nueva Zelandia, Sudáfrica, en nombre del grupo africano, y el Uruguay coincidían con el Grupo de los Trabajadores y no apoyaron la enmienda propuesta.

-
- 397.** El Vicepresidente empleador dijo que, antes de retirar la enmienda, desearía saber si había una definición del concepto de método de cálculo, que figuraba en el texto original en relación con la remuneración.
- 398.** La representante del Secretario General señaló que el concepto de método de pago no se había definido, pero que se refería a si el salario se calculaba a destajo o en función del rendimiento, por ejemplo.
- 399.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 400.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda con el objeto de suprimir las palabras «tasa de», de manera que el texto dijera: «la remuneración, el método cálculo de esta última y la periodicidad de su pago». Era importante asegurar que los trabajadores recibieran información acerca de las cantidades que percibirían realmente.
- 401.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda propuesta.
- 402.** La enmienda fue adoptada.
- 403.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a la versión inglesa a los efectos de sustituir la expresión «pay interval» por «regularity of its payment», que era más comúnmente utilizada en inglés y ponía de relieve la importancia de la periodicidad de los pagos. Señaló que la enmienda propuesta no afectaba a las versiones francesa y española del texto.
- 404.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda.
- 405.** La enmienda fue adoptada.
- 406.** El punto 9, c), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 9, d)

407. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir «el número normal de horas de trabajo» por «el número habitual de horas de trabajo». Señaló que el objetivo de la enmienda era mejorar la versión española, ya que en español era preferible utilizar el término «habitual» en vez de «normal» cuando se hacía referencia a las horas de trabajo.

408. La Vicepresidenta trabajadora sugirió que el cambio debería aplicarse únicamente a la versión española, si era en ella donde se encontraba el problema. Señaló que preferiría mantener la versión inglesa en su forma original; en inglés, era muy habitual referirse a «horas normales de trabajo», mientras que la expresión «regular hours of work» no resultaba clara. En ese contexto, el término «normal» se aplicaba al trabajo que se realizaba normalmente en virtud del contrato de trabajo o de conformidad con la legislación en vigor. Señaló a la atención de la Comisión el hecho de que el término «normal», aplicado a la jornada o semana laboral, también se utilizaba en la Directiva 91/533/CEE del Consejo de la UE, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empleador de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral. Por consiguiente, la oradora no apoyó la enmienda.

409. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que se trataba de un problema de traducción que podía remitirse al Comité de Redacción de la Comisión. Por consiguiente, retiró la enmienda.

Punto 9, e) y f)

410. No se presentaron enmiendas con respecto a los apartados e) y f) del punto 9.

Punto 9, g)

411. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de añadir, en la versión inglesa, las palabras «or trial period» para que el texto dijera «the period of probation or

trial period, if applicable;». El objetivo era aclarar el significado de «probation», que en algunos países se denominaba «trial period».

412. La Vicepresidenta trabajadora preguntó si la enmienda propuesta modificaba el significado del texto.

413. El Vicepresidente empleador confirmó que no modificaba el significado del texto.

414. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.

415. La enmienda fue adoptada.

416. El Punto 9, *g*), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 9, *h*)

417. El miembro gubernamental de Austria, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de suprimir el apartado que hacía referencia a «las condiciones de repatriación, cuando proceda». Prefería debatir sobre la cuestión de la repatriación en un punto ulterior, quizás en el punto 16 o en el texto de la recomendación, en vez de en el punto 9, el cual estaba relacionado con las condiciones de empleo.

418. La Vicepresidenta trabajadora hizo hincapié en la importancia que revestía la cuestión de la repatriación, especialmente para los trabajadores domésticos migrantes, los cuales eran principalmente mujeres y a veces niñas, a quienes a menudo se separaba de sus familias o que habían viajado miles de kilómetros con el fin de trabajar. Era importante tomar en consideración el hecho que, de no ser repatriados, en muchas ocasiones esos trabajadores tenían que permanecer en el país ilegalmente cuando su empleador ya no necesitaba sus servicios, y con ello aumentaba considerablemente el riesgo de que fueran víctimas de abusos. De conformidad con el artículo 4, 1), de la Directiva 91/533/CEE del Consejo de la UE, el contrato de empleo de un trabajador migrante debía incluir, en su caso, las condiciones de repatriación del trabajador. Era una cuestión importante que afectaba a

millones de trabajadores, por lo que no era justo solicitar que se suprimiera el apartado. Pidió a los Estados miembros de la UE que tuvieran en cuenta que la cuestión ya se había incluido en una directiva de la UE.

419. El Vicepresidente empleador dijo que, habida cuenta del hecho de que la cuestión se examinaría dentro del punto 16, 2), apoyaría la enmienda propuesta.

420. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, si bien comprendía el deseo de los Estados miembros de la UE de reducir la lista, opinaba que el punto 16 era algo más amplio. El objetivo del punto 9 era proporcionar una lista específica de cuestiones de las cuales se debería informar al trabajador. Por consiguiente, el orador coincidía con el Grupo de los Trabajadores en esa cuestión.

421. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, también consideraba que tenía sentido mantener una referencia a las condiciones de repatriación en el punto 9. Por consiguiente, no apoyó la enmienda.

422. Los miembros gubernamentales de la Argentina y el Uruguay también hicieron suyas las opiniones del Grupo de los Trabajadores y expresaron su deseo de mantener la redacción original.

423. El miembro gubernamental de Austria, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda.

Nuevo párrafo en el punto 9 y nuevo apartado después del punto 9, *h*)

424. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de insertar un nuevo apartado después del apartado *h*) con el texto siguiente «el derecho a obtener licencia por enfermedad y cualquier otro permiso personal», ya que la cuestión se contemplaba en la recomendación propuesta.

-
- 425.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda relativa al alojamiento y la alimentación de los trabajadores domésticos, ya que las disposiciones correspondientes estaban recogidas en la recomendación propuesta.
- 426.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de insertar el siguiente párrafo: «En caso de terminación de la relación de trabajo, siempre que no se deba a una falta grave, debería concederse a los trabajadores domésticos alojados en el domicilio del empleador un plazo de preaviso razonable y tiempo libre, dentro de dicho plazo, para que puedan buscar un nuevo empleo y alojamiento». La oradora puso de relieve la difícil situación de los trabajadores domésticos que se alojaban en el domicilio del empleador y perdían su empleo, como consecuencia de lo cual, también perdían su alojamiento. Ello era especialmente importante en el caso de los trabajadores domésticos migrantes, que podían verse abandonados sin alojamiento a miles de kilómetros de su hogar. Según la información proporcionada por muchos sindicatos y ONG, era un problema grave que se planteaba especialmente en el caso de las mujeres, que podían caer en situaciones de riesgo. Por consiguiente, los trabajadores domésticos que residían en el domicilio del empleador deberían disponer de un período de preaviso razonable durante el cual pudieran buscar un nuevo trabajo y un nuevo alojamiento. Dicho período de preaviso ya era un elemento habitual contemplado en la legislación nacional de muchos países.
- 427.** El Vicepresidente empleador expresó su preferencia por mantener la disposición en el párrafo 38 y, por consiguiente, en la parte relativa a la recomendación.
- 428.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, hizo hincapié en que, si bien su Grupo veía la pertinencia y la importancia de la cuestión, la disposición pormenorizada debería incluirse en la recomendación; de lo contrario, existía el riesgo de que el convenio resultara demasiado difícil de ratificar para los países. Por consiguiente, el Grupo del orador no estaba a favor de la enmienda propuesta.

-
- 429.** Los miembros gubernamentales del Canadá y España, este último en nombre de los Estados miembros de la UE, y la miembro gubernamental de Suiza coincidían con el miembro gubernamental de Sudáfrica y también se opusieron a la enmienda propuesta.
- 430.** Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros gubernamentales, la Vicepresidenta trabajadora propuso subenmendar el texto de la siguiente forma: «Deberían tomarse medidas especiales en caso de terminación de la relación de trabajo de un trabajador doméstico alojado en el domicilio del empleador para resolver los problemas que puedan plantearse en relación con su residencia y alojamiento en el país de acogida». En respuesta a una pregunta del miembro gubernamental de Indonesia, la Vicepresidenta trabajadora aclaró que la subenmienda tenía por objeto cubrir a todos los trabajadores domésticos que residieran en el domicilio del empleador, ya fueran migrantes o nacionales que se hubieran trasladado de una región a otra de su país de origen.
- 431.** La miembro gubernamental de Suiza reiteró el compromiso de su delegación de proteger a los trabajadores domésticos, pero declaró que no podía apoyar la última subenmienda del Grupo de los Trabajadores. El punto 9 se refería a la relación entre el empleador y el trabajador, mientras que la subenmienda afectaba a la relación entre el trabajador doméstico y el Estado. Ello podría crear problemas en relación con la ratificación del convenio.
- 432.** La miembro gubernamental de Australia no podía apoyar la subenmienda del Grupo de los Trabajadores porque se alejaba de la enumeración clara de aspectos fundamentales de una relación de trabajo que contemplaba el punto 9 original. No obstante, comprendía la situación de los trabajadores domésticos que residían en el domicilio del empleador, por lo que propuso, como posible solución de avenencia, añadir un nuevo apartado que dijera lo siguiente: «las disposiciones en materia de terminación de la relación de trabajo».
- 433.** El miembro gubernamental del Canadá apoyó la subenmienda formulada por la miembro gubernamental de Australia.

-
- 434.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que comprendía las preocupaciones expresadas por los miembros gubernamentales de Australia y Canadá, pero que deseaba retomar la subenmienda anterior y propuso suprimir las palabras «en el país de acogida» después de la palabra «alojamiento».
- 435.** El Vicepresidente empleador no apoyó la subenmienda presentada por los miembros trabajadores, pero respaldó la propuesta formulada por la miembro gubernamental de Australia.
- 436.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, también apoyó el nuevo apartado propuesto por la miembro gubernamental de Australia. Bastaba con incluir el apartado en el convenio e introducir el resto en la recomendación.
- 437.** Los miembros gubernamentales de Bangladesh, España, Filipinas, Kuwait, en nombre de los países del CCG, apoyaron asimismo el nuevo apartado propuesto por la miembro gubernamental de Australia, y expresaron su preferencia por incluir las disposiciones pormenorizadas en la recomendación.
- 438.** La Vicepresidenta trabajadora reconoció las dificultades en relación con la ratificación que habían mencionado algunos miembros gubernamentales. Presentó otra subenmienda, para que el texto diga lo siguiente: «Deberían tomarse medidas especiales en caso de terminación de la relación de trabajo de los trabajadores domésticos que residen en el domicilio del empleador para abordar los problemas que puedan surgir en relación con el alojamiento en algunas situaciones inmediatamente después de la terminación de la relación de trabajo».
- 439.** El Vicepresidente empleador rechazó la subenmienda propuesta.
- 440.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos estimaba que la propuesta formulada por la miembro gubernamental de Australia de introducir un nuevo apartado gozaba de un

amplio apoyo, por lo que propuso que la última subenmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores se examinara ulteriormente, en el punto 11, como nuevo apartado *d*).

441. La Vicepresidenta trabajadora estuvo de acuerdo con la propuesta presentada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.

442. El Vicepresidente empleador respaldó la propuesta de abordar la cuestión en el punto 11 y reiteró su apoyo a la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Australia.

443. La enmienda a los efectos de insertar un nuevo apartado después del apartado *h*), fue adoptada.

444. La miembro gubernamental de Australia retiró una enmienda, ya que hacía referencia exclusivamente a una cuestión de estructura del texto.

445. El punto 9 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 10

446. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en sustituir el texto original por el siguiente texto: «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para detectar eficazmente el uso abusivo del trabajo doméstico, en particular todas las formas de trabajo infantil, trabajo forzoso, acoso y otras prácticas abusivas. Entre estas medidas deberían preverse reparaciones apropiadas, así como sanciones contra dichos abusos». El texto original era débil porque hablaba únicamente de protección, mientras que muchas violaciones en el trabajo domestico permanecían ocultas, lo cual requería medidas encaminadas a detectar eficazmente dichos abusos. Asimismo, al citar ejemplos del uso abusivo del trabajo domestico se pondría de relieve la importancia de detectar y reconocer los abusos ocultos. Se requerían medidas para impedir y castigar el abuso.

-
- 447.** En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros gubernamentales de los Estados Unidos y Sudáfrica en nombre del grupo africano, el representante del Secretario General aclaró que, en la terminología de la OIT, la expresión «protección efectiva» incluía «tomar medidas correctivas».
- 448.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos consideraba, por tanto, que el texto original del punto 10 debía conservarse, pues recogía lo esencial, era completo y fácil de recordar.
- 449.** El miembro gubernamental de Kuwait señaló que compartía la opinión del miembro gubernamental de los Estados Unidos y que en todos los países existían leyes que sancionaban las prácticas ilícitas, con independencia de que se llevaran a cabo en el contexto del trabajo domestico o en otros tipos de trabajo.
- 450.** Los miembros gubernamentales de Brasil, Canadá, Chile, Filipinas, Noruega, Reino Unido en nombre de los Estados miembros de UE, Singapur y Uruguay, expresaron asimismo su preferencia por conservar el texto original.
- 451.** La Vicepresidenta trabajadora explicó que, a pesar de las aclaraciones de la Oficina, era necesario poner de relieve la importancia que revestían las medidas correctivas. El establecimiento de leyes o sistemas para proteger a los trabajadores domésticos no era suficiente. Se requerían medidas proactivas para asegurar la aplicación efectiva. La utilización de la expresión «adoptar medidas» ayudaría a dar fuerza al punto, por lo que la oradora instó a los miembros gubernamentales a que reconsideraran sus reservas.
- 452.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, señaló que el convenio debía centrarse en los principios fundamentales. El texto debería mantenerse sencillo y sin excesivos pormenores para que pudiera ser ratificado por un gran número de países. El orador estaba a favor del texto original del punto 10 porque expresaba un principio claro y aportaba sencillez.

-
453. Los miembros gubernamentales de Argelia, Jamahiriya Árabe Libia y Namibia compartían la misma opinión.
454. Teniendo en cuenta el consenso en cuanto a que la expresión «protección efectiva» incluía «tomar medidas correctivas», y a que podrían incluirse más pormenores en la recomendación, la Vicepresidenta trabajadora retiró la enmienda.
455. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era insertar la palabra «apropiadas» después de «medidas» y, en las versiones inglesa y francesa, suprimir «effective» después de «enjoy».
456. La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir «estén protegidos» por «tengan acceso a protección efectiva».
457. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era añadir, al final del punto, las palabras «tal y como éstas se definan en la legislación nacional».
458. El punto 10 fue adoptado.

Punto 11

Párrafo introductorio

459. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era insertar, después de «medidas», la palabra «apropiadas» en el párrafo introductorio.
460. La miembro gubernamental de Australia retiró una enmienda presentada por los miembros gubernamentales de Australia, Canadá, Finlandia, Nueva Zelandia, Noruega y Suiza, cuyo objeto era modificar el texto del párrafo introductorio e insertar un nuevo apartado.

Punto 11, a)

461. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir «su empleador» por «el jefe de familia».

-
- 462.** El miembro gubernamental del Canadá, hablando asimismo en nombre del miembro gubernamental del Japón, presentó una enmienda a los efectos de añadir, al final del apartado, «a menos que la residencia en el domicilio del empleador sea una condición para el empleo». La enmienda propuesta tenía por objeto reconocer que residir en el domicilio del empleador podría ser una condición para obtener el empleo, por ejemplo, en el caso de ocuparse del cuidado de niños, personas con discapacidades o personas de edad.
- 463.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta y propuso a su vez una subenmienda para añadir las palabras «teniendo en cuenta el respeto de la privacidad del empleador y del trabajador» después de las palabras «a menos que la residencia en el domicilio del empleador sea una condición para el empleo».
- 464.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda y a la subenmienda, por considerar que menoscabarían el principio de libertad de negociación, que era el objetivo primordial del punto 11, *a*). Dicho principio permitía a ambas partes determinar la conveniencia de establecer un contrato sobre la cuestión. La adición supondría una contradicción en el texto final.
- 465.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos también se opuso a las enmiendas propuestas, por considerar que la residencia formaba parte de las negociaciones incluso en los casos en que era una condición para el empleo.
- 466.** La miembro gubernamental de Australia también se opuso a las enmiendas propuestas e hizo suya la posición adoptada por el Grupo de los Trabajadores, ya que, a su juicio, la capacidad para negociar incluía la capacidad de ambas partes para aceptar o rechazar la residencia como una condición para el empleo.
- 467.** Los miembros gubernamentales del Brasil y Chile, en nombre de los miembros gubernamentales de la República Dominicana y de la República Bolivariana de Venezuela, Filipinas, Kuwait, en nombre de los países del CCG, Sudáfrica, en nombre del grupo

africano, y Suecia, en nombre de los miembros gubernamentales de España y Suiza, respaldaron la declaración de los miembros gubernamentales de Australia y los Estados Unidos.

468. El miembro gubernamental del Canadá, dado el consenso de los oradores anteriores, retiró la enmienda.

469. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con objeto de añadir al final del apartado el siguiente texto: «, teniendo en cuenta si la residencia figuraba entre las condiciones de empleo cuando éste se ofreció inicialmente». Explicó que el texto original limitaría la posibilidad de que el empleador negociara la cuestión de la residencia, por lo que el texto añadido reforzaría el principio de libertad de negociación.

470. El miembro gubernamental del Canadá apoyó la enmienda propuesta, señalando que el texto de los miembros empleadores tenía por objeto preservar el fundamento de la enmienda anterior, que se había retirado, con un texto más consensuado.

471. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta, ya que consideraba que el texto tenía el mismo objetivo que la enmienda anterior propuesta por los miembros gubernamentales del Canadá y el Japón, y que menoscabaría de manera análoga el principio de la libertad de negociación.

472. El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que el objetivo de la enmienda que estaba examinándose difería ligeramente del de la enmienda anterior, ya que hacía referencia a la situación en la que un trabajador que había aceptado en un principio residir en el domicilio del empleador, decidía mudarse posteriormente. Esta situación podía considerarse un motivo de despido. Sin embargo, el orador estimaba que el texto propuesto no era necesario, y se opuso a la enmienda.

473. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

474. La Vicepresidenta trabajadora volvió a referirse a una enmienda que se había presentado y subenmendado anteriormente, destinada a abordar cuestiones relativas a la terminación de la relación de trabajo de los trabajadores domésticos alojados en el domicilio del empleador, cuya inserción estaba prevista inicialmente en el punto 9.

475. La Vicepresidenta trabajadora agradeció el tiempo que se había dedicado a una cuestión muy importante y el hecho de que se hubieran tenido en cuenta las opiniones de su Grupo. Propuso una subenmienda alternativa que, cabía esperar, tenía en cuenta las preocupaciones expresadas por el Grupo de los Empleadores en relación con el ejercicio de determinados derechos, y cuyo objeto era insertar el texto siguiente como un nuevo párrafo después del apartado c): «al aplicarse estas medidas debería asegurarse el respeto debido a la privacidad tanto del trabajador doméstico como del jefe del hogar».

476. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda. Sin embargo, observó que debería insertarse la numeración, tarea ésta que podría encomendarse al Comité de Redacción de la Comisión.

477. La subenmienda propuesta por los miembros trabajadores fue adoptada.

478. El punto 11 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 12

Punto 12, 1)

479. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda a los efectos de insertar en la primera línea, después de «medidas», la palabra «apropiadas».

480. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir en la primera línea la palabra «normal» por la palabra «habitual», ya que otra enmienda que proponía el mismo cambio no se había aprobado anteriormente en el debate.

-
- 481.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de añadir en la segunda línea, antes de «la remuneración de las horas extraordinarias», las palabras «la compensación y», tras haber recibido la confirmación de la representante del Secretario General de que el término «compensación» incluía una referencia al pago.
- 482.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a fin de sustituir en la cuarta línea, las palabras «aplicables a los demás asalariados» por «previstos para los trabajadores en general en la legislación nacional». El objeto era ajustar las condiciones de los trabajadores domésticos a las de todos los demás trabajadores en un contexto nacional. En respuesta a una pregunta de la Vicepresidenta trabajadora, el orador confirmó que la inclusión de las palabras «en la legislación nacional» no tenía en modo alguno por objeto restringir el ámbito de aplicación de la disposición.
- 483.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que, en vista de esa aclaración, estaba en condiciones de apoyar la enmienda propuesta.
- 484.** En respuesta a una duda planteada por el miembro gubernamental de Sudáfrica, la representante del Secretario General explicó que no había ninguna razón por la cual no debía utilizarse la palabra «previstos» en un texto oficial de la OIT; el término podía utilizarse si la Comisión así lo deseaba.
- 485.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que en su país, así como en otros países, muchas de las cuestiones que se estaban examinando eran resueltas por los gobiernos o autoridades estatales distintos de los gobiernos nacionales, y preguntó si esos casos quedarían englobados en el término «legislación nacional».
- 486.** La representante del Secretario General respondió afirmativamente.
- 487.** El miembro gubernamental de Indonesia dijo que, según entendía, el término «legislación nacional» en ese contexto significaba tanto las leyes nacionales como las provinciales.

488. La enmienda fue adoptada.

489. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de añadir al final del párrafo las palabras «, a menos que pueda justificarse una diferencia por motivos objetivos». La naturaleza específica del trabajo doméstico justificaba un tratamiento especial fundado en motivos objetivos. El orador señaló que los trabajadores en régimen familiar estaban excluidos del ámbito de la Directiva 2003/88/CEE de la UE sobre ordenación del tiempo de trabajo; por consiguiente, no era posible aplicar a los trabajadores domésticos las mismas condiciones en relación con el tiempo de trabajo que se aplicaban en general a otros trabajadores. Además, había diferencias objetivas entre los trabajadores domésticos y los demás trabajadores, como sucedía en el caso de los trabajadores domésticos alojados en el domicilio del empleador, que estaban excluidos en virtud de la legislación de la UE de las disposiciones relativas, por ejemplo, al descanso diario. Así pues, era importante mantener cierto grado de flexibilidad, como se preveía en la enmienda.

490. La Vicepresidenta trabajadora, dado que el punto 5 ya contenía una cláusula de exclusión, estimaba que la enmienda daría nuevos motivos para excluir a los trabajadores domésticos del derecho a períodos de descanso, estipulados en el punto 12. El tiempo de descanso, las horas extraordinarias y el número normal de horas de trabajo eran componentes muy importantes del contrato de trabajo; los trabajadores domésticos no deberían ser tratados de forma diferente de los demás trabajadores a ese respecto. Si tenía que haber exclusiones, éstas deberían ser las mismas que se aplicaban a los demás asalariados. Si no había exclusiones para otros asalariados, no había razón alguna para excluir a los trabajadores domésticos sobre la base de que podría justificarse una diferencia por motivos «objetivos».

491. El Vicepresidente empleador pidió que un representante de los Estados miembros de la UE explicara qué se entendía por la expresión «por motivos objetivos».

-
- 492.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que la intención era sencillamente brindar flexibilidad al examen de la legislación que regía las horas de trabajo y los períodos de descanso. Era importante no perder de vista las características específicas de esa categoría de trabajadores, con frecuencia alojados en el domicilio del empleador. El objetivo había sido hacer referencia a determinadas situaciones que justificarían cierto tipo de trato diferente.
- 493.** La miembro gubernamental de Australia indicó que su Gobierno no apoyaba la enmienda propuesta, principalmente porque las cuestiones del descanso diario, el descanso semanal y las vacaciones anuales eran algunas de las esferas de mayor vulnerabilidad para los trabajadores domésticos. A lo largo del texto, se había procurado, con razón, asegurar que los trabajadores domésticos disfrutaran de las mismas condiciones que los demás trabajadores. Había muchos ejemplos de modalidades de trabajo que no eran habituales, pero que sin embargo se habían contemplado en la legislación laboral; esto también debería aplicarse en el caso de los trabajadores domésticos.
- 494.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, afirmó que estaba en condiciones de apoyar la enmienda propuesta, pero se preguntaba si podría responderse a las preocupaciones de la UE mediante las exclusiones contenidas en el punto 5, o mediante la inclusión de un texto similar al examinado en relación con una enmienda anterior a los efectos de que las normas previstas para los trabajadores en general, de conformidad con la legislación nacional, también deberían aplicarse a los trabajadores domésticos.
- 495.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyaba la posición de la miembro gubernamental de Australia. El principal objetivo de la Comisión era lograr la igualdad de trato de los trabajadores domésticos, y la enmienda era contraria a ello. El punto 5, 1), b), ya aportaba cierta flexibilidad, pero su ventaja consistía en que los Estados Miembros

debían comunicar dichas exclusiones de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT. Eso permitía dar a conocer toda excepción hecha por los Estados Miembros.

- 496.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda.

Punto 12, 2)

- 497.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó dos enmiendas, que debían considerarse juntas. La primera tenía por objeto sustituir la referencia en el punto 12, 2), en la versión en inglés del término «in every» por «per each» en relación con el período de descanso semanal de al menos 24 horas consecutivas por cada período de siete días. La segunda enmienda propuesta tenía por objeto añadir la siguiente disposición: «Todo Miembro podrá establecer una duración máxima de referencia para dicho período en la legislación nacional y en los convenios colectivos». Dicha enmienda se ajustaba a la legislación laboral de la UE, que también estipulaba un período de descanso mínimo de 24 horas por cada período de siete días, al tiempo que permitía a los Estados miembros de la UE establecer una duración máxima de referencia que se extendía a más de siete días. Así pues, la legislación podría prever un período de descanso de 48 horas por cada período de 14 días. La duración de referencia de períodos que se extendían a más de 14 días estaba sujeta a condiciones estrictas.

- 498.** El miembro gubernamental de Bangladesh advirtió que la segunda enmienda, que era de carácter más sustantivo podría entrañar problemas de aplicación y llevar a largas negociaciones. Si se tenían determinadas preocupaciones, éstas podrían abordarse más detenidamente en el texto de la recomendación propuesta que en el texto propuesto para el convenio, en el que eso debería evitarse.

- 499.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que no estaba familiarizado con la expresión «duración máxima de referencia» y pidió que se aclarara si se trataba de terminología aceptada en general o era un término específico de la UE.

500. El miembro gubernamental del Ecuador consideraba que la enmienda era incoherente ya que no se mencionaba una duración de referencia exacta. La cuestión dependía de la legislación nacional y de los convenios colectivos. El texto debería especificar un período de descanso mínimo y no una duración máxima de referencia para dicho período, ya que eso podría abrir la posibilidad de que se fijara un período de descanso mínimo muy reducido.

501. La Vicepresidenta trabajadora expresó su preocupación por el hecho de que las enmiendas se referían básicamente a la situación en la UE y observó que ni siquiera dentro de ese grupo se había llegado a un acuerdo en relación con esa cuestión específica en el contexto de la Directiva de la UE sobre ordenación del tiempo de trabajo. La Comisión debería evitar introducir un elemento de confusión en el punto 12, 2), que originalmente estipulaba muy claramente un período de descanso semanal de 24 horas consecutivas por cada período de siete días. Por consiguiente, la oradora no estaba en condiciones de apoyar la segunda enmienda, pues ésta ni agregaba claridad ni ampliaba los derechos de los trabajadores domésticos.

502. La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, aclaró que la «duración máxima de referencia» era un concepto instituido por la UE. No obstante, en el artículo 2 del Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y en el artículo 6 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), ya se preveían excepciones a la norma básica de las 24 horas de descanso por cada período de siete días. Esas excepciones deberían ser posibles.

503. La miembro gubernamental de Australia instó a la Comisión a que mantuviera el texto simple. Los trabajadores domésticos deberían tener derecho a un día de descanso por semana y la duración máxima de referencia para dicho período debería figurar en la recomendación.

504. La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, se ofreció a retirar la segunda enmienda en caso de que la primera enmienda fuera adoptada por la Comisión.

505. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador no tenían objeciones a que se adoptara la primera enmienda.

506. La primera enmienda fue adoptada y la segunda fue retirada.

Punto 12, 3)

507. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir el punto 12, 3), original por el siguiente: «Los períodos durante los cuales el trabajador doméstico no trabaja pero debe permanecer de guardia o a disposición de los miembros del hogar deberían reglamentarse de conformidad con la legislación nacional aplicable a estos períodos». La finalidad era que el tratamiento de los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no trabajaban se ajustara a las condiciones aplicables a todos los demás trabajadores en el contexto nacional.

508. La Vicepresidenta trabajadora sostuvo que la enmienda propuesta no aportaba mayor claridad, sino que debilitaba considerablemente el texto original. En primer lugar, el texto original definía claramente los períodos durante los cuales el trabajador debía permanecer a disposición de los miembros del hogar como horas de trabajo, en tanto que la enmienda propuesta hacía referencia al tiempo que éste debía permanecer de guardia como «períodos durante los cuales el trabajador doméstico no trabaja». En segundo lugar, el texto original también contenía una referencia a «los convenios colectivos o cualquier otro medio acorde con la práctica nacional» para determinar la medida en que los períodos de guardia deberían considerarse horas de trabajo, en tanto que la propuesta de los miembros empleadores hacía referencia únicamente a la «legislación nacional».

-
- 509.** La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la enmienda propuesta y se refirió a otra enmienda que había sido presentada por los Estados miembros de la UE y que tenía por objeto trasladar el punto 12, 3), a la recomendación.
- 510.** La Vicepresidenta trabajadora citó el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172), que estipulaba que « [...] la expresión *horas de trabajo* se refiere al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador». Paralelamente a esa disposición, debería afirmarse claramente que los períodos de guardia o disponibilidad inmediata eran horas de trabajo. Era importante que los trabajadores domésticos tuvieran un descanso adecuado y si los períodos de guardia se consideraban «períodos durante los cuales el trabajador doméstico no trabaja», ello menoscabaría el objetivo y restaría fuerza a la disposición.
- 511.** La miembro gubernamental de Noruega apoyó la propuesta que se estaba examinando. En vista de las muchas reglamentaciones en vigor respecto de los períodos de guardia, era necesario ser flexibles en el convenio propuesto. En Noruega, por ejemplo, los períodos de guardia fuera del lugar de trabajo no se consideraban horas de trabajo y una quinta parte de las horas de guardia se consideraban horas normales de trabajo. La recomendación propuesta también debería contener normas respecto de las limitaciones.
- 512.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, afirmó que la situación de los trabajadores domésticos era totalmente distinta de la de los trabajadores industriales. Los primeros pasaban todo el día en su lugar de trabajo y estaban a total disposición de sus empleadores para lo que éstos pudieran necesitar. En consecuencia, el tiempo que dedicaban a atender a las necesidades de los empleadores debería considerarse horas de trabajo. Los Estados Miembros deberían abordar esa cuestión de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, como se indicaba en el punto 12, 3). Por consiguiente, debería mantenerse la redacción del texto original.

-
- 513.** Los miembros gubernamentales de Argentina, Australia y República Bolivariana de Venezuela, en nombre también de los miembros gubernamentales de Chile y Ecuador, hicieron suya la posición del miembro gubernamental de Sudáfrica.
- 514.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos expresó su acuerdo con los oradores que lo habían precedido y señaló asimismo que las posiciones enfrentadas representaban dos conceptos diferentes. El punto 12, 3), se refería a los trabajadores domésticos que tenían muy poca libertad de movimiento en su lugar de trabajo y no podían utilizar su tiempo como lo deseaban para sus propios asuntos. En cambio, la enmienda presentada por los miembros empleadores se refería a los trabajadores que tenían libertad para disponer de su tiempo como lo deseaban hasta que se solicitaran sus servicios. Un ejemplo sería el de un trabajador que no tenía que permanecer en el lugar de trabajo y era libre de usar su tiempo hasta que se lo convocara al lugar de trabajo por medio de un buscapersonas o por teléfono.
- 515.** El miembro gubernamental de Bangladesh solicitó una aclaración de la Oficina en relación con la aparente incompatibilidad entre el punto 12, 3), y el punto 28 de las Conclusiones propuestas. Mientras que en el punto 12, 3), los períodos durante los cuales el trabajador doméstico no trabajaba pero debía permanecer de guardia se consideraban horas de trabajo, el punto 28 parecía brindar cierta flexibilidad sobre la forma de considerar las horas de disponibilidad inmediata. De conformidad con este último, la legislación nacional reglamentaría la forma de remuneración de la disponibilidad inmediata y el número máximo de horas de dicho período de disponibilidad.
- 516.** La representante del Secretario General aclaró que el punto 12, 3), y el punto 28 se referían a la misma disposición: el tiempo de disponibilidad inmediata debería considerarse horas de trabajo. El punto 28 simplemente explicaba la forma de compensar o reglamentar las horas de disponibilidad inmediata.

-
- 517.** El miembro gubernamental de Bangladesh replicó que el punto 28 no era explícito en cuanto a si la disponibilidad inmediata se consideraba horas de trabajo. La enmienda propuesta por los miembros empleadores reflejaba flexibilidad a ese respecto.
- 518.** Refiriéndose a la explicación brindada por la representante del Secretario General, el miembro gubernamental de Sudáfrica sostuvo que el texto del punto 12, 3), era muy claro. Los períodos de disponibilidad inmediata «deberían tener la consideración de horas de trabajo en la medida determinada por la legislación nacional, los convenios colectivos o cualquier otro medio acorde con la práctica nacional». El orador reiteró su apoyo al texto original.
- 519.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 520.** La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de trasladar el texto del punto 12, 3), al punto 28 relativo a la recomendación propuesta.
- 521.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta.
- 522.** Por su parte, la Vicepresidenta trabajadora no estaba en condiciones de aceptar la enmienda. El punto 12 trataba de las horas de trabajo y los períodos de descanso, de manera que suprimir el punto 12, 3), significaba restarle el carácter exhaustivo que se pretendía dar a ese párrafo del convenio propuesto.
- 523.** La miembro gubernamental de Suecia, en nombre de los Estados miembros de la UE, expresó su reconocimiento a la posición del Grupo de los Trabajadores, pero explicó que el punto 12, 1), era una norma general sobre las horas de trabajo, en tanto que el punto 12, 3), aunque era importante, se ocupaba detalladamente de un aspecto diferente de las horas de trabajo y en consecuencia era más apropiado ubicarlo en la recomendación propuesta.

-
524. La miembro gubernamental de Australia discrepaba con el argumento de los Estados miembros de la UE a favor de su enmienda propuesta y observó que era poco probable que los médicos de guardia fueran objeto de ese tipo de trato. Las horas de guardia eran un aspecto inherente del trabajo doméstico, especialmente en el caso de los trabajadores domésticos alojados en el domicilio del empleador, de modo que el punto 12, 3), era necesario para asegurar la igualdad entre los trabajadores domésticos y los demás trabajadores.
525. Los miembros gubernamentales de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, y Estados Unidos hicieron suya la posición de la miembro gubernamental de Australia.
526. La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda con espíritu de colaboración.
527. La miembro gubernamental de Australia propuso una enmienda a los efectos de trasladar los puntos 12, 13 y 14 inmediatamente después del punto 8. En vista de que en esa etapa era necesario centrarse en el contenido, la oradora propuso remitir el concepto en que se sustentaba la enmienda propuesta al Comité de Redacción de la Comisión.
528. En respuesta a las preguntas formuladas por el miembro gubernamental de Bangladesh y el Vicepresidente empleador respecto de si el mandato del Comité de Redacción de la Comisión abarcaba o no dichas cuestiones, un representante del Consejero Jurídico explicó que el objetivo primordial del Comité de Redacción de la Comisión era asegurar la coherencia entre los textos inglés, francés y español. El Comité de Redacción de la Comisión también tenía el mandato de ajustar la terminología y en el pasado esos comités habían propuesto cambios en el orden de los puntos. El Comité de Redacción de la Comisión informaría a la Comisión de los Trabajadores Domésticos de todo cambio propuesto para su aprobación.

529. En respuesta a la explicación suministrada por el representante del Consejero Jurídico, el Vicepresidente empleador aclaró que el Grupo de los Empleadores se reservaba el derecho de cambiar su participación en el Comité de Redacción de la Comisión si dicho Comité examinaba cuestiones de fondo.

530. Para ahorrar tiempo, la miembro gubernamental de Australia retiró su enmienda, así como la propuesta de remitir la cuestión al Comité de Redacción de la Comisión.

531. El punto 12 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 13

532. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda.

533. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso enmendar el punto 13 a los efectos de, en la tercera línea, suprimir «las tasas de» y sustituir «establezcan» por «establezca». Recordó a la Comisión que se había aceptado la misma enmienda en el apartado c) del punto 9.

534. La enmienda fue adoptada.

535. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda.

536. El miembro gubernamental de Grecia, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda.

537. El punto 13 se adoptó en su forma enmendada.

Punto 14

Punto 14, 1)

538. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir las palabras «sólo en moneda de curso legal» por «de conformidad con la legislación nacional aplicable a los trabajadores en general». El concepto de «en moneda de curso legal» sólo se aplicaba

a los pagos en efectivo, mientras que era abiertamente reconocido que a los trabajadores domésticos se les pagaba tanto en efectivo como en especie. Pidió a la Oficina que arrojará luz sobre la cuestión.

539. En respuesta a la cuestión de la Vicepresidenta trabajadora, la representante del Secretario General confirmó que las palabras «en moneda de curso legal» se utilizaban en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), que decía «Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal».

540. La Vicepresidenta trabajadora hizo hincapié en que había buenos motivos por los que el Convenio núm. 95 estipulaba que los pagos deberían hacerse en moneda de curso legal. En algunas ocasiones, cabía la posibilidad de que los empleadores quisieran pagar a los trabajadores siguiendo modalidades que no eran útiles para el trabajador, como el pago con prendas de ropa de segunda mano. Los trabajadores domésticos, que eran especialmente vulnerables y, a menudo, mujeres, no eran distintos de otros trabajadores y necesitaban la misma protección.

541. El miembro gubernamental del Uruguay preguntó si el pago en divisa se consideraba un pago en moneda de curso legal. En el Uruguay, la legislación nacional permitía el pago de salarios en divisa, práctica corriente durante la temporada turística y beneficiosa para los trabajadores.

542. El miembro gubernamental de Sudáfrica se opuso a la enmienda propuesta y aclaró que el término «remuneración» incluía el pago tanto en efectivo como en especie, mientras que el término «salario» incluía únicamente los pagos en moneda de curso legal. Por consiguiente, como el párrafo 1) del punto 14 trataba sobre el pago de los salarios, la expresión «moneda de curso legal» era un concepto claro y ampliamente reconocido que se aplicaba a la cuestión que la disposición tenía por objeto contemplar.

543. La miembro gubernamental de la Argentina hizo suya la posición del miembro gubernamental de Sudáfrica y señaló que la expresión «moneda de curso legal» estaba en consonancia con el Convenio núm. 95, cuyas disposiciones tenían por objeto restringir el pago de salarios en formas que no fueran en efectivo. El objetivo era evitar el trato injusto de los trabajadores domésticos en casos como, por ejemplo, cuando su remuneración se pagaba en especie en su totalidad.

544. La Vicepresidenta trabajadora acogió con agrado la explicación del miembro gubernamental de Sudáfrica y añadió que el punto 14 no excluía los pagos en especie. Únicamente indicaba que el componente salarial de la remuneración debería pagarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Convenio núm. 95. Limitar el pago de la remuneración en modalidades como cheques o cupones permitiría el reconocimiento de la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos, así como su protección. El pago por cheque podía conllevar problemas, ya que el trabajador podía verse obligado a esperar varios días antes de cobrarlo o no poder cobrarlo de ninguna manera.

545. La representante del Secretario General, en respuesta a la petición del Grupo de los Empleadores, confirmó que, de conformidad con el apartado *a)* del artículo 1 del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), el término «remuneración» comprendía «y cualquier otro emolumento en dinero o en especie». Además, para responder a la pregunta del Grupo de los Trabajadores, citó el apartado 2 del artículo 3 del Convenio núm. 95, que estipulaba que «La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento».

546. La miembro gubernamental de Chile presentó una subenmienda a los efectos de suprimir la palabra «sólo» en la segunda línea del punto 14, 1), con el fin de asegurar la coherencia

entre el primer y el segundo párrafo y teniendo en cuenta que se deberían limitar los pagos en especie.

547. El miembro gubernamental del Uruguay apoyó al subenmienda propuesta.

548. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la propuesta y señaló que, como el punto 14, 1), únicamente hacía referencia a la parte del salario en efectivo, omitir la palabra «sólo» no evitaría que se exigiera la moneda en curso legal para el pago de los salarios.

549. El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó la subenmienda y propuso que se suprimiera la conjunción «and» en la segunda línea de la versión inglesa, ya que también la consideraba superflua.

550. El miembro gubernamental de Bangladesh apoyó esa subenmienda.

551. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

552. El punto 14, 1), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 14, 2)

553. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto original en el punto 14, 2), por el texto siguiente: «Una parte de la remuneración del trabajador doméstico puede pagarse en especie de conformidad con la legislación nacional».

554. La Vicepresidenta trabajadora no apoyó la enmienda propuesta. Su Grupo estuvo de acuerdo en que una parte de la remuneración de los trabajadores domésticos se podía hacer en especie. Sin embargo, le preocupaban los abusos derivados de los pagos en especie. Por ejemplo, algunos empleadores exigían a los trabajadores domésticos que llevaran uniformes cuando trabajaban y les deducían el costo del uniforme de su remuneración. El texto original del punto 14, 2), proporcionaba protección frente a esos abusos y especificaba las condiciones en virtud de las cuales se podían permitir los pagos en

especie. Esas salvaguardias no figuraban en la enmienda presentada por el Grupo de los Empleadores.

555. El miembro gubernamental del Ecuador estuvo de acuerdo con el Grupo de los Trabajadores. Señaló la importancia de limitar el porcentaje de la remuneración que podía pagarse en especie, y de definir claramente que los pagos en especie no podían ser la forma de remuneración habitual. Los uniformes u otros artículos que pudiera necesitar el trabajador para desempeñar su labor no deberían considerarse parte de los pagos en especie, sino claramente una responsabilidad del empleador.

556. La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela estuvo de acuerdo y se opuso a la enmienda propuesta. Manifestó su preferencia por la versión original del punto 14, 2), la cual dejaba claro que los pagos en especie debían seguir siendo una excepción y cumplir requisitos estrictos.

557. El Vicepresidente empleador señaló que los apartados que respondían las preocupaciones del Grupo de los Trabajadores ya estaban incluidos en la parte de las Conclusiones propuestas por la Comisión que hacían referencia a una recomendación.

558. La Vicepresidenta trabajadora reiteró que los pagos de las prestaciones en especie deberían seguir siendo admisibles únicamente en casos excepcionales. El convenio debería establecer, tal y como aparecía en la redacción original del punto 14, 2), las condiciones de los pagos en especie, concretamente que éstos deberían hacerse «en condiciones que no sean menos favorables que las aplicables a las demás categorías de asalariados», y las prestaciones debían ser «apropiadas al uso personal» del trabajador, y tener en cuenta que «el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable». A diferencia de la versión enmendada propuesta por el Grupo de los Empleadores, esa formulación ofrecía una protección clara a los trabajadores domésticos.

-
- 559.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se preguntaba si la enmienda propuesta implicaba que toda la remuneración podía pagarse en especie. Si ese era el caso, la enmienda limitaría la disposición hecha en el punto 14, 1), a saber que, como norma, la remuneración debería pagarse en efectivo. Por esa razón, el grupo africano no podía apoyar la enmienda propuesta.
- 560.** El Vicepresidente empleador pidió que se tuvieran en cuenta esas preocupaciones y propuso una subenmienda a los efectos de añadir «razonable» para que la enmienda dijera «Una parte razonable de la remuneración del trabajador doméstico puede pagarse en especie de conformidad con la legislación nacional».
- 561.** La Vicepresidenta trabajadora consideró que la solución propuesta no era adecuada, ya que seguía sin especificar lo que sería «una parte razonable». Fundamentalmente, las tres condiciones del punto 14, 2), original seguían sin figurar en el texto subenmendado.
- 562.** La miembro gubernamental de Australia se opuso a la enmienda en su forma subenmendada. La norma relativa a que el pago debería hacerse en efectivo, como se establecía en el punto 14, 1), era una disposición crucial que abordaba un ámbito de abuso clave, concretamente la falta de pago de un salario. El texto original del punto 14, 2), se hacía eco de las respuestas al cuestionario enviadas a la OIT, y tenía una importancia particular para los trabajadores domésticos.
- 563.** El miembro gubernamental del Uruguay se opuso a la enmienda en su forma subenmendada. No reflejaba el espíritu del punto 14, cuyo objetivo era proteger la remuneración de los trabajadores domésticos.
- 564.** La miembro gubernamental de Filipinas también se opuso a la enmienda en su forma subenmendada. Consideraba que los párrafos 1) y 2) del punto 14 deberían leerse conjuntamente, y que las prestaciones en especie deberían seguir considerándose

excepciones. El texto original era más específico en cuanto a la especificación de las condiciones en virtud de las cuales eran admisibles.

565. El miembro gubernamental de los Estados Unidos estuvo de acuerdo y sostuvo que la enmienda provocaría un vacío legal importante al delegar en la legislación nacional la regulación de las condiciones en virtud de las cuales se deberían permitir los pagos en especie, lo que efectivamente excluiría dichas condiciones del ámbito de aplicación del convenio propuesto. Por consiguiente, su delegación se opuso a la enmienda.

566. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

567. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto original del punto 14, 2), por:

Como excepción al punto 14, 1), la legislación nacional y los acuerdos colectivos concluidos al amparo de la misma podrán prever el pago de un porcentaje limitado de la remuneración del trabajador doméstico en forma de prestaciones en especie, en condiciones que no serán menos favorables que las aplicables a otras categorías de trabajadores asalariados. El valor atribuido a dichas prestaciones debe ser justo y adecuado.

El objetivo de la enmienda propuesta era poner de relieve una cuestión técnica, a saber, que el pago en especie era posible únicamente como una excepción a la regla general.

568. La Vicepresidenta trabajadora pidió a los miembros gubernamentales de los Estados miembros de la UE que aclararan tres puntos relativos a la enmienda que habían propuesto. En primer lugar, ¿por qué la enmienda excluía la referencia a los laudos arbitrales que se citaban en el texto original? Los convenios colectivos y los laudos arbitrales relativos a los pagos en especie existían en algunos países de la UE. En segundo lugar, ¿por qué la enmienda modificaba la referencia al valor atribuido a las prestaciones en especie al sustituir «justo y razonable» por «justo y adecuado»? En tercer lugar, ¿por qué la enmienda

excluía la condición de que las prestaciones en especie deberían ser apropiadas al uso personal del trabajador?

569. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, aclaró que en la UE no se recogían habitualmente las disposiciones relativas a las prestaciones en especie en los convenios colectivos y los laudos arbitrales. Estaba de acuerdo con la Vicepresidenta trabajadora en que «justo y adecuado» probablemente no era claro, y en que las prestaciones en especie deberían beneficiar al trabajador. No veía ningún inconveniente con la redacción original del punto 14, 2), en lo relativo a esos aspectos. El objetivo de la enmienda de la UE era limitar el pago en especie, y señaló que las palabras importantes en la enmienda eran «Como excepción al punto 14, 1)».

570. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda de la UE y presentó una subenmienda a los efectos de la cual se sustituiría la expresión «asalariados» por «trabajadores en general».

571. La Vicepresidenta trabajadora podía aceptar la propuesta de los miembros empleadores, pero preguntó si la Comisión estaría de acuerdo en debatir la presente enmienda de la UE junto con una enmienda posterior presentada por los miembros gubernamentales de Australia y Estados Unidos que todavía no se había presentado ante la Comisión. Consideraba que dicha enmienda posterior era superior a la enmienda que se estaba examinando en ese momento.

572. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, estuvo de acuerdo con la propuesta de la Vicepresidenta trabajadora acerca de examinar conjuntamente ambas enmiendas. Reiteró que la principal preocupación de los miembros gubernamentales de los Estados miembros de la UE era que el pago en especie debería estar contemplado explícitamente como una excepción al punto 14, 1).

573. Un miembro de la Secretaría explicó que, teniendo en cuenta la subenmienda presentada por los miembros empleadores, la enmienda quedaría como sigue:

En la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se puede disponer excepcionalmente que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos se haga con prestaciones en especie, en condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a las demás categorías de trabajadores en general, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean aceptadas libremente por el trabajador y se proporcionen principalmente en beneficio del trabajador y para la conveniencia de éste, y no del empleador, y que el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

574. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que también era conveniente que la Comisión examinara otra enmienda presentada por él mismo y la miembro gubernamental de Australia. En esa enmienda se proponía añadir al final del párrafo «, y se haya calculado según un método puesto previamente en conocimiento del trabajador».

575. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador estuvieron de acuerdo con el texto de la enmienda antes mencionada presentada por los miembros gubernamentales de Australia y Estados Unidos, con la subenmienda presentada por los miembros empleadores.

576. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, insistió en que, para poder tomar en consideración la anterior enmienda presentada por la UE, era preciso sustituir en el texto de la enmienda presentada por los miembros gubernamentales de Australia y Estados Unidos el término «excepcionalmente» por «Como excepción al punto 14, 1)».

577. La miembro gubernamental de Noruega también instó a la Comisión a que aceptara la propuesta de la UE de utilizar la frase «Como excepción al punto 14, 1)», por ser más precisa que la formulación original.

578. El miembro gubernamental de Bangladesh advirtió que el texto propuesto comenzaba a ser extenso y contenía cada vez más disposiciones y directrices que deberían figurar en el proyecto de recomendación más que en el proyecto de convenio. El convenio propuesto empezaba a ser restrictivo, lo que dificultaría la ratificación por los países. La expresión «sean aceptadas libremente por el trabajador» era superflua porque ya se había señalado en un párrafo anterior que los trabajadores deberían ser libres de negociar con su empleador. La precisión relativa a que las prestaciones en especie deberían proporcionarse en beneficio del trabajador «y no del empleador» tenía una connotación negativa y debería suprimirse. Era preferible el texto original de las Conclusiones propuestas, pero si las enmiendas se aceptaran por consenso, deberían suprimirse las últimas expresiones mencionadas.

579. La miembro gubernamental del Canadá también dijo que preferiría reservar ese grado de especificidad para la recomendación propuesta.

580. La miembro gubernamental de Suiza dijo que estaba de acuerdo con el miembro gubernamental de Bangladesh y que prefería conservar el texto original junto con la propuesta presentada por la UE de reemplazar el término «excepcionalmente» por la expresión «Como excepción al punto 14, 1)».

581. El Vicepresidente empleador, a fin de tener en cuenta las inquietudes relativas a que el texto comenzaba a ser demasiado restrictivo, propuso una subenmienda con miras a insertar las palabras «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» después de «prestaciones en especie». Se utilizaban los mismos términos en el punto 15, 1).

582. La Vicepresidenta trabajadora dijo que no respaldaba la subenmienda debido a la incertidumbre que generaría. Era fundamental contar con un punto de referencia. El punto de referencia en el resto del texto era asegurar que las condiciones de los trabajadores domésticos no fueran menos favorables que las de los demás trabajadores. Sin embargo, a

la luz de las reservas expresadas por ciertos miembros gubernamentales en relación con el excesivo grado de especificación del texto, la oradora propuso volver al texto original. A fin de tener en cuenta el debate, el texto original debería modificarse añadiendo las palabras «Como excepción al punto 14, 1)» para responder a las inquietudes de la UE, y reemplazando «asalariados» por «trabajadores en general», tal como proponían los miembros empleadores. El aspecto más importante del punto 14, 2), era que las condiciones para el pago de prestaciones en especie a los trabajadores domésticos no fueran menos favorables que las aplicables a los demás trabajadores.

583. La miembro gubernamental de Australia dijo que respaldaba la propuesta del Grupo de los Trabajadores, por considerarla una solución aceptable.

584. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que, si bien no se opondría a la propuesta presentada por el Grupo de los Trabajadores, deseaba que constara en acta que debería limitarse el número de casos en que pudieran realizarse pagos en especie, y que su Gobierno no deseaba que se permitieran casos en los que, por ejemplo, un empleador remunerase a su trabajador simplemente con ropa o bienes usados y no con un salario, o afirmase que los trabajos realizados alrededor de la casa eran en beneficio del trabajador. Ese era el motivo por el que el orador se había mostrado partidario de indicar que el trabajador debería aceptar libremente los pagos en especie. Resultaba esencial establecer parámetros respecto de las condiciones en que podían efectuarse pagos en especie.

585. Tras escuchar al orador precedente, la Vicepresidenta trabajadora propuso que se modificara también el texto original del punto 14, 2), añadiendo los términos «aceptadas libremente por el trabajador y» después de la frase «siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean».

586. El Vicepresidente empleador pidió que se insertaran los términos «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» después de

«prestaciones en especie» en el texto original. Su Grupo consideraba aceptables las demás modificaciones propuestas.

587. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que no convenía insertar la expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» en el punto 14, 2). Esa frase figuraba en el punto 15 en relación con las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, las cuales eran claramente muy diferentes de las de los trabajadores en fábricas u otros lugares de trabajo, mientras que el punto 14 se refería a las modalidades de pago, que no deberían ser distintas para los trabajadores domésticos que para los demás asalariados.

588. El miembro gubernamental del Brasil suscribió la declaración formulada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.

589. El Vicepresidente empleador sostuvo que estaba justificado tener en cuenta las características especiales del trabajo doméstico, ya que las prestaciones en especie podían ser muy diferentes para los trabajadores domésticos que para los trabajadores en fábricas u otros lugares de trabajo.

590. El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que no estaba de acuerdo con la manera en que la Comisión estaba modificando y examinando el texto original. En su opinión, el punto 14, 2), debiera presentarse como excepción al punto 14, 1). Era fundamental proteger a los trabajadores domésticos a fin de velar por que sólo una cantidad limitada de su remuneración se pagara en especie, y respetando ciertas condiciones específicas. En el texto que se estaba componiendo, no se daba indicación alguna de que el porcentaje del pago en especie debería ser limitado.

591. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que la expresión «como excepción al punto 14, 1)» no modificaba lo dispuesto en el punto 14, 1), en virtud del cual la remuneración de los trabajadores domésticos debería

pagarse en moneda de curso legal, con sólo un porcentaje limitado en especie, siguiendo una modalidad que resultase beneficiosa para el trabajador.

592. La Vicepresidenta trabajadora dijo que, evidentemente, no se pretendía negar el objetivo del punto 14, 1), y que el problema parecía ser terminológico. Por tanto, proponía que el punto 14, 2), comenzara con la expresión «Tomando en consideración el punto 14, 1),», que reemplazaría la expresión «Como excepción al punto 14, 1)». De esta manera se tendrían en cuenta las inquietudes expresadas por el miembro gubernamental de Sudáfrica. La nueva formulación dejaría claro que cualquier pago en especie efectuado con arreglo al punto 14, 2), tendría que tomar en consideración lo dispuesto en el punto 14, 1), el cual indicaba que los salarios debían pagarse en moneda de curso legal a intervalos regulares.

593. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que la propuesta presentada por la Vicepresidenta trabajadora era constructiva y reflejaba las intenciones y la percepción de los Estados miembros de la UE.

594. Un miembro de la Secretaría aclaró que el texto que estaba siendo objeto de examen en relación con el punto 14, 2), era el siguiente:

Tomando en consideración el punto 14, 1), en la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se puede disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos se haga con prestaciones en especie, con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico, en condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a las demás categorías de trabajadores en general, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean aceptadas libremente por el trabajador y resulten apropiadas para el uso y beneficio personal del trabajador, y que el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

595. La Vicepresidenta trabajadora declaró que había acuerdo general en su Grupo en cuanto a la aceptación de la primera parte del punto 14, 2). Sin embargo, añadió que no podía

apoyar la enmienda presentada por el Grupo de los Empleadores en relación con la inserción de la expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» en el texto.

596. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que compartía la opinión del Grupo de los Trabajadores por los motivos ya explicados. Estaba a favor de la inserción de la expresión «sean aceptadas por el trabajador» pero formulaba reservas respecto de los términos «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico».

597. Los miembros gubernamentales de Australia y Sudáfrica, en nombre del grupo africano, dijeron que suscribían las opiniones del miembro gubernamental de los Estados Unidos.

598. El Vicepresidente empleador retiró la subenmienda presentada con miras a añadir la expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» y propuso suprimir el término «libremente» de la última frase.

599. La Vicepresidenta trabajadora podría aceptar la supresión de la palabra «libremente», ya que la palabra «aceptados» ya llevaba implícito el carácter voluntario de las prestaciones en especie.

600. El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que, en aras del consenso, aceptaba la subenmienda presentada por los miembros empleadores, pero subrayó que la supresión del término «libremente» seguía siendo motivo de cierta inquietud.

601. Las dos enmiendas fueron adoptadas en su forma subenmendada.

602. En consonancia con las posiciones adoptadas previamente por los miembros gubernamentales de Australia y Bangladesh, el miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso aplazar el debate sobre una enmienda, presentada por los miembros

gubernamentales de Australia y los Estados Unidos, hasta el examen del punto 34 de las Conclusiones propuestas.

603. Los Grupos de los Trabajadores y de los Empleadores suscribieron la propuesta presentada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos de aplazar el debate sobre la enmienda propuesta hasta el examen del punto 34 de las Conclusiones propuestas.

604. El punto 14 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 15

605. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los miembros gubernamentales de Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Qatar y Yemen, retiró una enmienda presentada con miras a sustituir el punto 15 por el texto siguiente: «Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos disfruten de: a) seguridad y salud en el trabajo, en la medida necesaria para asegurarles un trabajo decente, y b) seguridad social, con inclusión de una protección por maternidad, en pie de igualdad con otros asalariados en la misma situación».

Punto 15, 1)

606. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir la oración introductoria por el texto siguiente: «Todo Miembro debería adoptar medidas, teniendo en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, para establecer condiciones de protección adecuadas para los trabajadores domésticos en relación con:». El objetivo era reconocer las características específicas y las condiciones en que se realizaba el trabajo doméstico y adaptar en consecuencia las medidas de protección, tales como la seguridad y la salud en el trabajo y la protección social.

607. La Vicepresidenta trabajadora pidió que se aclarase el motivo por el que se deseaba suprimir la frase «para garantizar que los trabajadores domésticos se benefician de

condiciones que no sean menos favorables que las aplicables a los demás asalariados». Opinaba que la supresión de una referencia explícita a la situación de los demás asalariados al establecer las condiciones para proteger a los trabajadores domésticos, forzosamente debilitaría la cláusula.

- 608.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que la intención de la enmienda propuesta era garantizar las condiciones más adecuadas de seguridad y salud en el trabajo y de protección social para los trabajadores domésticos, pero observó que el trato que se daba a los trabajadores domésticos podía ser específicamente dependiente de las circunstancias en que se realizaba el trabajo doméstico. Debería tenerse en cuenta, en particular, el lugar de trabajo de los trabajadores domésticos a la hora de fijar las condiciones de protección de los mismos.
- 609.** El Vicepresidente empleador se declaró a favor de la enmienda propuesta por los Estados miembros de la UE.
- 610.** La Vicepresidenta trabajadora expresó su preocupación respecto de la propuesta y del debilitamiento del contenido del párrafo resultante de la omisión de una referencia a los demás asalariados. Señaló que la expresión original «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» ya reflejaba la flexibilidad que pretendía obtenerse con la enmienda presentada por la UE.
- 611.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, aclaró que la intención de la enmienda no era eliminar la protección de los trabajadores domésticos, sino encontrar una redacción que estableciera una protección adecuada y apropiada con respecto a la salud y la seguridad en el trabajo y a la seguridad social, adaptada al entorno laboral del trabajo doméstico. Ello se lograría con restricciones y exclusiones limitadas.

612. La miembro gubernamental de Suiza se declaró a favor de la enmienda propuesta y destacó que el objetivo de proteger a los trabajadores domésticos en relación con la salud y la seguridad en el trabajo y la seguridad social era importante. En su país la perspectiva adoptada en materia de seguridad y salud en el trabajo se adaptaba a cada sector, y el texto propuesto por la UE estaba mucho más en consonancia con dicha óptica que el texto original.

613. La Vicepresidenta trabajadora lamentaba que la enmienda propuesta diera la sensación de que se establecían dos categorías de trabajadores, los trabajadores domésticos y los demás trabajadores. A menos que se incluyera la referencia a las «condiciones que no sean menos favorables que las aplicables a los demás asalariados», los trabajadores domésticos soportarían condiciones inferiores. La oradora no veía problema alguno en las normativas sectoriales, puesto que dicho enfoque era compatible con el texto original y ya era una práctica habitual. Por ejemplo, los caldereros estaban expuestos al calor, por lo que las medidas requeridas para proteger su salud y seguridad eran diferentes de las adoptadas para los carpinteros o los trabajadores de las fábricas de electrónica; sin embargo, los mismos principios de seguridad y salud en el trabajo debían aplicarse a todos. Los hogares no eran necesariamente lugares sin riesgos, puesto que los trabajadores domésticos podían estar expuestos a productos químicos tóxicos de limpieza y a otros peligros. La protección de la maternidad era otra cuestión conexa que debería contemplarse. Aunque las normas diferían según los sectores, seguía siendo posible adherir a los mismos principios en lo que respectaba a la seguridad y salud en el trabajo y a la seguridad social.

614. La miembro gubernamental del Canadá dijo que el punto 15 había sido redactado con sumo cuidado por la Oficina y lograba el equilibrio adecuado entre la ampliación de la protección de los trabajadores domésticos y la provisión de suficiente flexibilidad. Por consiguiente, no había necesidad de modificar el texto original.

-
- 615.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos compartía dicha opinión y consideraba que el texto de la enmienda, que exhortaba a los Miembros a «adoptar medidas... para establecer condiciones de protección adecuadas «era poco preciso». Su delegación prefería el texto original, que hablaba de «medidas... para garantizar que los trabajadores domésticos se beneficien de condiciones...».
- 616.** Los miembros gubernamentales de Filipinas y de Uruguay también expresaron su preferencia por el texto original.
- 617.** La miembro gubernamental de Australia se sumó a los oradores gubernamentales precedentes. La expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» del texto original podía responder a las inquietudes planteadas por la UE.
- 618.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, pidió a la Oficina que aclarara qué significaba la expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico». El hecho de que el lugar de trabajo de los trabajadores domésticos fuera un hogar justificaba las diferencias, mientras que la referencia a «condiciones que no sean menos favorables» en el texto original parecía implicar equivalencia. No era realista esperar que pudiera asegurarse el mismo trato a ese respecto mediante medidas gubernamentales. El orador reiteró que la intención de la enmienda propuesta no era eliminar protección, sino velar por que las condiciones aplicables a los trabajadores domésticos correspondieran a las características específicas del hogar como lugar de trabajo.
- 619.** El miembro gubernamental de Nueva Zelandia compartía las opiniones expresadas por la miembro gubernamental de Australia, pero coincidía con los miembros gubernamentales de España y Suiza, porque su país se encontraba en una situación similar a la de la UE y Suiza, y solicitaba mayor flexibilidad en relación con el punto 15, 1), para facilitar la ratificación por parte de un mayor número de países.

620. La representante del Secretario General explicó que la expresión «con la debida consideración de las características especiales del trabajo doméstico» significaba que los tipos de medidas que habían de adoptarse deberían adaptarse al hecho de que el lugar de trabajo de los trabajadores domésticos era el hogar. Por consiguiente, el texto de la Oficina no promovía medidas idénticas a las adoptadas respecto de otros trabajadores, y reconocía que las medidas específicas destinadas a los trabajadores domésticos podrían ser diferentes de las destinadas a otros trabajadores. No obstante, la intención era que, si bien las medidas podían diferir teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo doméstico, las condiciones no deberían ser menos favorables que las aplicables a otros trabajadores.

621. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, hizo suya la posición de la miembro gubernamental de Australia. La expresión «para establecer condiciones de protección adecuadas para los trabajadores domésticos» en la enmienda propuesta implicaba que debería establecerse un sistema independiente para los trabajadores domésticos, lo que los diferenciaría de otros trabajadores; ese era exactamente el problema que la Vicepresidenta trabajadora había detectado. Por ese motivo, el grupo del orador no estaba en condiciones de apoyar la enmienda.

622. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, se refirió a la declaración de la representante del Secretario General y pidió que se confirmara que, según había comprendido, el texto de la Oficina no implicaba condiciones completamente idénticas.

623. La representante del Secretario General confirmó que las medidas adoptadas no tenían por qué ser idénticas, pero la intención era que las condiciones fueran equivalentes.

624. La miembro gubernamental de los Países Bajos pidió que en el informe de la Comisión constara que su país proporcionaba protección adecuada a los trabajadores domésticos, aunque ésta no era la misma que para otros trabajadores. Ofrecer la misma protección en la

legislación podría implicar una pérdida de empleo formal, ya que los hogares dudarían en contratar trabajadores domésticos.

625. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda para facilitar el avance de los debates de la Comisión. Sin embargo, se reservó el derecho de volver a plantear la cuestión en el segundo examen del instrumento en 2011, y expresó su deseo de que la intención que motivaba la enmienda y las explicaciones proporcionadas por la Oficina quedaran adecuadamente recogidas en el Informe de la Comisión, con el fin de documentar el debate posterior.

626. La enmienda fue retirada.

627. El miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda, apoyada por el miembro gubernamental de Singapur, cuyo objeto era insertar «y de conformidad con la legislación nacional» después de «características especiales del trabajo doméstico» en el punto 15, 1). La razón era que las medidas destinadas a los trabajadores domésticos podrían diferir en lo que respectaba a las disposiciones de seguridad social, pues la legislación de cada país podía ser diferente. Con el fin de que las disposiciones sobre seguridad y salud se aplicaran efectivamente, los convenios de la OIT podían servir de guía a los Estados Miembros, aunque éstos tenían en muchos casos sus propios sistemas en relación con la protección de la maternidad y la seguridad social. Los países podrían ajustar su legislación sobre seguridad social y maternidad en vigor a lo establecido en el futuro convenio. La enmienda propuesta no tenía en ningún caso la intención de menoscabar las condiciones de los trabajadores domésticos.

628. El Vicepresidente empleador se declaró a favor de la enmienda propuesta.

629. La Vicepresidenta trabajadora creía que el objeto de la enmienda era restringir las medidas destinadas a proteger a los trabajadores domésticos. Existían ya muchas lagunas en las leyes nacionales en relación con la cobertura de los trabajadores domésticos, e insertar las

palabras propuestas expondría a dichos trabajadores a los avatares de las leyes nacionales en vigor. La oradora pidió a la Oficina que aclarara en qué medida las leyes nacionales en vigor excluían a los trabajadores domésticos de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo y sobre seguridad social. El Grupo de los Trabajadores no estaba a favor de la enmienda propuesta.

630. La representante del Secretario General señaló que, según el capítulo V del Informe IV (1), que abordaba la legislación y la práctica nacionales en relación con la protección social, la exclusión de los trabajadores domésticos de la cobertura de las leyes nacionales era generalizada, especialmente en lo relativo a las prestaciones de desempleo y a las normativas sobre salud y seguridad en el trabajo. Sin embargo, en lo que respectaba a las indemnizaciones por accidentes profesionales, era más habitual que se incluyera a los trabajadores domésticos.

631. El miembro gubernamental de Bangladesh, aduciendo falta de claridad en la enmienda propuesta, preguntó al miembro gubernamental de Indonesia si la expresión «de conformidad con la legislación nacional» se aplicaba a las características del trabajo doméstico o al ámbito de aplicación de las medidas. Propuso que dicha expresión se insertara después de «se beneficien» y no donde se indicaba en la enmienda.

632. El miembro gubernamental de Indonesia aclaró que la expresión propuesta se refería a las medidas que los Estados Miembros deberían adoptar.

633. La miembro gubernamental de Australia destacó que la cuestión planteada por el miembro gubernamental de Indonesia ponía de manifiesto las dificultades que implicaba aumentar las probabilidades de ratificación del convenio propuesto. En primer lugar, muchas leyes nacionales excluían a los trabajadores domésticos, como se indicaba en el informe de la Oficina. Insertar la expresión «de conformidad con la legislación nacional», por consiguiente, planteaba problemas a la oradora. En segundo lugar, era importante para la Comisión apuntar a la mejor norma internacional posible, independientemente de las leyes

nacionales en vigor. La preocupación respecto de la legislación nacional ya se contemplaba en el punto 15, 2).

634. La Vicepresidenta trabajadora observó que las intervenciones de los miembros gubernamentales de Australia y de Indonesia entrañaban la intención de elevar la legislación nacional al nivel de la norma internacional. Por consiguiente, el convenio propuesto debería fijar una norma a la que aspirar, y una norma internacional no siempre podía anclarse en las leyes nacionales.

635. La Presidenta señaló que el punto 15, 2), podría responder a la inquietud expresada por los miembros gubernamentales de Indonesia y Singapur.

636. A ese respecto, el miembro gubernamental de Indonesia dijo que los miembros trabajadores habían presentado una enmienda destinada a suprimir el punto 15, 2), y que su delegación estaría dispuesta a retirar la enmienda que se estaba examinando si se mantenía el punto 15, 2).

637. El Vicepresidente empleador formuló la misma observación.

638. Tras el examen subsiguiente del punto 15, 2), el miembro gubernamental de Indonesia retiró la enmienda propuesta.

639. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con objeto de insertar en la primera línea la palabra «apropiadas» después de «medidas», y en la cuarta línea sustituir «demás asalariados» por «trabajadores en general». También propuso que el término «asalariados» se sustituyera en todo el texto de las Conclusiones propuestas por «trabajadores en general», solicitando al Comité de Redacción de la Comisión que verificara dicha modificación global.

640. La Vicepresidenta trabajadora aceptó la propuesta, así como los miembros gubernamentales de Indonesia y de Estados Unidos.

641. A dicho respecto, la miembro gubernamental de Australia preguntó si la expresión «trabajadores en general» se refería únicamente a aquellos que se encontraban en una relación de trabajo y no incluía a los trabajadores por cuenta propia, ya que en Australia se aplicaban disposiciones distintas a estos últimos.

642. El Vicepresidente empleador aclaró que la expresión propuesta «trabajadores en general» se refería únicamente a aquellos que se encontraban en una relación de trabajo.

643. La miembro gubernamental de Australia quedó satisfecha con dicha aclaración.

644. La enmienda fue adoptada.

Punto 15, 1), a)

645. La Vicepresidenta trabajadora introdujo una enmienda con el fin de añadir «incluida la formación al respecto,» después de «salud en el trabajo,». La formación era un elemento importante de la seguridad y la salud porque los trabajadores domésticos manejaban detergentes, materiales inflamables, dispositivos eléctricos, etc., que podían causar daños a la salud y presentar riesgos de seguridad, tanto para el propio trabajador como para el jefe del hogar.

646. El Vicepresidente empleador consideraba que la formación no encajaba dentro del punto 15, 1), a).

647. La Vicepresidenta trabajadora retiró la enmienda con la intención de incluirla en la recomendación propuesta.

Punto 15, 1), b)

648. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.

Punto 15, 2)

649. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.

650. Una enmienda presentada por el miembro gubernamental del Líbano con objeto de insertar un nuevo párrafo después del punto 15, 2), del siguiente tenor: «Todo Miembro debería adoptar medidas para determinar los riesgos profesionales específicos del trabajo doméstico» no recibió apoyo, por lo que fue desestimada.

651. El punto 15 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 16

652. La miembro gubernamental de Noruega propuso una enmienda, apoyada por el Vicepresidente empleador, con objeto de trasladar los párrafos 1) y 2) del punto 16 a la parte D, «Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de una recomendación», después del punto 40. La enmienda estaba motivada por el hecho de que Noruega formaba parte del Espacio Económico Europeo (EEE) y estaba sujeta a la legislación europea. La oradora retiraría la enmienda en vista de la enmienda subsiguiente, que había sido propuesta por algunos de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE.

653. La miembro gubernamental de Suecia presentó una enmienda, propuesta por los miembros gubernamentales de la República Checa, Finlandia, Irlanda, Países Bajos y Suecia con objeto de sustituir, al comienzo del punto 16, 1), «En la legislación nacional... contrato escrito» por «Dentro de los límites fijados por la legislación nacional, los Miembros deberían exigir que los trabajadores domésticos migrantes reciban una oferta de empleo, un contrato o información por escrito». La oradora deseaba subenmendar el texto para que dijera: «16, 1) En la legislación nacional se debería exigir que los trabajadores domésticos migrantes reciban un contrato de empleo escrito que contenga las condiciones mínimas de empleo que deben ser aceptadas, ya sea antes de pasar la frontera nacional o las fronteras exteriores del espacio correspondiente a una organización de integración económica regional».

654. La miembro gubernamental de Irlanda señaló que, para algunos países de la UE y del EEE, se aplicaban normativas diferentes a los trabajadores migrantes que venían de países no

pertenecientes al Espacio. Algunos países exigían una oferta de empleo escrita únicamente para otorgar un permiso de trabajo, otros exigían información únicamente y algunos imponían otras exigencias. La enmienda y la subenmienda proporcionarían la flexibilidad necesaria para que los países correspondientes de la UE y del EEE pudieran ratificar el convenio sin tener que modificar su legislación nacional sobre migración, lo cual sería prácticamente imposible. También se planteaba la cuestión de los trabajadores domésticos que migraban a dentro de la UE y del EEE, o dentro del territorio de otros espacios regionales de integración económica, en busca de empleo. Según creía la oradora, dichos trabajadores serían considerados trabajadores domésticos migrantes en virtud del convenio. Si dicha opinión era correcta, de lo cual solicitaba confirmación de la Oficina, aplicar la norma que se establecía en el punto 16, 1), implicaría que los trabajadores domésticos no disfrutarían de la posibilidad que ya se les ofrecía de residir en otro Estado miembro de la UE o del EEE para buscar o aceptar un empleo, puesto que ya habrían cruzado la frontera antes de firmar un contrato. Ello significaría que no podrían concluir contratos de trabajo si residían en un Estado miembro que no fuera el suyo propio. Para los trabajadores no era ni factible ni rentable volver a sus países de origen antes de firmar un contrato. La oradora señaló asimismo, en relación con la subenmienda, que por lo que respectaba a la migración, la UE había establecido una frontera externa común. La necesidad de disponer de un contrato de trabajo concluido antes de cruzar las fronteras nacionales podía, por consiguiente, no aplicarse a los trabajadores domésticos procedentes de países pertenecientes al espacio de integración económica regional.

655. El Vicepresidente empleador preguntó si la expresión «espacio correspondiente a una organización de integración económica regional» era comprendida por la gran mayoría.

656. Una representante de la Comisión Europea, hablando en nombre de la UE, explicó que el concepto de organización de integración económica regional ya se había utilizado en el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006, y en el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Se trataba de espacios dentro de los cuales se permitía la libertad

de movimiento de los trabajadores y del capital, un principio fundamental de la UE y del EEE. En la UE, los trabajadores disfrutaban de derechos extensivos en materia de empleo. Preocupaba a la oradora que la formulación estricta del punto 16, 1), original condujera a una verdadera discriminación de los nacionales de la Unión Europea, que tendrían que volver a su propio país con el fin de buscar empleo en otro, lo cual resultaría costoso e impracticable. Muchos trabajadores optaban por establecer su residencia en otro Estado miembro antes de buscar empleo. La disposición no sólo debería aplicarse a la UE y al EEE, sino también a todos los demás espacios de integración económica regional.

657. El miembro gubernamental de Bangladesh pidió a la Oficina que leyera en voz alta los textos de la OIT que hacían referencia a espacios de integración económica regional.

658. La representante del Secretario General leyó el párrafo 4 de la Norma A4.5 del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006, relativo a la seguridad social, que establecía lo siguiente: «No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo al párrafo 3 de la presente norma, los Miembros podrán determinar, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las **organizaciones de integración económica regional**, otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que esté sujeta la gente de mar».

659. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, en su forma subenmendada.

660. La Vicepresidenta trabajadora apoyaba la propuesta pero deseaba hacer una subenmienda para asegurar el énfasis correcto: las palabras «ya sea» deberían insertarse después de «pasar». Además, desearía añadir las palabras «, en su caso» después de «regional», de forma que el texto dijera: «La legislación nacional debería exigir que los trabajadores domésticos migrantes reciban un contrato por escrito en que consten las condiciones mínimas de empleo que deben haber sido aceptadas antes de pasar ya sea la frontera nacional o las fronteras exteriores de la zona de una organización de integración económica regional, cuando proceda».

-
- 661.** La miembro gubernamental de Irlanda aceptó la subenmienda propuesta por el Grupo de los Trabajadores.
- 662.** El Miembro gubernamental de Bangladesh preguntó si la expresión «organización de integración económica regional» utilizada en el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006 y la expresión «espacio de integración económica regional» tenían el mismo significado.
- 663.** Una representante de la Comisión Europea, haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea, confirmó que el contexto de la enmienda exigía el uso de la palabra «espacio», ya que las personas no podían tener libertad de movimiento dentro de una organización.
- 664.** El miembro gubernamental de Bangladesh agradeció a la oradora precedente la explicación proporcionada, que había resultado útil. También deseaba saber si la referencia correspondía a la Comunidad Europea o sólo a la UE.
- 665.** Una representante de la Comisión Europea, hablando en nombre de la UE, explicó que la Comunidad Europea había sido disuelta por el Tratado de Lisboa cuando éste entró en vigor en diciembre de 2009.
- 666.** En respuesta al miembro gubernamental de Bangladesh, la miembro gubernamental de los Países Bajos confirmó que el término se aplicaría en realidad a todos los países del espacio de Schengen. La oradora pidió que se aclarara la expresión «en su caso», propuesta por el Grupo de los Trabajadores.
- 667.** La Vicepresidenta trabajadora respondió que preferiría mantener las palabras «debería exigir», utilizadas en el texto original del punto 16, 1).
- 668.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, dijo que, en vista del hecho de que existían diversos acuerdos bilaterales y multilaterales que permitían la

libertad de movimiento de los trabajadores, lo cual no guardaba necesariamente relación con las leyes nacionales, el texto podía subenmendarse para que dijera: «La legislación nacional y los acuerdos multilaterales entre Estados Miembros...». La referencia a las «fronteras exteriores del espacio correspondiente a una organización de integración económica regional» podría entonces omitirse, ya que el concepto quedaría recogido mediante inclusión de la referencia a los acuerdos multilaterales entre Estados Miembros.

669. Una representante de la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea, señaló que los acuerdos multilaterales no podían ser comparados, ni reflejaban el estatuto de cooperación establecido dentro del espacio de integración económica regional europeo, en virtud del cual los Estados miembros habían transferido competencias soberanas al nivel supranacional. La oradora no apoyaba la subenmienda propuesta por el grupo africano.

670. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda presentada por la UE.

671. La Vicepresidenta trabajadora preguntó si la enmienda del grupo africano era necesaria. En caso afirmativo, la palabra «y» debería sustituirse por «o».

672. El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda con el fin de sustituir en la versión inglesa la palabra «if» por «as».

673. La subenmienda fue apoyada por la miembro gubernamental de Suecia. Podía aceptar el texto tal como estaba, pero reiteró que no estaba en condiciones de aceptar la subenmienda propuesta por el grupo africano.

674. La miembro gubernamental de Noruega explicó que el espacio de la organización de integración económica regional europea incluía a los Estados Miembros de la UE más Islandia, Liechtenstein y Noruega, y estuvo de acuerdo con la subenmienda de los empleadores.

-
- 675.** El miembro gubernamental de Indonesia creía que «información» debería situarse de forma que tuviera la misma importancia que «una oferta de empleo... por escrito» y un «contrato». Por consiguiente, propuso que se sustituyera «o información» por «e información».
- 676.** Ello no era aceptable para la miembro gubernamental de Suecia, que hizo uso de la palabra en nombre de los Estados miembros de la UE, porque imponía requisitos adicionales. Implicaba que era necesario proporcionar información, más una oferta de empleo por escrito, además de un contrato.
- 677.** El Vicepresidente empleador se opuso a la propuesta hecha por el miembro gubernamental de Indonesia, ya que requería cumplir con los tres requisitos — por lo que se debería sustituir la conjunción «y» por «o».
- 678.** El miembro gubernamental de Indonesia retiró la subenmienda.
- 679.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos no apoyó la referencia a los acuerdos multilaterales.
- 680.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, no apoyaba la subenmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores. Reiteró que era necesario hacer referencia a los acuerdos multilaterales porque, aunque no hubiera espacio de integración económica regional en África, había varios acuerdos bilaterales.
- 681.** El miembro gubernamental del Uruguay se refirió a la cooperación dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y apoyó la subenmienda.
- 682.** La Vicepresidenta trabajadora declaró que la organización de integración económica regional era un concepto europeo. No veía inconveniente en mencionar los acuerdos multilaterales para ampliar el ámbito de aplicación.

-
- 683.** Los miembros gubernamentales del Canadá y de los Estados Unidos se opusieron a la subenmienda porque era demasiado general y podía aplicarse a todo tipo de acuerdos multilaterales, relativos a la industria, al comercio y a las inversiones.
- 684.** La miembro gubernamental de Suecia, en nombre de la República Checa, Finlandia, Irlanda y Países Bajos, expresó fuertes reservas a la mención de los acuerdos multilaterales. Era imposible asegurarse de que todos los acuerdos multilaterales estuvieran en consonancia con los requisitos del punto 16, 1).
- 685.** La Vicepresidenta trabajadora retiró la subenmienda. Propuso una nueva subenmienda a los efectos de modificar el orden en el que se mencionaban los requisitos, de forma que dicha parte del punto 16, 1), dijera: «reciban información y una oferta de empleo o contrato escrito». Con la subenmienda no se pretendía cambiar el fondo del punto 16, 1), sino hacer la secuencia más lógica.
- 686.** La miembro gubernamental de Suecia, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la subenmienda.
- 687.** El Vicepresidente empleador declaró que la subenmienda modificaba en realidad el contenido del punto 16, 1), y, por consiguiente, se opuso a ella.
- 688.** El miembro gubernamental de Indonesia creía que la subenmienda daba la impresión de que una oferta de empleo o información escrita eran más importantes que un contrato. Pidió a la Vicepresidenta trabajadora que reconsiderara la subenmienda con el fin de poner el énfasis en el contrato, que en su opinión era mucho más importante que una oferta de empleo o información escrita, ya que estipulaba las condiciones básicas de empleo.
- 689.** El miembro gubernamental de Bangladesh subrayó que la última parte del proyecto de texto del punto 16, 1), todavía se estaba examinando. En su opinión, era necesario utilizar términos más genéricos en previsión de futuras decisiones eventuales de otras regiones en

relación con sus fronteras, mientras que la organización de integración económica regional europea podría dejar de existir.

690. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, dijo que la referencia al espacio de integración económica regional europea en el punto 16, 1), le suscitaba una seria preocupación. El convenio propuesto debería reflejar la realidad internacional, y no adentrarse en cuestiones regionales específicas. El orador estaba muy en desacuerdo con el curso que había tomado el debate sobre el punto examinado.

691. La miembro gubernamental de Australia declaró que, aunque estaba a favor de la intención del proyecto de texto para el punto 16, 1), veía un problema de aplicación. Los trabajadores migrantes que ya estaban en el país de destino tendrían dificultades para recibir una oferta de empleo, un contrato o información antes de cruzar la frontera. La oradora propuso una subenmienda con el fin de insertar, al comienzo de la oración, «Cuando los trabajadores domésticos migrantes son contratados específicamente para realizar trabajo doméstico,».

692. La subenmienda recibió el apoyo de los miembros gubernamentales de Nueva Zelandia y de los Países Bajos.

693. El Vicepresidente empleador propuso aplazar todo el examen del punto 16 con el fin de disponer de más tiempo para alcanzar un consenso sobre la cuestión.

694. La Vicepresidenta trabajadora hizo suya la petición.

695. El miembro gubernamental de Indonesia apoyó la propuesta, siempre que las subenmiendas que se estaban examinando se mantuvieran entre corchetes.

696. Por consiguiente, el examen del punto 16 fue aplazado hasta una sesión ulterior de la Comisión.

697. El debate sobre el punto 16 se reanudó en la 19.^a sesión de la Comisión.

698. Los miembros gubernamentales de Australia, Canadá, Estados Unidos, el grupo africano, Irlanda, en nombre de los Estados miembros de la UE, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza presentaron una subenmienda. El texto revisado diría lo siguiente:

En la legislación nacional se debería exigir que los trabajadores domésticos migrantes reciban una oferta de empleo o un contrato de empleo escritos que contenga las condiciones mínimas de empleo que deben ser aceptadas antes de pasar la frontera nacional con el fin de emplearse en un trabajo doméstico al que se aplique el contrato, sin perjuicio de: 1) acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales; 2) normativas de organizaciones de integración económica regional, cuando sean aplicables a los trabajadores domésticos migrantes.

699. La Vicepresidenta trabajadora pidió que se aclarara el significado de la frase «sin perjuicio de: 1) acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales; 2) normativas de organizaciones de integración económica regional, cuando sean aplicables a los trabajadores domésticos migrantes».

700. Un representante de la Comisión Europea, en nombre de la UE, explicó que, dentro de un espacio o espacios de integración económica regional contemplados en acuerdos regionales, bilaterales y multilaterales, no se exigiría a los trabajadores domésticos tener un contrato de trabajo o de empleo antes de pasar la frontera nacional ya que dicho requisito menoscabaría sus derechos dentro de esos espacios.

701. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador apoyaron la subenmienda propuesta.

702. El miembro gubernamental de Indonesia dio las gracias a los autores de la subenmienda, que habían presentado una propuesta cuidadosamente equilibrada. Señaló que el uso de la palabra «o» entre «una oferta de empleo» y «un contrato de empleo escritos» daba a entender que el contrato, que era vital y esencial, para todo trabajador doméstico, podría considerarse opcional o secundario, en tanto que una oferta de trabajo podría no tener una base jurídica. En muchos casos los trabajadores migrantes se encontraban frente a un

contrato totalmente diferente a su llegada al país de destino. No obstante, como un gesto buena fe y voluntad de proseguir la negociación, el orador estaba dispuesto a apoyar la enmienda, siempre que constara en acta que la Comisión entendía que la aceptación de una oferta de trabajo escrita tenía carácter jurídicamente vinculante.

703. La miembro gubernamental de Chile pidió que se aclarara si un trabajador doméstico migrante que había perdido su empleo estaba obligado a salir y volver a entrar en el país huésped para poder aceptar un nuevo trabajo.

704. La miembro gubernamental de Australia respondió a la pregunta, explicando que, en virtud de la subenmienda propuesta, que incluía las palabras «con el fin de emplearse en un trabajo doméstico», el trabajador migrante podría cambiar de trabajo sin necesidad de regresar a su país y volver a pasar la frontera.

705. Las miembros gubernamentales de Filipinas y Singapur apoyaron la subenmienda propuesta.

706. El miembro gubernamental de Estonia también apoyó la subenmienda, aunque solicitó que constara en acta que deberían adoptarse disposiciones especiales para los trabajadores domésticos migrantes antes de pasar la frontera y que eso debería examinarse en la segunda discusión, en junio de 2011.

707. La miembro gubernamental de Chile también solicitó que en el informe de la Comisión se indicara que el tema volvería a examinarse en la segunda discusión.

708. El miembro gubernamental de los Estados Unidos aclaró que las palabras «una oferta de empleo o un contrato de empleo escritos que contenga las condiciones mínimas de empleo» no significaban que el contrato propiamente dicho debería contener únicamente condiciones mínimas, sino que éstas no deberían estar por debajo del nivel mínimo.

709. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada y se desestimaron todas las demás enmiendas que se referían al punto 16, 1).

710. El punto 16, 1), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 16, 2)

711. Un representante de la Comisión Europea, hablando en nombre de la UE, presentó una enmienda a los efectos de trasladar el punto 16, 2), como un nuevo párrafo después del párrafo 1) del punto 26, lo cual lo convertiría en parte de la recomendación propuesta. Las condiciones relativas a la repatriación estaban entre las condiciones de empleo más importantes acerca de las cuales debía informarse a un trabajador doméstico. Eso se había reconocido en el punto 9, en su forma enmendada, de las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio. Si además de ello, un Estado Miembro debía especificar, mediante la legislación, las condiciones en que los trabajadores migrantes tenían derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo, la decisión al respecto debería quedar en manos de cada Estado Miembro. A fin de destacar ese hecho, la oradora presentó una subenmienda a los efectos de añadir las palabras «considerar la posibilidad de» antes de la palabra «especificar». El texto enmendado del punto 16, 2), trasladado después del punto 26, 1), como un nuevo párrafo, diría lo siguiente: «Todo Miembro debería considerar la posibilidad de especificar, mediante una legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a ser repatriados previa expiración o terminación del contrato de trabajo».

712. El Vicepresidente empleador expresó su acuerdo con la enmienda propuesta en su forma subenmendada.

713. La Vicepresidenta trabajadora, tras subrayar que la forma en que los trabajadores domésticos eran repatriados era muy importante, pues se prestaba a abusos, y recordar el apoyo de los miembros trabajadores al punto 9 y su acuerdo de trasladar los pormenores

sobre la terminación del contrato de trabajo a la recomendación propuesta, aceptó la enmienda en su forma subenmendada. La oradora pidió que constara en acta que el tema se seguiría examinando en 2011.

714. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

715. En vista de su apoyo a la enmienda que acababa de adoptarse, la Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda relativa al punto 16, 2).

716. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda a los efectos de insertar después de «repatriados,», las palabras «sin costo alguno para los trabajadores,». La enmienda propuesta tenía por objeto asegurar que se especificaría en qué condiciones la repatriación se haría sin costo alguno para los trabajadores y que esto se pondría en conocimiento de los trabajadores domésticos.

717. La Vicepresidenta trabajadora aceptó la enmienda propuesta por considerar que tenía razón de ser.

718. El Vicepresidente empleador no opuso objeciones y señaló que la decisión quedaba en manos de los miembros gubernamentales.

719. Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Filipinas y Sri Lanka expresaron su apoyo a la enmienda propuesta. El miembro gubernamental de Bangladesh manifestó incertidumbre respecto de si el punto 16, 2), debería incluirse, o no, en la recomendación propuesta, y pidió que esto se siguiera examinando en la segunda discusión.

720. El punto 16, 2), fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo párrafo después del punto 16, 2)

721. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda que tenía por objeto insertar el nuevo párrafo siguiente después del punto 16, 2): «Los Miembros deberían asegurar que los trabajadores domésticos migrantes no sean considerados en situación ilegal o irregular por

el simple hecho de la pérdida de su empleo, el cual no deberá entrañar por sí mismo el retiro de su permiso de residencia o, dado el caso, de su permiso de trabajo». La enmienda se retiraba en la inteligencia de que la cuestión volvería a examinarse en 2011. La cuestión era muy importante para la oradora y tenía por objeto proteger a los trabajadores domésticos migrantes, que a menudo se encontraban en situación ilegal cuando perdían el empleo y no tenían dónde alojarse. En esas circunstancias, les resultaba muy difícil encontrar un nuevo trabajo. La oradora reconoció que en algunos países, como en Bélgica, se habían instituido mecanismos que permitían a esos trabajadores permanecer legalmente en el país durante un período determinado.

722. La Vicepresidenta trabajadora retiró, por razones que ya había indicado, otra enmienda a los efectos de añadir el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 2): «Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos migrantes puedan cambiar de empleador después de un período razonable». La oradora observó que el artículo 14 del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), contenía una disposición para impedir que los trabajadores domésticos se vieran sometidos a una situación semejante a la esclavitud o el trabajo forzoso por carecer de movilidad en el empleo.

723. El miembro gubernamental de Bangladesh indicó que se sentía tanto sorprendido como entristecido por la retirada de las dos enmiendas. Quería dejar constancia en acta de que su Gobierno deseaba que esas dos cuestiones volvieran a examinarse el año siguiente.

724. El punto 16 fue adoptado en su forma enmendada

Punto 17

725. Considerando la semejanza entre las cuestiones que trataban, se acordó examinar simultáneamente cuatro enmiendas. En caso de adoptarse la primera de ellas, las tres restantes se desestimarían.

726. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto original por el siguiente: «Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos tienen acceso a procedimientos de resolución de conflictos equitativos y eficaces, y no menos favorables que los previstos para otros asalariados». La intención era preservar el principio de no discriminación respecto del acceso a la justicia, teniendo presente que dicho derecho fundamental estaba consagrado en la Constitución de la UE, que se aplicaba a todos los ciudadanos, y no sólo a los trabajadores domésticos.

727. La Vicepresidenta trabajadora, con el fin de combinar todas las enmiendas examinadas, propuso una subenmienda a los efectos de añadir a la primera de ellas: «ya sea por sí mismos o por medio de un representante» en la segunda línea; la palabra «fácil» después de «acceso»; las palabras «y a recursos legales» después de «conflictos»; y sustituir «otros asalariados» por «los demás trabajadores en general». En relación con la primera versión, era importante permitir a los trabajadores domésticos tener acceso a la justicia por conducto de representantes de los trabajadores, dadas las condiciones especiales en que se encontraban y los complejos procedimientos de los sistemas judiciales nacionales. En segundo lugar, añadir «recursos legales» y «trabajadores en general» estaba en consonancia con los cambios anteriormente propuestos por el miembro gubernamental de los Estados Unidos y el Grupo de los Empleadores respectivamente, y adoptados por la Comisión.

728. La miembro gubernamental de Australia hizo suyo el texto en su forma subenmendada por el Grupo de los Trabajadores.

729. El Vicepresidente empleador presentó una nueva subenmienda con objeto de añadir la palabra «todos» antes de «trabajadores domésticos» y suprimir la palabra «fácil».

730. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, señaló la importancia de mantener la palabra «fácil» y se declaró a favor del texto propuesto por el

Grupo de los Trabajadores con una subenmienda destinada a sustituir, en la versión inglesa, la palabra «settlement» por «resolution». Se juzgaba preferible esta última porque combinaba la noción de solución del conflicto con las de mediación y conciliación.

731. La miembro gubernamental de Namibia hizo suya la posición de Sudáfrica, y señaló que la traducción española de la palabra «settlement» en la enmienda era, de hecho, «resolución», que se utilizaba comúnmente con el significado tanto de mediación como de pronunciamiento de fallo o sentencia.

732. El miembro gubernamental de Sudáfrica estuvo de acuerdo en términos generales con la versión subenmendada de la enmienda. En ese momento, el texto del punto 17 era el siguiente: «Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que todos los trabajadores domésticos, ya sea por sí mismos o mediante un representante, tengan acceso a procedimientos equitativos y eficaces de resolución de conflictos y a recursos legales, que no sean menos favorables que los previstos para los demás trabajadores en general». Sin embargo, propuso una subenmienda a los efectos de insertar el término «fácil» después de «acceso».

733. El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó la subenmienda y propuso otra subenmienda a los efectos de insertar después de «acceso a» las palabras «tribunales, juzgados y otros» y asimismo suprimir las palabras «y a recursos legales», para que el texto de la oración fuera: «acceso a tribunales, juzgados y otros procedimientos de resolución de conflictos equitativos y eficaces».

734. El miembro gubernamental de Sudáfrica apoyó la subenmienda.

735. La miembro gubernamental de Francia apoyó las propuestas presentadas por los miembros gubernamentales de Sudáfrica y Estados Unidos, pero manifestó su preocupación con respecto a las palabras «acceso... mediante un representante». Esto no era posible en Francia, donde las partes en un procedimiento legal debían estar presentes físicamente. Por

ese motivo, propuso una subenmienda a los efectos de sustituir «mediante un representante» por «asistidos por un representante».

736. La miembro gubernamental de Noruega apoyó esa subenmienda.

737. El miembro gubernamental del Uruguay se opuso a la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Francia, ya que el concepto de representante legal era fundamental en Uruguay y en otros países de América Latina. Por consiguiente, expresó su preferencia por la redacción anterior que hacía referencia al acceso «mediante un representante».

738. La Vicepresidenta trabajadora sugirió que el problema se podría resolver quizás en la versión francesa, sin que ello afectase a la versión inglesa. La expresión «asistidos por un representante» era menos concisa que «mediante un representante» y podía impedir que los trabajadores domésticos migrantes presentaran recursos legales eficaces. A menudo, perdían su permiso de residencia cuando un empleador ponía término al contrato de trabajo y tenían que volver a su país de origen. En esa situación, ya no podían estar presentes físicamente.

739. La miembro gubernamental de Francia reiteró que en su país la presencia física de la parte interesada era necesaria. Así pues, el trabajador tenía que estar presente en el tribunal durante el juicio, salvo excepciones muy específicas.

740. La miembro gubernamental de Noruega advirtió que la palabra «mediante» conducía a la Comisión a adentrarse en algunas cuestiones nacionales muy específicas en materia de procedimientos legales. Asimismo, apoyó la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.

741. La miembro gubernamental de Filipinas apoyó las subenmiendas propuestas por los miembros gubernamentales de Sudáfrica y Estados Unidos. Sin embargo, preocupaba que el acceso a recursos legales pudiera representar una pesada carga para los trabajadores

domésticos. Por ese motivo, la oradora propuso una nueva subenmienda a los efectos de insertar «y de costo abordable» después de «fácil».

742. La miembro gubernamental de la Argentina apoyó la subenmienda.

743. La Vicepresidenta trabajadora repitió que la expresión «por medio de un representante» era crucial para que los trabajadores domésticos migrantes tuvieran acceso a recursos legales, incluso en los casos en que hubieran perdido su permiso de residencia y ya no les fuera posible estar presentes físicamente.

744. El miembro gubernamental de Indonesia se mostró a favor de utilizar las palabras «mediante representante» y pidió una aclaración al miembro gubernamental de los Estados Unidos acerca del término «tribunales», en concreto si comprendía los tribunales internacionales.

745. El miembro gubernamental de los Estados Unidos aclaró que en la versión inglesa, el término «tribunals» designaba ciertos órganos pertenecientes al sistema judicial. Con el término no se pretendía incluir el acceso a los tribunales internacionales, a los cuales los trabajadores por regla general no tenían acceso.

746. El miembro gubernamental de Indonesia dijo que, en vista de las explicaciones proporcionadas, no podía aceptar la subenmienda, ya que «tribunales» únicamente hacía referencia a los recursos legales nacionales. No obstante, preguntó si era posible incluir una nota a pie de página en el convenio propuesto para señalar que «el término «tribunales» hacía referencia a todo mecanismo jurídico en el plano nacional pertinentes en el caso de los trabajadores domésticos». Después de que la Oficina aclarara que un convenio no podía contener notas a pie de página, el orador pidió que el texto de la nota a pie de página se incluyera en el informe de la Comisión.

747. La miembro gubernamental de Filipinas se mostró a favor de las palabras «mediante un representante».

-
- 748.** El Vicepresidente empleador preguntó cuál era el significado exacto del término «fácil» en el contexto del acceso a recursos legales. El acceso a los tribunales nunca era fácil, sino intrínsecamente difícil tanto para los empleadores como para los trabajadores. El resto de la versión de la enmienda en ese momento era aceptable.
- 749.** El miembro gubernamental de Sudáfrica hizo hincapié en que un «acceso fácil» al sistema de justicia era fundamental, ya que a los trabajadores domésticos se les solía excluir de los recursos legales en la práctica mediante procedimientos excesivamente onerosos.
- 750.** El vicepresidente empleador tomó nota de la explicación, pero expresó el deseo de que se facilitara un ejemplo de acceso fácil al sistema de justicia.
- 751.** El miembro gubernamental de Sudáfrica dio un ejemplo de acceso fácil a recursos legales en su propio país, en el que se había creado la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CCMA) en virtud de la Ley de Relaciones Laborales núm. 66, de 1995, como un órgano de solución de conflictos que brindaba a los trabajadores domésticos la oportunidad de plantear cuestiones sin tener que iniciar procedimientos complicados.
- 752.** El miembro gubernamental del Canadá se opuso a la inserción de las palabras «fácil y de costo abordable», ya que, en su opinión, iban más allá del objetivo inicial de la enmienda.
- 753.** El miembro gubernamental del Uruguay explicó que su país también había establecido procedimientos sencillos para que los trabajadores domésticos tuvieran acceso a recursos legales.
- 754.** El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que el objetivo de la enmienda era poner de relieve el principio de la no discriminación. La idea era que los trabajadores domésticos deberían tener el mismo acceso a procedimientos de resolución de conflictos justos y eficaces que los demás trabajadores. En ese contexto, la expresión «de costo abordable» no añadía claridad.

-
755. El Vicepresidente empleador reiteró su oposición a la palabra «fácil», ya que era un mito más que otra cosa.
756. La miembro gubernamental de Australia consideró que el texto enmendado por el miembro gubernamental de Sudáfrica, y sin la expresión «y a recursos legales», era acertada con respecto al objetivo original del texto.
757. El miembro gubernamental Bangladesh también apoyó el texto, y citó un ejemplo de su país en el que la asistencia jurídica permitía un acceso fácil a los mecanismos de resolución de conflictos.
758. El miembro gubernamental del Canadá propuso una subenmienda a los efectos de suprimir las palabras «y de costo abordable», si bien estaba de acuerdo en mantener la palabra «fácil».
759. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental del Canadá.
760. Las miembros gubernamentales de la Argentina y Noruega compartían la posición del Vicepresidente empleador. Para la miembro gubernamental de la Argentina, «acceso fácil» podía referirse a un procedimiento de resolución de conflictos simple y poco costoso.
761. La miembro gubernamental de Filipinas consideró que la expresión «de costo abordable» era importante porque los juzgados y los tribunales eran a menudo costosos, por lo que se debería conservar en el texto.
762. El miembro gubernamental de Nueva Zelandia compartía la opinión de que «de costo abordable» era un elemento clave en el texto.
763. La Vicepresidenta trabajadora preguntó a la Oficina si el término «fácil» era lo suficientemente amplio para comprender un acceso a la justicia de costo abordable o incluso gratuito, y si, por consiguiente, recogía el objetivo del punto 17.

-
- 764.** En respuesta, la representante del Secretario General aclaró que la expresión «acceso fácil» no se encontraba en los instrumentos de la OIT, pero que era recurrente en las legislaciones nacionales, especialmente en el derecho civil.
- 765.** La Vicepresidenta trabajadora interpretó que «fácil» posiblemente podía significar también poco costoso y gratuito.
- 766.** La miembro gubernamental de Filipinas señaló que «fácil» hacía referencia a procedimientos que no eran complicados, mientras que «de costo abordable» hacía referencia a los costos. Sin embargo, si «fácil» también se interpretaba como poco costoso, o incluso gratuito, se debería hacer constar en el informe de la Comisión.
- 767.** El vicepresidente empleador reiteró su apoyo al texto sin la expresión «de costo abordable».
- 768.** La miembro gubernamental de Australia aceptó el texto sin la expresión «de costo abordable», y explicó que la palabra «fácil» no significaba necesariamente gratuito, pero que tampoco lo excluía.
- 769.** El miembro gubernamental de Portugal aceptó el texto enmendado sin la expresión «de costo abordable», e hizo hincapié en que «fácil» no significaba necesariamente gratuito.
- 770.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada y, como consecuencia, se desestimaron otras tres enmiendas.
- 771.** El Punto 17 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 18

- 772.** La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda a los efectos de sustituir el texto original por el siguiente: «Todo Miembro debería garantizar que el contexto específico del trabajo doméstico se tenga en

cuenta a la hora de velar por el cumplimiento de la legislación nacional aplicable a los trabajadores domésticos».

773. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir las palabras «instaurar mecanismos que se adapten al contexto específico del trabajo doméstico» por «establecer medios eficaces». La propuesta tenía por objeto simplificar la redacción del texto sin cambiar su significado.

774. En respuesta a la solicitud de la Vicepresidenta trabajadora de que se diera una nueva explicación sobre por qué se había eliminado la referencia a los mecanismos que se adaptaran al contexto específico del trabajo doméstico, un miembro empleador explicó que la nueva redacción propuesta sencillamente eliminaba la duplicación, ya que en la enmienda propuesta se mantenía la referencia a la aplicabilidad de la legislación a los trabajadores domésticos.

775. El miembro gubernamental de Indonesia deseaba saber si el punto 18 era similar al punto 20 y pidió que la Oficina lo aclarara.

776. La representante del Secretario General explicó que los dos puntos obedecían a diferentes objetivos. El punto 18 trataba de mecanismos que aseguraran el cumplimiento de las leyes nacionales teniendo en cuenta los obstáculos planteados por el lugar de trabajo especial de los trabajadores domésticos. Así pues, en el Uruguay las inspecciones para controlar el cumplimiento de la legislación nacional no suponían visitas al lugar de trabajo del trabajador doméstico. El punto 20 se ocupaba de los medios de aplicar el convenio propuesto en general.

777. La miembro gubernamental de Australia apoyó la enmienda propuesta por los miembros empleadores. Ofrecía una redacción más simple al tiempo que mantenía el mismo objetivo en relación con el cumplimiento y la aplicabilidad.

-
- 778.** La Vicepresidenta trabajadora estaba de acuerdo pero presentó una subenmienda a fin de reemplazar las palabras «relativa a los trabajadores domésticos» por «relativa a la protección de los trabajadores domésticos».
- 779.** El Vicepresidente empleador aceptó la subenmienda.
- 780.** Los miembros gubernamentales de Indonesia y Noruega señalaron que preferirían mantener el texto original, que hacía referencia específica al trabajo doméstico, de manera que la supervisión pudiera adaptarse a fin de reflejar el hecho de que el trabajo doméstico se realizaba en hogares privados.
- 781.** Los miembros gubernamentales de España, Filipinas y Sudáfrica, este último, en nombre del grupo africano, apoyaron la enmienda presentada por los miembros empleadores en su forma subenmendada.
- 782.** Se desestimó una enmienda presentada por los miembros trabajadores.
- 783.** El punto 18 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 19

- 784.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de suprimir el punto 19.
- 785.** La Vicepresidenta trabajadora preguntó si la Comisión podía examinar primero otra enmienda que había sido presentada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos con el objeto de insertar un nuevo párrafo.
- 786.** En respuesta a una cuestión planteada por el miembro gubernamental de Sudáfrica, que deseaba saber si era lógico examinar una cuestión de fondo antes de examinar si el punto debería suprimirse por completo, el Consejero Jurídico dijo que el procedimiento normal era examinar las supresiones propuestas antes que las cuestiones de fondo. Por lo general la Oficina suministraba orientación a ese respecto a la presidencia. No obstante, el Grupo de los Trabajadores había planteado una moción de orden a los efectos de cambiar el orden

de debate de una enmienda determinada, que había sido apoyada por el Grupo de los Empleadores. Quedaba por resolver la cuestión de si el resto de la Comisión apoyaba la moción.

787. El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que no se oponía a la moción.

788. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó la enmienda propuesta, que tenía por objeto insertar un nuevo párrafo que dijera lo siguiente:

Todo Miembro debería adoptar medidas para:

- a)* establecer criterios para el registro y las calificaciones de las agencias de empleo, incluida la divulgación pública de toda infracción pasada;
- b)* asegurarse de que se realicen inspecciones periódicas de las agencias de empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente, y establecer sanciones apropiadas en caso de infracción;
- c)* proporcionar mecanismos de queja accesibles a los trabajadores domésticos para notificar a las autoridades las prácticas abusivas; y
- d)* garantizar que los honorarios de las agencias no se deduzcan de la remuneración de los trabajadores domésticos.

El orador explicó que las medidas adoptadas de conformidad con los apartados *a)* a *c)* eran propuestas ordinarias para la buena gobernanza. El objetivo del apartado *d)* era proteger los derechos de los trabajadores contratados por agencias.

789. La miembro gubernamental de la Argentina apoyó la propuesta.

790. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda propuesta y convino en que las medidas mencionadas en los apartados *a)* a *d)* eran sumamente pertinentes para los trabajadores domésticos. Aunque muchos países tenían un sector de agencias eficiente, sólido y sostenible, muchos otros tenían agencias poco fiables a las que sólo les interesaba ganar dinero. Aunque todas las cuestiones incluidas en el texto propuesto eran importantes, el

apartado *d*) era absolutamente esencial, ya que en algunos casos los trabajadores domésticos tenían que trabajar durante seis meses sin remuneración y en condiciones prácticamente de esclavitud para sufragar los honorarios de las agencias.

791. El Vicepresidente empleador dijo que, a pesar de que las cuestiones se trataban en otros instrumentos, no se oponía a la enmienda.

792. Los miembros gubernamentales de Canadá, España en nombre de los Estados miembros de la UE, Japón, Noruega, y Reino Unido, se opusieron a la enmienda. A pesar de que comprendían el objetivo inicial de la enmienda propuesta, sería más conveniente incluir el texto en la recomendación. Un convenio no debería contener demasiados pormenores ni ser demasiado prescriptivo.

793. Los miembros gubernamentales de Argentina, Australia, Brasil, Colombia, República Dominicana, Filipinas, Indonesia, Sudáfrica hablando en nombre del grupo africano, y Uruguay apoyaron la enmienda.

794. Tras consultar con los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, la Presidenta anunció que una mayoría apoyaba la enmienda.

795. La enmienda fue adoptada.

796. Los miembros gubernamentales de Canadá, Japón, Noruega y los Estados miembros de la UE, reiteraron sus reservas con respecto a la enmienda adoptada, y pidieron que ello constara en acta.

797. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era suprimir el punto.

798. La miembro gubernamental de Australia retiró una enmienda cuyo objeto era trasladar el punto 19 antes del punto 18.

-
- 799.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar la palabra «apropiadas» después de «medidas» y de añadir «, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales» al final del punto.
- 800.** La Vicepresidenta trabajadora temía que referirse a «la legislación y la práctica nacionales» limitara el ámbito de aplicación del instrumento. Propuso una subenmienda a los efectos de sustituir «debería adoptar medidas» por «debería adoptar leyes o reglamentaciones».
- 801.** El miembro gubernamental del Canadá expresó su preferencia por el texto original del punto 19.
- 802.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, propuso una subenmienda a los efectos de sustituir «en particular» por «inclusive», ya que las prácticas abusivas de las agencias de contratación no afectaban exclusivamente a los trabajadores domésticos migrantes.
- 803.** La Vicepresidenta trabajadora propuso otra enmienda a los efectos de sustituir «debería adoptar medidas» por «debería adoptar leyes, reglamentaciones u otras medidas».
- 804.** En respuesta a la pregunta de la miembro gubernamental de Namibia, la representante del Secretario General explicó que «otras medidas» no tenía un significado definido. En el contexto del convenio propuesto, «otras medidas» hacía referencia a una gran variedad de medidas que carecían del carácter jurídico necesario para ayudar a proteger a los trabajadores domésticos, por ejemplo, programas informativos, programas de formación o recopilación de datos estadísticos con miras a determinar las tendencias con respecto al número de trabajadores domésticos.
- 805.** La miembro gubernamental de Namibia consideró que «otras medidas» no podía reemplazar a las leyes y normativas, y propuso una subenmienda a los efectos de sustituir la conjunción «o» por «y» antes de «otras medidas».

-
- 806.** El miembro gubernamental de Zimbabwe apoyó la subenmienda.
- 807.** El miembro gubernamental de Indonesia señaló que el texto subenmendado se alejaba del objetivo de la enmienda y propuso volver al texto original del punto 19.
- 808.** La miembro gubernamental de Singapur compartía la preferencia de los miembros gubernamentales del Canadá e Indonesia por el texto original. El término «medidas» tenía un carácter global e incluía leyes, reglamentaciones y otras medidas.
- 809.** El miembro gubernamental del Canadá reiteró su preferencia por el texto original.
- 810.** El Vicepresidente empleador, teniendo en cuenta la versión subenmendada del texto obtenida gracias al debate, decidió retirar la enmienda.
- 811.** La miembro gubernamental de Namibia reiteró que el grupo africano había hecho una propuesta de sustituir las palabras «en particular» por la palabra «inclusive», y preguntó si la subenmienda podía tenerse en cuenta.
- 812.** El representante del Consejero Jurídico explicó que, dado que la enmienda había sido retirada, la propuesta no podía aceptarse. Aunque las enmiendas retiradas podían volver a presentarse, las subenmiendas dependían en todo caso del texto de la enmienda que volviera a presentarse según dicho procedimiento.
- 813.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era suprimir las palabras «o colocados» en el texto original del punto 19.
- 814.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo después del primer párrafo. Propuso inmediatamente una subenmienda para añadir, después de las palabras «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas para», el siguiente texto: «asegurar que en el caso de una relación de trabajo triangular los hogares que utilicen a los servicios de un trabajador doméstico empleado por intermedio de una

agencia de empleo sean individual y solidariamente responsables con la agencia de empleo con respecto al trabajador doméstico». Dicho texto debería sustituir a las palabras «asignar y determinar, de conformidad con la legislación nacional, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios en relación con el presente Convenio», que figuraban en la enmienda original. La oradora explicó que el objetivo de la subenmienda era asegurar la responsabilidad conjunta e individual tanto de los empleadores como de las agencias de empleo en el caso de los trabajadores domésticos colocados mediante agencias de empleo. Dicha posibilidad ya existía en Filipinas, donde los trabajadores domésticos, en caso de infracción, podían demandar tanto al hogar como a la agencia de empleo.

815. El Vicepresidente empleador planteó una moción de orden, aduciendo que la modificación constituía un texto completamente nuevo, por lo que solicitó el asesoramiento jurídico de la Oficina.

816. Un representante del Consejero Jurídico declaró que la subenmienda del Grupo de los Trabajadores era admisible y la Presidenta adoptó una decisión confirmando esa opinión.

817. La Vicepresidenta trabajadora explicó el objeto de la subenmienda. En las relaciones de trabajo triangulares, en que el trabajador doméstico había sido contratado o colocado por una agencia de empleo, no estaba claro quién era el empleador, quién asumía las obligaciones en relación con los trabajadores domésticos o qué normativas podían aplicarse. Se trataba de un problema generalizado. Por consiguiente, el hogar y la agencia de empleo deberían ser individual y solidariamente responsables de cumplir con sus obligaciones en relación con el trabajador doméstico cedido por la agencia de empleo.

818. Un miembro empleador, hablando en nombre del Grupo de los Empleadores, comenzó señalando que, si existía un problema reconocido con respecto a la relación de trabajo que tenía que resolverse, el culpable — ya fuera el hogar que empleaba al trabajador doméstico o la agencia de empleo — debería ser responsable en relación con el trabajador doméstico. Centrándose en la enmienda propuesta, el orador señaló que el término «relación

triangular» no aparecía en ningún instrumento de la OIT, sino sólo en la discusión de la Comisión de la Relación de Trabajo, de la 95.^a reunión (2006) de la CIT, con respecto a la cuestión de las relaciones de trabajo asalariado encubiertas. El caso de las relaciones de trabajo asalariado encubiertas, en que se utilizaban contratos comerciales para ocultar relaciones de trabajo asalariadas y permitir al empleador que eludiera sus obligaciones, era todo menos deseable. Sin embargo, el problema de las relaciones de trabajo encubiertas no era la cuestión que estaba debatiendo la Comisión. La Comisión debería plantearse quién debía hacerse cargo de los gastos cuando el empleador o la agencia cometían una infracción. Imponer una responsabilidad jurídica colectiva al hogar y a la agencia de empleo no sería de mucha ayuda. Los millones de hogares con medios modestos que empleaban a trabajadores domésticos por medio de agencias de empleo no deberían estar expuestos a ese tipo de riesgos.

- 819.** Con el fin de definir más claramente el problema que se estaba examinando, el miembro gubernamental de Sudáfrica puso el ejemplo de una trabajadora doméstica, a la que hipotéticamente llamó «Ana», colocada en un hogar por una agencia de empleo. Por alguna razón desconocida, «Ana» fue despedida por el hogar e intentó hacer valer sus derechos en virtud de la legislación nacional, pero al no estar claro quién era su empleador y quién tenía la responsabilidad jurídica, no pudo obtener ninguna reparación. Ese ejemplo demostraba que, para asegurar una protección eficaz a los trabajadores domésticos, el hogar y la agencia de empleo deberían ser individual y solidariamente responsables en relación con el trabajador. A ese respecto, el orador, en nombre del grupo africano, propuso una nueva subenmienda a los efectos de sustituir en la subenmienda de los miembros trabajadores «de una relación de trabajo triangular» por «en que un trabajador doméstico es colocado para trabajar en un hogar por una agencia de empleo privada». El texto diría «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que en el caso en que un trabajador doméstico es colocado para trabajar en un hogar por una agencia de empleo privada, los hogares que utilicen los servicios de un trabajador doméstico

empleado por intermedio de una agencia de empleo sean individual y solidariamente responsables con la agencia de empleo».

820. En la línea del miembro gubernamental de Sudáfrica, la miembro gubernamental de Namibia proporcionó más ejemplos, para dilucidar quién debería asumir la responsabilidad si «Ana» fuera acosada sexualmente por el jefe del hogar, si la agencia que la empleaba era inestable o era fraudulenta y no le pagaba su salario, o en caso de sufrir un accidente profesional. En los tres casos, definir la responsabilidad podía ser complicado.

821. La miembro gubernamental de Filipinas apoyó la subenmienda presentada por los miembros trabajadores y describió la manera en que tanto el empleador como la agencia de empleo privada eran individual y solidariamente responsables del trabajador migrante colocado por la agencia, en virtud de la legislación filipina. De conformidad con el procedimiento filipino, el empleador firmaba un poder con la agencia, la cual depositaba una garantía que cubría todas las responsabilidades con respecto al trabajador doméstico.

822. Un miembro empleador dijo, en nombre del Grupo de los Empleadores, que agradecía las preocupaciones, los ejemplos y las posibles soluciones proporcionados por los oradores gubernamentales precedentes; otros países podían tener que hacer frente a problemas diferentes y deberían ser capaces de adoptar las medidas adecuadas. No era lógico atribuir responsabilidades a una parte que no había cometido ninguna infracción. Si el convenio propuesto hacía hincapié en la responsabilidad conjunta del empleador y la agencia de empleo, el instrumento no sería aceptable.

823. El miembro gubernamental del Canadá se opuso a la propuesta de incluir la noción de responsabilidad conjunta, tanto por sus posibles ventajas, ya que podría tener el efecto secundario adverso de reducir la responsabilidad real del empleador, como técnicamente, porque la responsabilidad conjunta iba más allá de lo que cubrían los instrumentos en vigor, como el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la

Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198); su inclusión dificultaría la ratificación.

824. El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso una subenmienda que, a su entender, respondería a las preocupaciones expresadas por el Grupo de los Empleadores y brindaría protección a los trabajadores domésticos. El texto diría «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de colocación especialmente, los trabajadores domésticos migrantes, gocen de una protección eficaz frente a las prácticas abusivas, inclusive mediante el establecimiento de una responsabilidad jurídica tanto del hogar como de la agencia».

825. El miembro gubernamental del Uruguay apoyó la subenmienda.

826. Un miembro empleador, hablando en nombre del Grupo de los Empleadores, refrendó la subenmienda en principio, pero señaló que preferiría suprimir las palabras «o colocados», ya que el objetivo era remitirse a casos en los que existía una relación con una agencia. Explicó que había una diferencia entre la contratación y la colocación de los trabajadores por las agencias. Cuando una agencia contrataba a un trabajador doméstico, la relación de trabajo se mantenía con la agencia. No obstante, lo más corriente era que las agencias pusieran en contacto a los empleadores con los trabajadores a cambio de unos honorarios. La relación de trabajo resultante tras esa colocación se establecía entre el empleador y el trabajador, y la agencia ya no desempeñaba ningún papel. El texto de la enmienda propuesta, tal como estaba, no era adecuado.

827. La Vicepresidenta trabajadora, en respuesta a las preocupaciones que suscitaba utilizar la expresión «relación de trabajo triangular», señaló que la relación entre el jefe del hogar y la agencia estaba comúnmente admitida en el derecho consuetudinario, el cual contemplaba la responsabilidad individual y solidaria. Era importante evitar cualquier confusión sobre la cuestión. Además, esa noción no era desconocida, ya que por ejemplo, el Convenio sobre

las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), contenía una disposición relativa a las responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas que proporcionaban servicios y de las empresas usuarias. A fin de tener en cuenta las preocupaciones que habían surgido, la oradora propuso la redacción siguiente: «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos contratados por agencias de empleo, especialmente los trabajadores domésticos migrantes, gocen de una protección eficaz frente a las prácticas abusivas, inclusive mediante el establecimiento de una responsabilidad jurídica tanto del hogar como de la agencia».

828. Un miembro empleador, hablando en nombre del Grupo de los Empleadores, apoyó la propuesta de la Vicepresidenta trabajadora.

829. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, señaló que apoyaría la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de los Estados Unidos, que era muy constructiva, si se podía modificar ligeramente para que reflejara que el fin primordial del convenio eran los trabajadores domésticos en general. Por consiguiente, el orador propondría que las palabras «especialmente los trabajadores domésticos migrantes» se sustituyeran por «inclusive los trabajadores domésticos migrantes». Expresó su desacuerdo con la subenmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores, ya que la relación de trabajo entre el empleador y la agencia de empleo privada no se interrumpía tras haber colocado al trabajador. Por ese motivo, preferiría mantener las palabras «o colocados». Así, el texto diría: «Los Estados Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo, inclusive los trabajadores domésticos migrantes, gocen de una protección eficaz frente a las prácticas abusivas, inclusive mediante el establecimiento de las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar y de la agencia».

830. El Vicepresidente empleador propuso sustituir las palabras «especialmente» por «inclusive». Explicó que el término «colocados» se refería a los casos en que una agencia

de empleo ponía en contacto a un trabajador doméstico o una trabajadora doméstica con un empleador, colocándolo en el hogar de este último. En ese caso, se establecía una relación de trabajo doméstico y el empleador en la que la agencia de empleo no era parte.

831. El miembro gubernamental de Sudáfrica señaló que los casos en que un trabajador doméstico era colocado por una agencia y recibía su salario mensual de ésta deberían incluirse en el punto 19.

832. El Vicepresidente empleador estimaba que ese caso era un ejemplo de «contratación» por medio de la cual una agencia de empleo ponía en contacto a un trabajador doméstico con un hogar, lo contrataba y lo colocaba en ese hogar. En ese caso se establecía una relación de trabajo entre el trabajador doméstico y la agencia de empleo.

833. El miembro gubernamental de los Estados Unidos comprendía las preocupaciones del Grupo de los Empleadores acerca de la inclusión de la palabra «colocados» en el texto, pero observó que los diferentes países podían interpretar el término «colocados» de diferentes maneras. El término «respectivas» permitía la discrecionalidad respecto de si la responsabilidad jurídica recaía en el hogar o en de agencia.

834. El Vicepresidente empleador entendía que el término «respectivas» aportaría la flexibilidad suficiente y retiró su subenmienda.

835. Los miembros gubernamentales de Australia y España, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyaron el texto tal como estaba redactado.

836. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

837. La Vicepresidenta trabajadora propuso una enmienda con objeto de proteger los créditos salariales de los trabajadores domésticos en caso de insolvencia o fallecimiento del empleador. Con frecuencia era muy difícil que un trabajador doméstico recibiera los salarios pendientes cuando fallecía su empleador. Una cuestión conexas era la de los

terribles problemas que surgían cuando fallecía el trabajador doméstico. La oradora señaló que esas cuestiones deberían contemplarse en la recomendación propuesta y retiró la enmienda.

838. El punto 19 fue adoptado en su forma enmendada.

839. Respondiendo a una cuestión planteada por el miembro gubernamental de Indonesia, un miembro de la Secretaría confirmó que el texto del punto 19, 1), se había acordado en la sesión anterior y que la enmienda que acababa de examinarse había sido presentada por el Grupo de los Trabajadores como un párrafo adicional del punto 19. Durante el examen de la enmienda en la Comisión, la solución que había surgido fue incorporar el nuevo párrafo en el texto original del punto 19, 1).

840. El miembro gubernamental de Indonesia señaló que en el Reglamento de la CIT no se permitía la enmienda de un párrafo ya acordado. En adelante, debería informarse debidamente a la Comisión si una enmienda tenía por objeto modificar un párrafo acordado.

841. El miembro gubernamental de Bangladesh se hizo eco de la opinión expresada. Señaló que la Comisión había sufrido un episodio de amnesia temporal. Pidió que se dejara constancia en acta de que se reservaba el derecho de volver a referirse al punto 19 más adelante. Señaló asimismo que varios delegados habían observado que el punto 19, 2), era sumamente detallado y que, aunque trataba de una cuestión esencial, sería mejor incluirlo en una recomendación y no en un convenio. Recordó a la Comisión que si la aplicación del convenio se supeditaba a demasiados factores diferentes y pormenorizados que trascendían las principales cuestiones relativas a los trabajadores domésticos, el convenio se volvería muy difícil de ratificar.

842. El miembro gubernamental de Indonesia estaba totalmente de acuerdo con la posición del miembro gubernamental de Bangladesh y pidió que quedara constancia de su reserva en el informe de la Comisión.

843. La miembro gubernamental de la República Dominicana también expresó su apoyo a la declaración del miembro gubernamental de Bangladesh.

Nuevo punto después del punto 19

844. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda con el objeto de proteger a los trabajadores domésticos en caso de terminación del contrato de trabajo. Los trabajadores domésticos eran muy vulnerables y a menudo carecían de la protección adecuada a ese respecto, como las debidas garantías procesales. También deberían estar protegidos frente a la terminación del contrato por la afiliación del trabajador a un sindicato. Las trabajadoras domésticas embarazadas, cuya capacidad para realizar tareas se reducía y que en algunos casos sufrían de enfermedades relacionadas con el embarazo, deberían gozar de la misma protección que las demás trabajadoras embarazadas. La oradora retiró la enmienda y propuso examinar la cuestión en relación con el punto 38 de las Conclusiones propuestas.

Punto 20

Punto 20, 1)

845. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda a los efectos de trasladar el párrafo antes del punto 5.

846. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda que tenía por objeto sustituir el texto del punto 20, 1), por el siguiente texto:

Las disposiciones del presente convenio deberían aplicarse en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores mediante leyes, reglamentos, convenios colectivos o cualquier otro medio apropiado acorde con la legislación nacional, mediante la

adaptación de medidas vigentes a los trabajadores domésticos o la elaboración de medidas específicas para éstos.

El objetivo de la enmienda era aclarar el texto y destacar el importante papel de los interlocutores sociales en la adopción de medidas para dar cumplimiento al convenio.

847. La Vicepresidenta trabajadora estaba de acuerdo con el objetivo de la enmienda presentada por los miembros empleadores y presentó una subenmienda a los efectos de añadir la palabra «representativas» después de la palabra «organizaciones», suprimir la palabra «apropiados» y añadir las palabras «la extensión o» antes de «la adaptación». Esos cambios eran consecuentes con la redacción de disposiciones examinadas anteriormente y reforzarían el fundamento del párrafo.

848. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda de los miembros trabajadores.

849. El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que añadir las palabras «legislación nacional» después de las palabras «acorde con» daba por resultado un texto repetitivo, sobrecargado y contradictorio. Propuso restablecer las palabras originales, «las prácticas nacionales», de manera que el punto 20, 1), dijera lo siguiente:

Las disposiciones del presente convenio deberían aplicarse en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores mediante leyes, reglamentos, convenios colectivos o cualquier otro medio acorde con las prácticas nacionales, mediante la extensión o la adaptación de medidas vigentes a los trabajadores domésticos o la elaboración de medidas especiales para éstos.

850. El Vicepresidente empleador expresó su acuerdo con la propuesta del miembro gubernamental de los Estados Unidos.

851. La Vicepresidenta trabajadora señaló que no se trataba simplemente de una cuestión de redacción y afirmó que, dado que tanto el punto 20, 1), como el punto 20, 2), trataban de las medidas que los Estados Miembros debían adoptar para dar cumplimiento al convenio,

lo importante era asegurar que esas medidas se adaptaran a las normas establecidas por el convenio. Las medidas para aplicar el convenio no deberían redactarse sobre la base de la legislación nacional en vigor ya que ello reduciría el nivel de las garantías jurídicas de los trabajadores domésticos. Siempre que ese objetivo se reflejara en el punto 20, los miembros trabajadores estarían de acuerdo en encomendar la redacción del punto 20, 1), al Comité de Redacción de la Comisión.

852. La Vicepresidenta trabajadora propuso subenmendar el texto original del siguiente modo:

Las disposiciones del presente convenio deberían aplicarse en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores por medio de la utilización de leyes, reglamentos, convenios colectivos existentes o la elaboración de nuevas leyes, reglamentos, convenios colectivos o cualquier otro medio adicional acorde con la legislación y la práctica nacionales, mediante la extensión, la elaboración o la adaptación de medidas vigentes a los trabajadores domésticos o mediante la extensión, la elaboración o la adaptación de medidas específicas a los trabajadores domésticos.

853. La miembro gubernamental de Australia sostuvo que el párrafo se había vuelto repetitivo y poco comprensible, pero podría simplificarse sin perder de vista el contenido. Propuso volver al texto original del punto 20, 1), que era muy claro. La frase «en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores» podría insertarse a fin de que el texto dijera lo siguiente:

Las disposiciones del presente convenio deberían aplicarse, en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, por medio de leyes, reglamentos, convenios colectivos u otros medios acordes con la práctica nacional, mediante la extensión o la adaptación de medidas vigentes a los trabajadores domésticos o la elaboración de medidas específicas para los trabajadores domésticos.

854. La miembro gubernamental de Singapur apoyó la subenmienda.

855. La Vicepresidenta trabajadora puso de relieve el punto 20, 2), en el que se exhortaba a celebrar consultas al adoptar leyes, reglamentos u otras medidas. La oradora entendía que las consultas debían celebrarse tanto respecto de la aplicación como de la adopción de medidas. También hizo referencia a otra enmienda presentada por los miembros empleadores, que tenía por objeto suprimir el punto 20, 2). Pidió que se aclarara la relación que guardaban el punto 20, 1), en la forma subenmendada por la miembro gubernamental de Australia, y el punto 20, 2).

856. La miembro gubernamental de Australia aclaró que, al proponer la inserción de la expresión «en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores», su delegación coincidía con el Grupo de los Empleadores en que el punto 20, 2), podrá suprimirse.

857. El miembro gubernamental de Sudáfrica trazó una distinción entre dos conceptos diferentes, el de aplicación, al que se hacía referencia en el párrafo 1), y la consulta al adoptar leyes, reglamentos u otras medidas, al que se hacía referencia en el párrafo 2). El orador advirtió que no debían combinarse los dos conceptos. En la versión del punto 20 preparada por la Oficina se mantenían separados.

858. Tras consultar con los miembros empleadores, la Vicepresidenta trabajadora propuso el nuevo texto siguiente:

Todo Miembro debería, en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de leyes, reglamentos y convenios colectivos, así como a través de medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de abarcar a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para estos trabajadores.

El texto sustituiría los párrafos 1) y 2) del punto 20.

859. Los miembros gubernamentales no presentaron ninguna objeción.

860. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada, a consecuencia de lo cual varias enmiendas se desestimaron.

861. El punto 20 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 21

862. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda a los efectos de suprimir el punto 21.

863. El miembro gubernamental de España, hablando en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda a los efectos de insertar «ratificados» después de «convenios internacionales del trabajo».

864. Una enmienda presentada por el miembro gubernamental del Líbano a los efectos de añadir «o de la legislación nacional» después de «otros convenios internacionales del trabajo» no recibió apoyo y, por consiguiente, no se examinó.

865. El punto 21 fue adoptado sin enmiendas.

D. Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación

866. El Vicepresidente empleador expresó su preocupación por que la Comisión no pudiera debatir todos los puntos de la recomendación propuesta antes de que finalizara su primera discusión. Pidió la opinión del Consejero Jurídico sobre las posibles implicaciones de esa situación.

867. El representante del Consejero Jurídico explicó que la petición podría ser prematura, ya que, en su opinión, la Comisión disponía de tiempo suficiente para avanzar eficazmente en sus debates y completar su labor antes de que finalizara su primera reunión. Sin embargo, si no se disponía del tiempo suficiente para debatir todos los puntos de las Conclusiones propuestas, la Comisión podría inspirarse en dos precedentes, de los años 1951 y 1956.

Sobre la base de esos precedentes, el informe de la Comisión presentado al final de la primera discusión podría incluir las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio, así como una recomendación que contemplaran todos los puntos que se habían debatido. En cuanto a los puntos que, lamentablemente, no se hubieran podido debatir, la Conferencia podría inscribirlos en el orden del día de la reunión de la Conferencia de junio de 2011, siguiendo el procedimiento de simple discusión.

Punto 22

868. El punto 22 fue adoptado sin enmiendas.

Punto 23

Párrafo introductorio

869. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar «y sus empleadores» después de «trabajadores domésticos» para que el texto del párrafo introductorio fuera: «Al adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos y sus empleadores disfruten de libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:». El orador señaló que las organizaciones de empleadores también existían y que deberían ser reconocidas al igual que las organizaciones de trabajadores.

870. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda. Explicó que el punto 23 trataba de la libertad sindical de los trabajadores domésticos en reconocimiento de las grandes deficiencias que existían a ese respecto. No tenía objeciones con respecto al hecho de que los empleadores tenían el mismo derecho a la libertad de asociación, pero que no sería apropiado añadir una referencia al derecho de los empleadores en esa parte concreta del texto.

871. Los miembros gubernamentales de Australia, España en nombre de los Estados miembros de la UE, Estados Unidos, Noruega y Nueva Zelandia, coincidieron con la posición

adoptada por la Vicepresidenta trabajadora. El punto 23 hacía referencia específicamente a los trabajadores domésticos. La miembro gubernamental de Australia explicó además que, como la recomendación propuesta debería complementar al convenio propuesto, el punto 23 estaba relacionado con un párrafo de este último que mencionaba específicamente el derecho de los trabajadores domésticos a la libertad sindical y a la negociación colectiva.

872. El Vicepresidente empleador subrayó que los empleadores tenían los mismos derechos de libertad de asociación que los trabajadores, y preguntó por qué se estaba excluyendo a los empleadores del texto. Reiteró que la libertad sindical y de asociación constituía un derecho fundamental, y pidió formalmente a la Presidenta que se hiciera una votación a mano alzada sobre la enmienda.

873. La Presidenta anunció los resultados de la votación a mano alzada: de un total de 526 votos, había 250 votos a favor, 276 en contra y 44 abstenciones. Señaló que el quórum de 276 se había alcanzado. Por consiguiente, la enmienda propuesta fue rechazada.

874. El Vicepresidente empleador hizo hincapié en que la libertad sindical y de asociación era un derecho humano fundamental, y señaló que era la primera vez en la historia de la OIT que se había negado la libertad de asociación a los empleadores. Expresó el deseo de saber qué miembros gubernamentales y trabajadores habían denegado ese derecho a los empleadores. En consecuencia, solicitó que se realizara inmediatamente una votación nominal.

875. La Vicepresidenta trabajadora manifestó su asombro ante la petición del Vicepresidente empleador. Se había realizado una votación y la moción se había rechazado. El Grupo de los Trabajadores no estaba negando el derecho de libertad de asociación a los empleadores. El objetivo del punto 23 era corregir una carencia existente y proteger los derechos de los trabajadores domésticos. Además, la oradora tenía dudas acerca del procedimiento. Leyendo el texto contenido en un folleto azul titulado: «Las Comisiones de la Conferencia sin ataques de nervios: Guía para la Secretaría», señaló que los miembros que cuestionasen

una votación a mano alzada, debían dar una razón válida, por ejemplo, un resultado muy igualado, o la sospecha de alguna irregularidad en el proceso de votación. Éste no había sido el caso de la votación que se acababa de realizar. Sin embargo, la oradora recordó que más de 100 millones de trabajadores domésticos dependían de la Comisión en ese momento histórico que ofrecía la oportunidad de avanzar en la elaboración de un instrumento para protegerlos y añadió que, a pesar de la votación, su Grupo estaría de acuerdo en incluir la expresión «y sus empleadores» en el texto.

876. El Vicepresidente empleador dijo que la votación nominal debería celebrarse inmediatamente.

877. El miembro gubernamental de Sudáfrica presentó una moción de orden y señaló que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 65 del Reglamento de la CIT, sólo se podía realizar una votación nominal si se había formulado una protesta sobre el resultado de una votación a mano alzada y que, en ese caso particular, la votación ni siquiera había finalizado. También manifestó sus dudas sobre si el Grupo de los Trabajadores podía cambiar de posición una vez que la votación a mano alzada se había realizado.

878. El representante del Consejero Jurídico explicó que el párrafo 8 del artículo 65 del Reglamento de la CIT preveía que después de una votación a mano alzada se podía proceder a una votación nominal cuando lo solicitaran una quinta parte, como mínimo, de los miembros presentes en la sesión. Éste había sido el caso. Para resumir, dijo que se había realizado una votación a mano alzada sobre la enmienda presentada por los miembros empleadores con respecto al punto 23. Posteriormente, el Grupo de los Empleadores había solicitado una votación nominal sobre esa enmienda, y dicho Grupo representaba más de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

879. La Vicepresidenta trabajadora preguntó al representante del Consejero Jurídico cuál era el objeto de la votación, dado que su Grupo había retirado su objeción a la enmienda en cuestión.

880. El representante del Consejero Jurídico explicó que el objeto de la votación nominal era saber si se apoyaba la enmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores.

881. La Comisión procedió a la votación nominal, cuyos resultados fueron los siguientes: de un total de 274 votos, hubo 248 votos a favor, 26 en contra y 300 abstenciones ¹¹. La oradora anunció que no se había alcanzado el quórum de 276 votos y que, por lo tanto, se rechazaba la enmienda.

882. La miembro gubernamental de Namibia manifestó su profunda preocupación por el hecho de que algunos miembros de la Comisión no estuvieran debatiendo sobre el convenio y la recomendación propuestos de buena fe. Confiaba sinceramente en que ningún interlocutor social pretendiese impedir que la Comisión concluyera sus debates sobre la recomendación propuesta. La oradora esperaba que la Comisión haría todo lo posible por examinar la recomendación y llegar a una conclusión.

883. El Vicepresidente empleador tomó nota de los resultados. Reafirmó la importancia de la libertad sindical y de asociación para los miembros empleadores. Expresó su deseo de que la labor de la Comisión pudiese avanzar en base a ese principio. El Grupo de los Empleadores reiteraba su compromiso con las cuestiones relativas a los trabajadores

¹¹ Los resultados de la votación nominal fueron los siguientes:

A favor de la enmienda: Arabia Saudita, Bahrein, Chile, República Dominicana, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Kuwait, Panamá y Qatar. Los diez miembros empleadores también votaron a favor de la enmienda.

En contra de la enmienda: Argentina, Noruega y Uruguay. Dos miembros del Grupo de los Trabajadores también votaron en contra de la enmienda.

Abstenciones: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, República Checa, República de Corea, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Irlanda, Japón, Kenya, Lesotho, Marruecos, Mozambique, Países Bajos, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Turquía, República Bolivariana de Venezuela y Zambia. Veintiún miembros del Grupo de los Trabajadores se abstuvieron.

domésticos y añadió que era justamente por ese motivo que había solicitado una votación nominal.

884. El miembro gubernamental de Indonesia solicitó que constara en acta el hecho de que su Gobierno consideraba que todo el mundo tenía derecho a la libertad sindical y de asociación. Esa convicción se fundaba en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y en la ley núm. 39/1999, sobre los derechos humanos, de Indonesia. Como Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Indonesia tenía el deber de respetar esa libertad. Su Gobierno también consideraba que ese derecho estaba claramente contemplado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual estipulaba que «Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas». Teniendo presente todo lo anterior, su delegación había votado a favor de la enmienda propuesta.

885. El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que, durante el debate sobre la enmienda propuesta, el Vicepresidente empleador había malinterpretado la votación como si ésta se refiriera al principio de libertad de asociación de los empleadores, cuando en realidad se trataba de una votación para decidir si se hacía referencia o no a ese derecho en un párrafo concreto del texto. No se había escuchado una sola voz durante el debate que se opusiera al derecho de los empleadores a la libertad de asociación.

886. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, hizo suya la declaración del miembro gubernamental de los Estados Unidos.

887. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que los votos emitidos por los Estados miembros de la UE se referían exclusivamente a la enmienda propuesta. Los miembros de su Grupo no creían que debiera incluirse una referencia a los empleadores en el punto 23. Esa era la cuestión que se estaba planteando. Los miembros de su Grupo nunca habían dicho que se opusieran a la libertad de asociación de ninguna de las partes.

888. El miembro gubernamental del Uruguay aclaró que su delegación no se oponía a que los empleadores disfrutaran de los derechos de libertad de asociación y de negociación colectiva. Su voto se refería a la decisión de modificar o no el texto original del punto 23, y no al principio de libertad de asociación para los empleadores, que su país apoyaba plenamente.

889. La miembro gubernamental del Brasil aclaró que su Gobierno defendía la libertad sindical y de asociación. Sin embargo, el texto que se estaba examinando iba destinado a un convenio sobre trabajadores domésticos. No había necesidad de mencionar específicamente la libertad de asociación de los empleadores en el punto 23.

890. La miembro gubernamental de Noruega afirmó que su Gobierno no se oponía a la libertad de asociación de los empleadores. Su delegación sólo había votado en respuesta a la cuestión específica que se había planteado, y consideraba inaceptable convertir el debate relativo específicamente al punto 23 en un debate sobre el principio de libertad de asociación para los empleadores.

891. La Vicepresidenta trabajadora explicó que su Grupo no estaba en contra del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que contemplaban el derecho de los empleadores a la libertad de asociación. Como parte de una organización tripartita, su Grupo reconocía los derechos de los empleadores. Sin embargo, la cuestión que se planteaba en la Comisión era simplemente si resultaba apropiado incluir una referencia a dicho derecho en el punto 23. Una vez celebrada la votación, la oradora exhortaba a la Comisión a reanudar su tarea. Había más de 100 millones de trabajadores domésticos en todo el mundo que necesitaban protección. Su Grupo continuaría las negociaciones de buena fe.

892. El párrafo introductorio fue adoptado.

Punto 23, a)

893. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda cuyo objeto era sustituir el texto original por el siguiente: «identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de los trabajadores domésticos y de sus empleadores a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones que escojan, y del derecho de las organizaciones de trabajadores domésticos y de empleadores a afiliarse a federaciones o confederaciones;». El orador explicó que el fin de la enmienda era reconocer la existencia de las organizaciones de empleadores en el ámbito del trabajo doméstico.

894. La Vicepresidenta trabajadora expresó su preferencia por el texto original del punto 23, a), y propuso que se tuviera en cuenta el propósito de la enmienda insertando un nuevo apartado entre los apartados a) y b) que dijera «y, del mismo modo, garantizar el derecho de los empleadores a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones de empleadores que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas».

895. El Vicepresidente empleador aceptó la enmienda, pero propuso sustituir «federaciones o confederaciones sindicales» en el texto original del punto 23, a), por «organizaciones de trabajadores o confederaciones».

896. El miembro gubernamental de los Estados Unidos preguntó si el texto propuesto por el Grupo de los Trabajadores constituiría un nuevo apartado b), de modo que el apartado b) original pasaría a ser el apartado c).

897. La Vicepresidenta trabajadora confirmó que así sería.

898. El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que el párrafo introductorio finalizaba con «los Miembros deberían:», y propuso eliminar las palabras «y, del mismo modo,» al comienzo del nuevo apartado b), de forma que se iniciara con «garantizar el». Ello añadiría fluidez al texto.

899. El Vicepresidente empleador apoyó la propuesta.

900. La enmienda fue adoptada en su forma enmendada.

901. En respuesta a una pregunta planteada por el Vicepresidente empleador, la representante del Secretario General explicó que el apartado *b)* del punto 23 — que decía «adoptar y respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores domésticos para proteger eficazmente los intereses de sus miembros» — no pretendía dar a entender que los Estados Miembros deberían tomar medidas para financiar las organizaciones de trabajadores domésticos; su objetivo era únicamente fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores domésticos para velar por sus intereses.

902. En vista de esa explicación, el Vicepresidente empleador retiró una enmienda a los efectos de suprimir ese apartado.

903. La miembro gubernamental de Noruega, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda que había presentado a los efectos de añadir, al final del apartado *b)*, «en el mismo grado en que se adopten o respalden medidas en relación con otras organizaciones de trabajadores».

904. El punto 23 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 24

905. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda, junto con la miembro gubernamental de Australia, a los efectos de cambiar, en la versión inglesa, «ascertain» por «ensure».

906. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador apoyaron la enmienda.

907. La enmienda fue adoptada.

908. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar la palabra «ilícita» en la última línea, después de la palabra «discriminación», y de añadir, al final del punto, «, de conformidad con la legislación nacional». Su Grupo consideraba que la enmienda propuesta reforzaba la protección de los trabajadores domésticos. Así pues, el texto sería el siguiente:

Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otras cosas, los Miembros deberían garantizar que todo reconocimiento médico vinculado al trabajo fuera respetuoso con el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de los trabajadores domésticos, y sea exento de discriminación ilícita respecto de ese reconocimiento, de conformidad con la legislación nacional.

909. La Vicepresidenta trabajadora preguntó a la Oficina si existía el concepto de «discriminación ilícita» y, más específicamente, si se hacía referencia a él en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

910. La representante del Secretario General explicó que ni el Convenio núm. 111 ni el Convenio núm. 100 contenían la expresión «discriminación ilícita». Sin embargo, de conformidad con el Convenio núm. 111, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no eran consideradas como discriminación.

911. La Vicepresidenta trabajadora señaló que el objetivo del punto 24 era impedir el uso de información como la obtenida mediante pruebas médicas, que pudiera generar discriminación de los trabajadores domésticos. Todas las excepciones a ese respecto le restarían fuerza. Por cuestiones de principio muy sólidas no apoyó la enmienda propuesta.

912. El Vicepresidente empleador reconoció que no era necesario incluir la palabra «ilícito». No obstante, deseaba conservar las palabras «de conformidad con la legislación nacional».

913. La Vicepresidenta trabajadora reiteró que su Grupo no apoyaba la enmienda propuesta.

914. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

915. El punto 24 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 25

916. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir la palabra «jóvenes» por «que son niños». El texto diría lo siguiente: «Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida, los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de los trabajadores domésticos que son niños, tal y como se define en la legislación nacional, principalmente en lo que respecta al número de horas de trabajo y a las restricciones relativas a la realización de determinados tipos de trabajos domésticos». El orador señaló que la redacción era más adecuada y tomaba en consideración las opiniones de su Grupo sobre el uso de la palabra «jóvenes», tal y como se había debatido anteriormente.

917. La Vicepresidenta trabajadora prefería la terminología que se había utilizado en el punto 7 y propuso una subenmienda a los efectos de que la redacción del texto fuese «los trabajadores domésticos menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo».

918. El Vicepresidente empleador aceptó la subenmienda propuesta.

919. La miembro gubernamental de Noruega apoyó la enmienda en su forma subenmendada.

920. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

921. La Vicepresidenta trabajadora retiró dos enmiendas — una a los efectos de insertar «a seguridad y salud,» en la tercera línea, después de «en lo que respecta», y la otra para añadir «, así como al acceso a la educación y a la formación profesional», en la quinta línea, después de «trabajos domésticos» — y señaló que las cuestiones abordadas ya se habían tratado adecuadamente.

922. El punto 25 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 26

Punto 26,1)

923. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda a los efectos de insertar, al principio del párrafo 1), las palabras «Dentro de los límites fijados por la legislación nacional,».

924. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir, en la primera línea, las palabras «por escrito» por «de un modo que sea fácilmente comprensible para ambas partes y que sea verificable» y, en la segunda línea, después de «debería prestarse» insertar «el Miembro debería prestar». Propuso una subenmienda a los efectos de utilizar la misma redacción que en el punto 9 del texto del convenio propuesto y sustituir «por escrito» por «de un modo que sea apropiado, verificable y fácilmente comprensible, inclusive, cuando sea posible y preferible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional y,».

925. La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda a los efectos de suprimir «el Miembro», ya que el párrafo trataba fundamentalmente de los contratos, que pertenecían más bien al ámbito de los empleadores que de los gobiernos.

926. El Vicepresidente empleador estuvo de acuerdo.

927. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, preguntó si la palabra «verificable» hacía referencia a «las condiciones de empleo» o la manera en que se estipulaba el contrato.

928. El Vicepresidente empleador recordó a la Comisión que los términos utilizados en la enmienda ya se habían acordado en el convenio propuesto y ya no podían modificarse.

929. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, comentó que, si no había una explicación lógica del término «verificable», propondría una subenmienda a los efectos de suprimir dicho término.

930. La Vicepresidenta trabajadora consideró que tenía sentido conservar la palabra «verificable», ya que era importante verificar las condiciones de empleo mediante documentos al efecto.

931. El miembro gubernamental de Sudáfrica quedó satisfecho con la explicación de que «verificable» hacía referencia a las condiciones de empleo.

932. El miembro gubernamental de los Estados Unidos manifestó su preferencia por conservar «verificable» en aras de la coherencia con el convenio propuesto.

933. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

934. El punto 26, 1), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 26, 2)

Punto 26, 2), a)

935. El punto 26, 2), fue adoptado.

Punto 26, 2), b)

936. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir «la lista detallada de tareas» por «la descripción del puesto de trabajo», ya que su significado era más amplio y no comprendía únicamente las tareas, sino también las competencias.

937. La enmienda fue apoyada por la Vicepresidenta trabajadora y por los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil y España, este último en nombre de los Estados miembros de la UE.

938. La enmienda fue adoptada.

939. El apartado *b)*, del punto 26, 2), fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 26, 2), c) a e)

940. Los apartados *c)* a *e)* del punto 26, 2), fueron adoptados.

Punto 26, 2), f)

941. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de añadir «, en su caso» al final del apartado *f)* del punto 26, 2), para contemplar los casos en que no hubiera horas extraordinarias.

942. La Vicepresidenta trabajadora pidió una aclaración complementaria sobre el motivo por el que era necesaria la enmienda propuesta. El apartado tenía como objetivo aclarar cuál era la tasa de remuneración de las horas extraordinarias, por lo que no hacía falta añadir «en su caso».

943. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la enmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores y presentó una subenmienda a los efectos de sustituir «la tasa de remuneración» por «el pago» o «la remuneración» a fin de que el texto fuera coherente con el punto 9, *c)*.

944. La miembro gubernamental del Brasil apoyó la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de España, pero consideró que la enmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores era absolutamente innecesaria.

945. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, no podía apoyar ni la enmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores ni la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de España. El apartado *f)* no trataba la cuestión de los salarios, sino la tasa de remuneración de las horas extraordinarias, la cual era siempre una proporción del salario.

946. La Vicepresidenta trabajadora compartía la opinión y señaló que la tasa de remuneración de las horas extraordinarias debería ser clara.

947. El miembro gubernamental de los Estados Unidos estuvo de acuerdo con el miembro gubernamental de Sudáfrica. Señaló que podría haber surgido un problema con la traducción de la intervención del miembro gubernamental de España. La subenmienda, en la forma en que se había presentado a la Comisión, utilizaba la palabra «pago» mientras que el orador había utilizado la palabra «remuneración».

948. El miembro gubernamental de España retiró la subenmienda.

949. La miembro gubernamental del Brasil señaló que «en su caso» podía interpretarse vinculado a «la tasa de remuneración», pero también a «las horas extraordinarias», lo que creaba ambigüedad en el apartado y, por lo tanto, rechazó la enmienda propuesta. Los miembros gubernamentales de Australia, Bélgica, Filipinas y Francia apoyaron la posición de la miembro gubernamental del Brasil.

950. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

951. El apartado *f)* del punto 26, 2), fue adoptado.

Punto 26, 2), g)

952. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de añadir al final del apartado *g)* las palabras «, incluida la indemnización por despido».

953. El apartado *g)* del punto 26,2), fue adoptado.

Punto 26, 2), h) a j)

954. Los apartados *h)* a *j)* del punto 26, 2), fueron adoptados.

- 955.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir el apartado k) del punto 26, 2), por «el período de preaviso requerido ya sea por el trabajador doméstico o por el empleador para dar por terminada la relación de trabajo, en su caso», y la subenmendó con la supresión de «, en su caso».
- 956.** El miembro gubernamental del Uruguay propuso una subenmienda a los efectos de insertar «cuando correspondiere» al final del apartado, ya que en algunos países de América Latina no se exigía un plazo de preaviso para la terminación de la relación de trabajo.
- 957.** La miembro gubernamental de Chile apoyó la subenmienda del miembro gubernamental del Uruguay, ya que en su país tampoco se exigía un plazo de preaviso.
- 958.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda de los miembros empleadores en su forma subenmendada a los efectos de suprimir las palabras «en su caso». Su Grupo reconoció la importancia del principio de complementariedad, por lo que se tenía que dar un preaviso a los trabajadores domésticos, por un lado, y al empleador, por el otro. El preaviso era algo esencial en el caso de los trabajadores domésticos migrantes. Además, dado que el proceso de elaboración de normas de la OIT tenía como objetivo cubrir los déficits existentes de trabajo decente en las leyes y prácticas nacionales, no podía apoyar la subenmienda de los miembros gubernamentales de Chile y Uruguay, si la expresión «cuando correspondiere» tenía el mismo significado que «en su caso».
- 959.** La miembro gubernamental de Australia señaló que el punto 26 formaba parte de la recomendación propuesta, que no era ni vinculante ni prescriptiva, sino que tenía como objetivo proporcionar orientación a los Estados Miembros. Por consiguiente, las leyes y prácticas nacionales en vigor eran menos pertinentes, y sería importante que la recomendación pusiera de relieve las mejores prácticas que podrían servir de base a los países.

960. La miembro gubernamental del Brasil señaló que como el Grupo de los Empleadores había suprimido las palabras «en su caso» de su enmienda, no se debería iniciar un debate sobre la introducción de las palabras «cuando correspondiere», ya que el significado era similar. El apartado, en su forma enmendada, era importante porque ponía de relieve el principio del respeto mutuo que ambas partes deberían mostrar en cuanto a la cuestión del plazo de preaviso. Si bien las normas internacionales debían reconocer dicho principio, correspondía a las autoridades nacionales establecer la duración del período de preaviso. Asimismo, había otras maneras de abordar esa cuestión. En Brasil, por ejemplo, existía la posibilidad de pagar una indemnización a los trabajadores, en lugar de prever un plazo de preaviso.

961. El miembro gubernamental del Uruguay tomó nota de las aclaraciones de la miembro gubernamental de Australia y, teniendo en cuenta que el punto 26 formaba parte de la recomendación propuesta, retiró la subenmienda.

962. La miembro gubernamental de Chile estuvo de acuerdo con el orador anterior.

963. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

964. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda con objeto de añadir las palabras «y, cuando proceda, los acuerdos relativos al alojamiento proporcionado por el empleador en caso de terminación de dicha relación» al final del apartado. Aunque destacó la importancia de la disposición relativa al alojamiento tras la terminación de la relación de trabajo, especialmente en el caso de los trabajadores migrantes, la oradora retiró la enmienda y solicitó que la cuestión volviera a examinarse en junio de 2011.

965. El punto 26, 2), k), fue adoptado.

Nuevo apartado al final del punto 26, 2)

966. La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era añadir al final del párrafo 2) las palabras «las condiciones de repatriación, cuando proceda».

Punto 26, 3)

967. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir «contemplar la redacción de» por «tomar medidas para redactar» en la primera línea. En su opinión, la redacción propuesta era más firme y en consonancia con la práctica que ya se adoptaba en países como Filipinas, Indonesia y Singapur; pidió que la enmienda constara en acta para ser examinada en 2011.

968. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era insertar al comienzo de la tercera línea, después de «trabajadores», un punto, y suprimir el resto del párrafo.

969. El punto 26, 3), fue adoptado en su forma enmendada.

970. El punto 26 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 27

971. El punto 27 fue adoptado.

Punto 28

972. La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda cuyo objeto era sustituir el texto original por el siguiente: «Los períodos durante los cuales el trabajador doméstico no tenga que realizar su trabajo con la continuidad habitual, pero esté obligado a permanecer a disposición de los miembros de la familia con el fin de responder en caso de ser solicitado, deberían considerarse como horas de trabajo dentro de los límites fijados por la legislación nacional, los convenios colectivos

o cualquier otro medio acorde con la práctica nacional». La oradora pidió que la enmienda constara en acta para un examen más a fondo en junio de 2011.

973. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con objeto de sustituir la palabra «reglamentar» por «proporcionar orientación sobre» en la quinta línea; dicha redacción parecía más apropiada y flexible para el texto de una recomendación, cuyo fin era proporcionar orientación a los Estados Miembros.

974. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta aduciendo que la legislación nacional debería reglamentar, y no proporcionar orientación. La expresión propuesta debilitaría innecesariamente el texto, cuando lo que se pretendía era proteger a los trabajadores domésticos, especialmente en relación con una cuestión esencial, que era el tiempo de trabajo.

975. La miembro gubernamental de la Argentina hizo suya la posición del Grupo de los Trabajadores, pues coincidía en que las leyes nacionales debían reglamentar, no proporcionar orientación.

976. La miembro gubernamental de Noruega suscribió los argumentos de las oradoras precedentes. También expresó sus reservas con respecto al punto 28, haciendo hincapié en que el texto, tal como estaba redactado, parecía imposible de cumplir, por lo que debería introducirse más flexibilidad. En particular, las disposiciones relativas a fijar el número máximo de horas de trabajo, así como de horas en régimen de disponibilidad inmediata se consideraban demasiado estrictas y difíciles de aplicar en el contexto de su país. La oradora recomendó que el punto 28 se examinara más a fondo en junio de 2011.

977. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, en aras de encontrar una solución de avenencia, propuso una subenmienda consistente en sustituir las palabras «proporcionar orientación sobre» por «abordarse». Comprendía las preocupaciones de la miembro gubernamental de Noruega, y señaló que el punto 28 era parte de la recomendación

propuesta y, como tal, no vinculante y de carácter únicamente orientativo para los Estados Miembros. El orador retiró la subenmienda.

978. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, no podía apoyar la enmienda propuesta porque, en términos técnicos, una ley debía reglamentar y no proporcionar orientación. Sin embargo, compartía la inquietud expresada por la miembro gubernamental de Noruega respecto del punto 28 y deseaba que se examinaran a fondo las cuestiones relativas al tiempo de trabajo en 2011. El objetivo era lograr instrumentos flexibles, útiles y que pudieran ser objeto de una amplia aceptación y ratificación.

979. El miembro gubernamental de Sudáfrica se opuso a la enmienda propuesta por los mismos motivos que los oradores precedentes y señaló que, dado que todo el texto sería objeto de un debate en profundidad en 2011, no era necesario solicitar un examen más detallado de cada aspecto.

980. El Vicepresidente empleador, en vista del consenso en relación con la propuesta, retiró la enmienda.

981. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era insertar, en la quinta línea, después de «reglamentar», las palabras «, en condiciones no menos favorables que las aplicables a los demás trabajadores asalariados». Declaró que el Grupo de los Trabajadores había defendido el principio de trato no menos favorable a los trabajadores domésticos a lo largo de todo el debate y ya había quedado recogido en el convenio propuesto.

Punto 28, a)

982. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con objeto de añadir, al final del apartado, las palabras «y los medios por los cuales se podrían calcular esas horas». Era importante que el empleador conociera los métodos mediante los cuales se calculaba el

número máximo de horas de disponibilidad inmediata que podría exigirse a un trabajador doméstico, y dónde podía encontrar información al respecto.

983. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, que fue adoptada.

984. El punto 28, *a)*, fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 28, *b)* y *c)*

985. Los apartados *b)* y *c)* del punto 28 fueron adoptados.

986. El punto 28 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 29

987. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para suprimir el texto del punto 29, que decía lo siguiente: «Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas especiales, incluso compensaciones pecuniarias apropiadas, para aquellos trabajadores domésticos que realizan normalmente un trabajo nocturno, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias de dicho trabajo nocturno». Adujo que la recomendación propuesta no debería incluir protección en relación con el trabajo nocturno, dado que la cuestión ya estaba contemplada en el convenio propuesto.

988. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, aduciendo que la protección en relación con el trabajo nocturno era un derecho universal reconocido a todos los trabajadores de todos los sectores, incluidos los servicios y las manufacturas, en los cuales, por ejemplo, se preveían prestaciones por el trabajo realizado entre las 23.00 y las 6.00 o 7.00 horas. Además, las investigaciones recientes habían demostrado que el trabajo nocturno tenía efectos adversos en la salud de los trabajadores. Una vez más, se reafirmaba el principio de trato no menos favorable para los trabajadores domésticos. La compensación por trabajo nocturno era especialmente importante en el caso de los trabajadores domésticos que residían en el domicilio del empleador, que podían ser solicitados a cualquier hora, incluso durante la noche. Si no se garantizaba ese principio, la

Comisión no cumpliría su mandato de promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos.

989. El miembro gubernamental de Sudáfrica rechazó la enmienda propuesta debido a que el trabajo nocturno perturbaba los ritmos circadianos y dado el contexto particular de los trabajadores domésticos que residían en el domicilio del empleador.

990. La miembro gubernamental de la Argentina se opuso a la enmienda propuesta por los mismos motivos que el miembro gubernamental de Sudáfrica.

991. La miembro gubernamental de Australia se opuso a la enmienda. El trabajo nocturno era una característica particular del trabajo doméstico, por lo que era esencial que ese punto se incluyera en la recomendación propuesta.

992. La miembro gubernamental de Filipinas también se opuso a la supresión del punto 29. El trabajo nocturno solía ser objeto de abuso, cuando se pedía a los trabajadores domésticos que trabajaran de noche sin una compensación a cambio.

993. El Vicepresidente empleador aclaró que su Grupo no propugnaba la idea de que el trabajo nocturno no fuera importante, sino simplemente que ya se contemplaba en otras disposiciones. El orador retiró la enmienda.

994. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era insertar, en la primera línea, después de «medidas especiales», las palabras «que no sean menos favorables que las aplicables a otros trabajadores asalariados» y, en la tercera línea, suprimir «, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias del trabajo nocturno».

995. El punto 29 fue adoptado.

Punto 30

996. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era insertar, en la segunda línea, después de «tengan derecho», las palabras «, en condiciones no menos favorables que los aplicables a otros trabajadores asalariados,».

997. El punto 30 fue adoptado.

Punto 31

998. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir, en la primera línea, «ser un día fijo por cada período de siete días que se determinará» por «determinarse» en el punto 31. Esos pormenores no eran necesarios en una recomendación; la cuestión importante contemplada en el punto 31 era que el día de descanso semanal debería determinarse de común acuerdo entre el empleador y el trabajador.

999. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta y recordó a la Comisión que el trabajo doméstico era a menudo perjudicial y físico, por lo que disponer de un día de descanso era esencial. Si no se estipulaba la norma de un día por cada período de siete días, los trabajadores domésticos podrían terminar trabajando uno, dos o tres meses sin interrupción. Muchas leyes nacionales ya preveían un día de descanso semanal.

1000. La miembro gubernamental de Noruega reconoció que fijar un día de descanso semanal podría contemplarse en la legislación de muchos países, pero advirtió que otros países, como el suyo, proporcionaban más flexibilidad. Ello permitía a los trabajadores tomar períodos de vacaciones más prolongados, si así lo deseaban.

1001. La miembro gubernamental de Australia declaró que era importante examinar el punto 31 en su conjunto, pues ya proporcionaba cierta flexibilidad. Lo que se necesitaba era simplemente transmitir la certeza de disponer de un día libre por semana.

1002. La miembro gubernamental de Suiza no apoyaba la enmienda propuesta y coincidía con la miembro gubernamental de Australia en la importancia de la disposición contenida en el punto 31. Si se necesitaba más flexibilidad, podía hacerse referencia a «24 horas consecutivas de descanso por cada período de siete días».

1003. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se declaró en contra de la enmienda. Adujo que el acento debía ponerse en el convenio vinculante, mientras que la parte que se estaba examinando pertenecía a una recomendación propuesta que proporcionaría orientación a los Estados Miembros.

1004. La miembro gubernamental de Noruega estuvo de acuerdo y dijo que podía aceptarse la oración tal como estaba redactada en la recomendación propuesta.

1005. El Vicepresidente empleador tomó nota de la posición de los demás miembros de la Comisión y retiró la enmienda.

1006. El punto 31 fue adoptado.

Punto 32

1007. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era insertar en la segunda línea, después de «se podría exigir» la palabra «excepcionalmente».

1008. El punto 32 fue adoptado.

Punto 33

1009. El punto 33 fue adoptado.

Nuevo punto antes del punto 34

1010. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda cuyo objeto era añadir, antes del punto 34, un nuevo punto constituido por dos párrafos, el primero de ellos relativo al derecho de los trabajadores domésticos a decidir cuándo hacían uso de sus vacaciones, y el

segundo en relación con la provisión de alojamiento a los trabajadores que residían en el domicilio del empleador en caso de ausencia prolongada de este último. Respecto de la segunda cuestión, la oradora señaló que algunos empleadores que se ausentaban por períodos prolongados no permitían al trabajador doméstico permanecer en su alojamiento habitual. Dicho problema había motivado la enmienda propuesta, que debería quedar reflejada en el informe. La oradora retiró la enmienda.

1011. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre asimismo de los miembros gubernamentales de Eslovaquia, España, Noruega, Nueva Zelandia y Países Bajos presentó una enmienda a los efectos de suprimir la palabra «excepcionalmente» en el párrafo introductorio del punto 34, que decía lo siguiente: «Cuando se dispone excepcionalmente el pago de una determinada proporción de la remuneración con prestaciones en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:». La enmienda propuesta pondría el párrafo introductorio en consonancia con el punto 14, 2).

1012. El Vicepresidente empleador se declaró a favor de la enmienda propuesta.

1013. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta. La versión original del texto ponía de relieve que el pago en especie debía ser una excepción, aun cuando sólo representara una proporción limitada del total de la remuneración.

1014. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, reiteró que los puntos de las Conclusiones propuestas relativos al convenio y a la recomendación deberían ser coherentes entre sí. Cuando se examinó el punto 14, todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que, en el párrafo 1) debía establecerse que los pagos en efectivo deberían ser la norma. Como excepción a esa norma, el párrafo 2) permitía prever prestaciones en especie.

1015. La Vicepresidenta trabajadora felicitó al orador precedente por haber dejado claro que los pagos deberían ser en efectivo como norma general, y volvió a hacer hincapié en que los pagos en especie sólo deberían preverse como excepción.

1016. El miembro gubernamental de Portugal estaba de acuerdo con el Grupo de los Trabajadores en términos generales y en cuanto al fondo, es decir, que el punto 14, 2), establecía una excepción al punto 14, 1). Sin embargo, era posible, en virtud del punto 14, 2), que una proporción limitada se pagara en especie de forma regular. Por consiguiente, esos pagos en especie no se harían de forma excepcional, sino de forma regular.

1017. La Vicepresidenta trabajadora consideró el hecho de que otras disposiciones del instrumento propuesto proporcionaban protección a los trabajadores domésticos a ese respecto y retiró sus objeciones a la enmienda.

1018. La enmienda fue adoptada.

1019. Como consecuencia, se desestimó una enmienda idéntica a la anterior.

Punto 34

Punto 34, a)

1020. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda con el objeto de insertar, en la primera línea, después de las palabras «pagarse en especie», las palabras «, como por ejemplo permitir el pago en especie únicamente como complemento de una remuneración en metálico equivalente, al menos, al salario mínimo, cuando exista dicho salario mínimo,». El objetivo era mantener el principio básico de que el máximo posible de la remuneración debería pagarse en efectivo.

1021. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de suprimir, en la tercera línea, «el mantenimiento de los trabajadores domésticos y de» por «que los trabajadores domésticos puedan mantenerse a sí mismos y a». El orador dijo que el texto, tal como estaba redactado, daba la impresión de que el empleador tenía la responsabilidad de

mantener a la familia del trabajador. En su forma enmendada, el texto reflejaría mejor el hecho de que los trabajadores debían mantener a sus propias familias.

1022. La Vicepresidenta trabajadora explicó que el punto 34, *a*), respondía al deseo de establecer un tope máximo para la proporción de la remuneración que podía pagarse en especie; el objeto no era en absoluto dar la impresión de que los empleadores deberían ser responsables de mantener a las familias de los trabajadores. Por consiguiente, la oradora no apoyó la enmienda.

1023. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

1024. El punto 34, *a*), fue adoptado.

Punto 34, *b*)

1025. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar las palabras «, siempre que sea posible,» después de «calcular», y explicó que el objetivo era reconocer que tal vez no siempre fuera posible calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie.

1026. La Vicepresidenta trabajadora pidió al Vicepresidente empleador que explicara a qué tipo de prestaciones en especie no podía atribuirse un valor pecuniario. La oradora observó que el texto ya suministraba ejemplos de criterios objetivos que podían utilizarse, como el valor de mercado, el precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas.

1027. El Vicepresidente empleador citó como ejemplos de prestaciones a las que no podía atribuirse un valor pecuniario el uso del vehículo de la familia o la libertad de usar herramientas o equipo en el hogar.

1028. La Vicepresidenta trabajadora no comprendía qué pertinencia tenían esos ejemplos y reiteró que añadir las palabras «siempre que sea posible» debilitaba el apartado, cuyo

objetivo era establecer algunos criterios para calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie.

1029. La miembro gubernamental de Australia se manifestó de acuerdo con la Vicepresidenta trabajadora. Refiriéndose a los ejemplos que había dado el Vicepresidente empleador, observó que, en los casos en que los trabajadores domésticos ni siquiera tenían un día de descanso, parecía sumamente improbable que su empleador les prestara el automóvil de la familia para su uso personal. El apartado, en la forma en que se había redactado originalmente, tenía por objeto definir la expresión «prestaciones en especie» para prevenir el abuso y era, por consiguiente, razonable.

1030. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, no apoyó la enmienda propuesta.

1031. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda, y señaló que proporcionaría nuevos ejemplos en la reunión de 2011.

1032. La Vicepresidenta trabajadora retiró tres enmiendas que tenían por objeto, respectivamente, insertar en la primera línea las palabras «y transparentes» después de la palabra «objetivos»; suprimir en la segunda línea «como el valor del mercado, el precio de costo o los precios»; e insertar en la segunda línea, «en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores,» después de «autoridades públicas,».

1033. El punto 34, b), fue adoptado.

Punto 34, c)

1034. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda con vistas a sustituir, en la primera línea, después de las palabras «a las que», el resto del apartado por «hayan sido acordadas voluntariamente por el trabajador y suministradas principalmente en beneficio del trabajador, y no del empleador». Explicó que sus inquietudes a ese respecto se habían abordado adecuadamente en otras partes del texto.

1035. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, retiró una enmienda a los efectos de insertar, al final del punto, un nuevo párrafo que dijera: «Cuando la remuneración incluya pagos en especie, el valor pecuniario total de dicha remuneración debería utilizarse como base para calcular las prestaciones basadas en la remuneración».

1036. La Presidenta recordó que los miembros gubernamentales de Australia y los Estados Unidos habían solicitado que una enmienda presentada originalmente en relación con el punto 14, 2), a los efectos de insertar las palabras «, y se haya calculado según un método puesto previamente en conocimiento del trabajador» se examinara en relación con el punto 34.

1037. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, hablando también en nombre de la miembro gubernamental de Australia, retiró la enmienda.

Punto 34, *d*)

1038. El punto 34, *d*), fue adoptado.

1039. El punto 34 fue adoptado.

Punto 35

Punto 35, 1)

1040. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, hablando también en nombre del miembro gubernamental del Canadá, retiró una enmienda con el objeto de sustituir en la segunda línea, «de fácil comprensión» por «clara y en un idioma que comprendan». El orador dijo que el fundamento de la enmienda ya se había examinado.

1041. El punto 35, 1), fue adoptado.

Punto 35, 2)

1042. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, retiró una enmienda con el objeto de sustituir «inmediatamente» por «en un plazo razonable y de

conformidad con la legislación nacional», en la inteligencia de que la cuestión podría volver a examinarse en 2011. La intención había sido tener en cuenta el hecho de que los empleadores tal vez no tuvieran los medios necesarios para abonar las sumas pendientes de pago inmediatamente después de poner fin a la relación de trabajo.

- 1043.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda en la inteligencia de que la cuestión se examinaría en la reunión de 2011. La enmienda tenía por objeto añadir, al final del punto, un nuevo párrafo que dijera lo siguiente:

La resolución de conflictos en relación con pagos pendientes y/o la existencia y condiciones de una relación de trabajo deberían recaer en el ámbito de los tribunales del trabajo o de mecanismos acordados para la resolución de conflictos a los que los trabajadores y empleadores tengan acceso efectivo. En caso de que no haya un contrato escrito, la carga de la prueba respecto de la existencia o no de una relación de trabajo, así como del justificativo de pago, debería recaer en el empleador.

Era necesario aclarar la cuestión de la carga de la prueba, que por lo general recaía en el querellante. Eso planteaba dificultades en los casos en que el querellante era un trabajador doméstico que no tenía un contrato o condiciones de empleo por escrito.

- 1044.** El punto 35 fue adoptado.

Punto 36

- 1045.** La miembro gubernamental de Alemania, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda a los efectos de añadir las palabras «considerar la posibilidad de» antes de la palabra «adoptar».

- 1046.** La enmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores a los efectos de sustituir «asalariados» por «trabajadores en general» se había aceptado con anterioridad para todo el texto de las Conclusiones propuestas. En consecuencia, el Vicepresidente empleador retiró su enmienda.

1047. El punto 36 fue adoptado.

Punto 37

Punto 37, a) a c)

1048. Los apartados a) a c) del punto 37 fueron adoptados.

Punto 37, d)

1049. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda con el objeto de sustituir, en la primera línea, «adaptadas a las exigencias culturales» por «, y tener debidamente en cuenta las exigencias alimentarias».

1050. El punto 37, d), fue adoptado.

Nuevos apartados al final del punto 37

1051. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda que tenía por objeto añadir los dos nuevos apartados siguientes: «— dar acceso a la cocina para preparar su propia comida;» y «— suministrar una llave de la casa para permitir libertad de movimiento».

1052. El punto 37 fue adoptado.

Punto 38

1053. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda a los efectos de suprimir la palabra «grave» y sustituir las palabras «de preaviso... empleo y alojamiento» por «o prestación razonable para permitirles buscar un nuevo alojamiento».

1054. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo y anunció que algunos elementos de la enmienda volverían a presentarse el año siguiente.

1055. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda en relación con el punto 19 de las Conclusiones propuestas, que había deseado trasladar a la recomendación.

1056. El punto 38 fue adoptado.

Punto 39

Párrafo introductorio

1057. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de añadir, después de «medidas para», las palabras «favorecer entornos de trabajo seguros y, en particular».

Punto 39, a) y b)

1058. Los apartados a) y b) del punto 39 fueron adoptados.

Punto 39, c)

1059. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda con el objeto de sustituir «formular consejos» por «formar proactivamente a los empleadores y a los trabajadores» e insertar, después de «ergonómicos», «, la exposición a productos tóxicos y las alternativas más seguras,».

1060. El punto 39, c), fue adoptado.

Punto 39, d)

1061. El punto 39, d), fue adoptado.

1062. El punto 39 fue adoptado.

Punto 40

1063. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de insertar «o declaración» después de la palabra «pago».

1064. El punto 40 fue adoptado.

Nuevo punto después del punto 40

1065. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda para añadir un nuevo punto después del punto 40, del siguiente tenor: «Los trabajadores migrantes deberían tener derecho a su repatriación sin costo alguno tras la rescisión o terminación del

contrato de trabajo para el que fueron empleados». Recordó que la Comisión había acordado incluir texto en el punto 16, 2), para establecer que los Miembros deberían considerar los casos en que los trabajadores domésticos migrantes tenían derecho a su repatriación sin costo alguno para el trabajador. El objetivo de la presente enmienda era asegurar que la carga del costo de la repatriación no recayera en el trabajador doméstico, sino en el empleador, en caso de terminación del contrato.

1066. El miembro gubernamental de Indonesia apoyó la enmienda propuesta.

1067. La Vicepresidenta trabajadora respaldó la enmienda propuesta, al considerar que tenía en cuenta los intereses tanto del trabajador doméstico migrante como del empleador, pues la especificaba el trabajo «para el que el trabajador migrante fue empleado».

1068. El miembro gubernamental del Canadá se opuso a la enmienda propuesta, ya que la consideraba demasiado prescriptiva. Las condiciones de la repatriación deberían abordarse en el contrato de trabajo.

1069. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta.

1070. El miembro gubernamental de Sudáfrica expresó su acuerdo con la intención de la enmienda propuesta.

1071. La miembro gubernamental de Filipinas pensaba que el contenido de la enmienda propuesta ya estaba cubierto en el punto 16, 2). Prefería que la enmienda se incluyera en el convenio propuesto, pero no se oponía a la enmienda propuesta. Su Gobierno ya tenía leyes con el mismo fin que la enmienda.

1072. El miembro gubernamental de los Estados Unidos aclaró que en el punto 16, 2), se estipulaba esencialmente que, en general, las leyes deberían especificar los casos en que el trabajador doméstico tenía derecho a su repatriación sin costo alguno. Podían contemplarse varias situaciones. La enmienda que estaba examinándose se centraba concretamente en la

repatriación sin costo alguno en caso de terminación del empleo para el que el trabajador doméstico migrante fue empleado.

- 1073.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, expresó la misma preocupación que el miembro gubernamental del Canadá, y señaló que no podía apoyar la enmienda propuesta.
- 1074.** La miembro gubernamental de Noruega compartía la postura adoptada por los miembros gubernamentales del Canadá y España.
- 1075.** La miembro gubernamental de Australia propuso una subenmienda, para añadir las siguientes palabras al principio del texto: «Con relación al punto 9, *h*), del convenio, se debería considerar la posibilidad de que los trabajadores migrantes tengan derecho a su repatriación sin costo alguno». Redactada de esta manera, la recomendación proporcionaría orientaciones útiles para ayudar a los Estados Miembros a interpretar un apartado específico del convenio.
- 1076.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos respaldó asimismo dicha propuesta y agradeció su sugerencia a la miembro gubernamental de Australia.
- 1077.** El miembro gubernamental del Canadá apoyó la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Australia, a condición de que la palabra «debería» no se transformara en «deberá» en el texto final de la recomendación propuesta.
- 1078.** La Vicepresidenta trabajadora dio su apoyo a la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Australia.
- 1079.** El miembro gubernamental de Bangladesh apoyó asimismo la propuesta, y señaló que el Comité de Redacción de la Comisión tal vez estimara oportuno ajustar el enunciado del punto para aclarar que lo que terminaba era el empleo, y no el contrato.

1080. La miembro gubernamental de los Países Bajos apoyó la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Australia, y añadió que las condiciones de la repatriación deberían especificarse en cada país.

1081. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG, propuso otra subenmienda, para añadir, al final del texto, las siguientes palabras: «, en particular, en los casos en que la terminación del contrato sea instigada por el trabajador doméstico».

1082. La Vicepresidenta trabajadora, el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Argentina, Canadá, España, en nombre de los Estados miembros de la UE, Estados Unidos y Filipinas apoyaron la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Australia, y se opusieron a la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental de Kuwait.

1083. El miembro gubernamental de Arabia Saudita, en nombre de los países del CCG, señaló que en los países de su región no estaba permitido contratar a un trabajador doméstico menor de 20 años. Asimismo, en la región del CCG, las agencias de empleo asumían los costos de la repatriación si la terminación tenía lugar antes de finalizar el contrato; en caso contrario, éstos debían ser asumidos por el trabajador.

1084. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

1085. El punto 40 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 41

Punto 41, 1)

Punto 41, 1), a)

1086. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda cuyo objeto era suprimir el apartado a) del punto 41, 1). Señaló que había habido cierta confusión cuando su Grupo presentó la enmienda.

1087. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era suprimir el apartado. Advirtió que el apartado, que promovía un sistema de visitas a los hogares en los cuales estarían empleados los trabajadores domésticos migrantes, era imposible de aplicar. Añadió que se podría retomar este punto en la discusión que se celebraría el año siguiente.

1088. El punto 41, 1), *a*), fue adoptado.

Punto 41, 1), b)

1089. El punto 41, 1), *b*), fue adoptado.

Nuevos apartados después del apartado *b*)

1090. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda junto con la miembro gubernamental de Australia, para insertar, después del apartado *b*), los siguientes nuevos apartados:

- (..) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- (..) informar a los empleadores de las posibles sanciones, entre ellas las penales, en caso de abuso de un trabajador doméstico;
- (..) asegurar que los trabajadores domésticos tengan acceso a los mecanismos de queja y la capacidad para presentar recursos legales tanto en lo civil como en lo penal, durante el empleo y después de terminada la relación de trabajo, y ya sea en el país de empleo o después de su repatriación, y
- (..) establecer servicios públicos de información para los trabajadores domésticos con el fin de que conozcan sus derechos en virtud de la legislación pertinente, los medios de acceso a los mecanismos de queja, los recursos legales y otra información de interés en idiomas que comprendan los trabajadores interesados.

La enmienda mejoraría el proyecto de recomendación al enumerar una serie de medidas prácticas que podrían adoptar los Estados Miembros para proteger a los trabajadores domésticos.

1091. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda propuesta. Con frecuencia, los trabajadores domésticos desconocían sus derechos, por lo que unos mecanismos de queja y unos servicios públicos de información podrían promover una mayor sensibilización y ayudar a los trabajadores domésticos a ejercer sus derechos.

1092. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta y propuso una subenmienda para que los términos parecieran menos negativos, mediante la inserción de las palabras «sus obligaciones y las sanciones en caso de incumplimiento» después de las palabras «informar a los empleadores».

1093. El miembro gubernamental de los Estados Unidos y la Vicepresidenta trabajadora dieron su apoyo a la subenmienda propuesta por el Grupo de los Empleadores.

1094. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Punto 41, 1), c)

1095. El punto 41, 1), c), fue adoptado.

Punto 41, 2)

1096. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda para sustituir la palabra «éstos» por las palabras «los trabajadores domésticos» y para insertar, después de la palabra «derechos», las palabras «y responsabilidades». Señalo que la cuestión relativa a las responsabilidades de los trabajadores domésticos podía abordarse el año siguiente.

1097. El punto 41, 2), fue adoptado.

1098. El punto 41 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo punto después del punto 41

1099. El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda, que proponía añadir un nuevo punto relativo a la protección de los trabajadores domésticos, en particular los trabajadores domésticos migrantes, contra prácticas abusivas de agencias de empleo.

1100. El miembro gubernamental de Bangladesh señaló que el Comité de Redacción de la Comisión tal vez considerara oportuno examinar si el apartado c) del punto 41 era redundante tras la enmienda presentada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.

Punto 42

Punto 42, a) a c)

1101. El Vicepresidente empleador retiró tres enmiendas presentadas en relación con los apartados a) a c). Las enmiendas propuestas fueron las siguientes: en el apartado a), sustituir, en la primera línea, la palabra «fomentar» por la palabra «facilitar»; en el apartado b), sustituir la palabra «abordar» por la palabra «reconocer», y en el apartado c), sustituir las palabras «garantizar que las preocupaciones y los derechos» por las palabras «garantizar, en la medida de lo posible, que las preocupaciones, los derechos y las responsabilidades».

1102. La Vicepresidenta trabajadora retiró dos enmiendas relativas a los apartados a) a c) del punto 42. Las enmiendas propuestas fueron las siguientes: en el apartado a), en la segunda línea, insertar, antes de la palabra «alfabetización», las palabras «formación permanente y» y, en el apartado c), sustituir el texto original por el siguiente: «garantizar los derechos de los trabajadores domésticos dentro de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con la vida familiar».

1103. Los apartados a) a c) del punto 42 fueron adoptados.

Nuevo párrafo al final del punto 42

1104. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda para añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor: «Además, los Miembros deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre los trabajadores domésticos».

En algunos casos, esto requeriría que la Oficina prestara asistencia a los Estados Miembros.

1105. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda propuesta.

1106. La enmienda fue adoptada.

1107. El punto 42 fue adoptado en su forma enmendada.

Punto 43

1108. El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda que había presentado conjuntamente con los miembros gubernamentales de Australia, Canadá y Nueva Zelandia. El objetivo de la misma era sustituir «del trabajo forzoso y de la trata de personas» por «del trabajo forzoso, incluida la trata de personas». El trabajo forzoso y la trata estaban intrínsecamente relacionados, y la nueva redacción ponía de relieve esa relación entre ambas.

Nuevo párrafo al final del punto 43

1109. El miembro gubernamental de Bangladesh presentó una enmienda con el siguiente texto:

«Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del presente convenio mediante una cooperación y/o una asistencia internacionales reforzadas que incluyan el apoyo al desarrollo social y económico y programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal». Ese tipo de referencia a la cooperación internacional, era habitual en los instrumentos internacionales, y sería útil cuando los países de ingresos bajos, como el suyo, asumieran nuevas responsabilidades. El objetivo del texto era abordar algunas de las causas subyacentes de las deficiencias en el ámbito del trabajo doméstico, y se inspiraba en el artículo 8 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

1110. Tanto el Vicepresidente empleador como la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda propuesta.

1111. Los miembros gubernamentales de Brasil, Estados Unidos y Sudáfrica, hablando en nombre del grupo africano, también apoyaron la enmienda propuesta.

1112. El punto 43 fue adoptado en su forma enmendada.

Intervenciones de clausura

1113. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, dio las gracias al Grupo de los Trabajadores, al Grupo de los Empleadores y a los miembros gubernamentales por su cooperación sumamente constructiva. Había un amplio consenso con respecto a la importancia de adoptar un convenio y una recomendación que mejorarían realmente la protección de los derechos de los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores jóvenes, sin poner en peligro sus oportunidades de empleo. El orador consideraba que se había alcanzado un acuerdo con miras a adoptar un convenio flexible y con sentido que podría gozar de una amplia ratificación. Durante la segunda discusión, sería necesario encontrar soluciones equilibradas sobre las cuestiones difíciles, como la seguridad social, la seguridad y la salud en el lugar de trabajo y el tiempo de trabajo. El objetivo más importante seguía siendo el trabajo decente para los trabajadores domésticos.

1114. El miembro gubernamental del Canadá dio las gracias a la Presidenta por su labor y a la Oficina por el apoyo proporcionado a la Comisión. El texto de las Conclusiones propuestas tomaba en consideración las opiniones de todos los mandantes y proporcionaba una buena base para la elaboración de normas internacionales prácticas y significativas en materia de trabajo doméstico. El orador advirtió que un instrumento internacional debería aportar una protección adecuada a los trabajadores domésticos, así como ofrecer flexibilidad para su aplicación. El orador expresó la preocupación de su país en relación con el hecho de que algunas disposiciones del convenio propuesto eran demasiado específicas y prescriptivas, y que sería más apropiado incluirlas en la recomendación propuesta. Esas cuestiones deberían volver a examinarse durante la segunda discusión.

1115. La miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre del grupo de los PIEM, dio las gracias a la Presidenta, a los colegas y a la Secretaría por una reunión productiva. Se trataba de una Conferencia Internacional del Trabajo histórica. Si bien los debates no habían estado exentos de dificultades, la cooperación entre todas las partes interesadas había sido satisfactoria. El compromiso de promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos seguía estando claro para todos.

1116. El miembro gubernamental de Kuwait, en nombre de los países del CCG, se sumó a los oradores anteriores para dar las gracias a la Presidenta, al Grupo de los Empleadores y al Grupo de los Trabajadores. Reiteró la importancia de mejorar la situación de los trabajadores domésticos y expresó la esperanza de que las Conclusiones propuestas de la Comisión reflejaran positivamente ese objetivo.

1117. El miembro gubernamental de los Estados Unidos agradeció la labor de la Presidenta y de los Vicepresidentes. Reconoció la dificultad que representaba alcanzar un acuerdo con respecto a cualquier norma internacional, la diversidad y firmeza de las distintas opiniones en relación con lo que constituía trabajo decente, y la necesidad de ajustar las Conclusiones propuestas redactadas por la Comisión. Las Conclusiones propuestas representaban la esencia de lo que los mandantes definían como trabajo decente para los trabajadores domésticos.

1118. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, expresó su agradecimiento a la Presidenta por haber facilitado la labor de la Comisión.

Conclusiones propuestas

A. Forma de los instrumentos

1. La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar normas relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos].
2. Esas normas deberían revestir la forma de un convenio complementado por una recomendación.

B. Definiciones

3. A los fines de las presentes normas:
 - a) la expresión «trabajo doméstico» debería designar el trabajo realizado en un hogar u hogares, o para los mismos;
 - b) la expresión «[trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar]» debería designar a toda persona empleada para realizar trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
 - c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y sin que este trabajo sea su ocupación profesional, no se considera [trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar].

C Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de un Convenio

4. El Convenio debería incluir un preámbulo del tenor siguiente:
 - a) consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el*

trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;

- b) reconociendo la contribución significativa de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] a la economía mundial, que incluye el aumento de oportunidades de empleo remunerado para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] con responsabilidades familiares;
- c) considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o miembros de comunidades históricamente desfavorecidas, por lo que son particularmente vulnerables a los abusos de los derechos humanos fundamentales y a la discriminación en el ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo;
- d) considerando además que en los países en desarrollo que sufren históricamente de niveles de desempleo elevados [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo, son en su mayoría nacionales que proceden de las filas de los desempleados y se encuentran entre [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] más marginados y vulnerables;
- e) recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], a menos que se disponga otra cosa;
- f) observando que hay convenios y recomendaciones internacionales del trabajo especialmente pertinentes para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], como, cuando proceda, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, el Convenio sobre las agencias de empleo

privadas, 1997, y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006, así como el *Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales*;

- g) reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es deseable complementar las normas de ámbito general con normas específicas para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], a fin de que [éstos] [unas y otros] puedan ejercer plenamente sus derechos, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad del que disfruta [todo trabajador doméstico] [toda trabajadora o trabajador doméstico] y todo hogar;
- h) recordando otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

- 5. 1) El presente Convenio debería aplicarse a todos los [trabajadores o trabajadoras domésticos] [trabajadores o trabajadoras del hogar], siempre y cuando el Miembro que lo haya ratificado pueda, previa celebración de consultas con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y a sus empleadores, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

-
- a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente;
 - b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

2) Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el punto 5, 1) debería, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud de dicho punto 5, 1), así como las razones de tal exclusión; en las memorias subsiguientes, debería especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

6. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales de todos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos].

7. Todo Miembro debería adoptar medidas para respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y en consonancia con la Constitución de la OIT, los principios y derechos fundamentales en el trabajo en lo que respecta a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], a saber:

- a) la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

8. 1) Todo Miembro debería fijar una edad mínima para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] de conformidad con las disposiciones del

Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2) Todo Miembro debería velar por que el trabajo doméstico efectuado por [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores] que son menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de su educación o formación profesional o no interfiera en éstas.

9. Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], como los demás trabajadores en general, se beneficien de condiciones de empleo equitativas y de condiciones de trabajo decente, así como, en su caso, de condiciones de vida decentes que respeten la privacidad [del trabajador] [de la trabajadora o el trabajador].

10. Todo Miembro debería asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, inclusive, cuando sea posible y preferible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional, en particular en lo relativo a:

- a) el nombre y el apellido del empleador y su dirección;
- b) el tipo de trabajo por realizar;
- c) la remuneración, el método de cálculo de esta última y la periodicidad de los pagos;
- d) las horas normales de trabajo;
- e) la duración del contrato;
- f) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

-
- g) el período de prueba, cuando proceda;
 - h) las condiciones de repatriación, cuando proceda;
 - i) las disposiciones en materia de terminación de la relación de trabajo.

11. Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] tengan una protección efectiva contra todas las formas de abuso y acoso.

12. 1) Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos]:

- a) sean libres de negociar con su empleador si residirán en el hogar en que trabajen;
- b) no estén obligados a permanecer en el hogar en que trabajan durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

2) Al aplicarse estas medidas, debería asegurarse el respeto debido al derecho a la privacidad tanto [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] como del hogar.

13. 1) Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] no sean menos favorables que lo previsto para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general en conformidad con la legislación nacional.

2) El período de descanso semanal debería ser de al menos 24 horas consecutivas por cada período de siete días.

3) Los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberían considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

14. Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

15. 1) Los salarios de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] deberían pagárseles directamente en moneda de curso legal, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes.

2) Tomando en consideración el punto 15, 1), en la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se puede disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos se haga con prestaciones en especie, en condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a las demás categorías de trabajadores en general, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean aceptadas por el trabajador y resulten apropiadas para el uso y beneficio personal [del trabajador] [de la trabajadora].

16. 1) Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, debería adoptar medidas apropiadas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] se beneficien de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a:

a) la seguridad y la salud en el trabajo; y

b) la protección de la seguridad social, inclusive con respecto a la maternidad.

2) Las medidas a que se hace referencia en el punto 16, 1) pueden aplicarse progresivamente.

17. 1) En la legislación nacional se debería disponer que los [trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que contengan las condiciones mínimas de empleo que deben ser convenidas antes de pasar las fronteras nacionales con el fin de emplearse en un trabajo doméstico al que se aplique el contrato, sin perjuicio de los acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, y de las normativas de organizaciones de integración económica regional, cuando sean aplicables a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes.

2) Los Miembros deberían cooperar entre ellos para garantizar la protección efectiva de los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes en virtud del presente Convenio.

18. Todo Miembro debería adoptar medidas para garantizar que todos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], ya sea por sí mismos o por medio de un representante, tengan un fácil acceso a jurisdicciones u otros procedimientos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables a las previstas para los trabajadores en general.

19. Todo Miembro debería establecer medios eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos].

20. 1) Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] empleados o colocados por una agencia de empleo, con inclusión de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes, se beneficien de una protección eficaz contra las prácticas abusivas, inclusive mediante el establecimiento de las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar y de la agencia.

2) Todo Miembro debería adoptar medidas para:

- a) establecer criterios en cuanto al registro y las calificaciones de las agencias de empleo, inclusive con respecto a la información a disposición del público sobre toda infracción pasada;
- b) asegurarse de que se realicen inspecciones periódicas de las agencias de empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente, y establecer sanciones severas en caso de infracción;
- c) establecer mecanismos de queja accesibles a los trabajadores domésticos que les permitan notificar a las autoridades toda práctica abusiva; y
- d) garantizar que los honorarios de las agencias no se deduzcan de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos].

21. Todo Miembro, en consulta con organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, debería poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de leyes, reglamentos y convenios colectivos, así como a través de medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de abarcar a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] o elaborando medidas específicas para ellos.

-
22. El presente Convenio no debería afectar a las disposiciones más favorables aplicables a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

D. Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de una recomendación

23. La recomendación debería contener un preámbulo en el que se indique que las disposiciones de la recomendación deberían considerarse conjuntamente con las del Convenio.

24. Al adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] a afiliarse a organizaciones de trabajadores, federaciones o confederaciones;
- b) garantizar el derecho de los empleadores de [trabajadores domésticos] [trabajadoras o trabajadores domésticos] a constituir las organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas;
- c) adoptar o respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] para proteger de forma efectiva los intereses de sus miembros.

25. Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros deberían, entre otras cosas, garantizar que en el sistema de

reconocimientos médicos relativos al trabajo se respeten el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], y evitar toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos.

26. Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] que sean menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación nacional, en particular por lo que se refiere al tiempo de trabajo y a las restricciones relativas a la realización de determinados tipos de trabajo doméstico.

27. 1) Las condiciones de empleo deberían estipularse de un modo apropiado, verificable y fácilmente comprensible, inclusive, cuando sea posible y preferible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional; cuando sea necesario, debería prestarse asistencia adecuada para cerciorarse de que el trabajador doméstico haya comprendido dichas condiciones.

2) En las condiciones de empleo, además de los datos mencionados en el punto 10, deberían incluirse los datos siguientes:

- a) la fecha de inicio del empleo;
- b) la descripción del puesto de trabajo;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) los descansos diarios y semanales;
- e) la licencia por enfermedad y cualquier otro permiso personal;
- f) la tasa de remuneración de las horas extraordinarias;

-
- g) cualquier otro pago en metálico al que [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] [tenga] [tengan] derecho;
 - h) toda prestación en especie y su valor pecuniario;
 - i) los detalles relativos al alojamiento suministrado;
 - j) todo descuento autorizado del salario del trabajador; y
 - k) el período de preaviso requerido ya sea por [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] o por el empleador para dar por terminada la relación de trabajo.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato tipo para el trabajo doméstico, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representan a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

4) Todo Miembro debería considerar la posibilidad de especificar, mediante una legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes tienen derecho a ser repatriados, sin costo alguno para los trabajadores, en caso de expiración o de terminación del contrato de trabajo.

28. 1) Se deberían calcular y registrar con exactitud las horas de trabajo realizadas, y las horas extraordinarias, y [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] [debería] [deberían] poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, en particular, las organizaciones representativas de [los trabajadores

domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y de sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

29. Con respecto a los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (lo que se conoce comúnmente como «períodos de disponibilidad laboral inmediata»), en la legislación nacional o los convenios colectivos se deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar al trabajador doméstico que trabaje en régimen de disponibilidad laboral inmediata y los medios por los cuales se podrían calcular esas horas;
- b) el período de descanso compensatorio a que [tiene] [tienen] derecho [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] si el período normal de descanso es interrumpido por la obligación de permanecer en situación de disponibilidad laboral inmediata; y
- c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

30. Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas especiales, inclusive compensaciones pecuniarias apropiadas, para aquellos [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] que realizan normalmente un trabajo nocturno, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias de dicho trabajo nocturno.

31. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

-
32. El día de descanso semanal debería ser un día fijo por cada período de siete días, y se determinará de común acuerdo entre las partes, atendiendo a los requerimientos del trabajo y las exigencias culturales, religiosas y sociales de [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico].
33. En la legislación nacional o en los convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] que trabajen durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación pecuniaria.
34. El tiempo dedicado por [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales de estos trabajadores.
35. Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará con prestaciones en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:
- a) establecer un tope máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie con objeto de no disminuir indebidamente la remuneración en metálico necesaria para el mantenimiento de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y de sus familias;
 - b) calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie tomando como referencia criterios objetivos, como el valor del mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
 - c) limitar las prestaciones en especie a las que son claramente apropiadas para el uso personal del trabajador doméstico, como la alimentación y el alojamiento; y

-
- d) prohibir las prestaciones en especie directamente relacionadas con el desempeño de las tareas, como uniformes, herramientas o equipo de protección.

36. 1) [Los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] deberían recibir con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren las sumas devengadas, las sumas que se les han pagado y la cantidad específica y la finalidad de toda deducción que pueda haberse hecho.

- 2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

37. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las aplicables a los demás trabajadores en general en lo relativo a la protección de los créditos salariales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

38. Atendiendo a las condiciones nacionales, cuando se suministren el alojamiento y la alimentación:

- a) el alojamiento debería consistir en una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse al trabajador doméstico;
- b) el alojamiento debería dar acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) el alojamiento debería tener una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar, y

-
- d) las comidas deberían ser de buena calidad y suficientes en cantidad adaptadas a las exigencias culturales y religiosas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] interesados, si hubiere tales exigencias.

39. En caso de terminación de la relación de trabajo por motivos que no sean una falta grave, se debería conceder a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] que se alojan en el hogar en que trabajan un plazo de preaviso razonable y tiempo libre durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

40. Los Miembros deberían adoptar medidas para:

- a) determinar, atenuar y prevenir los riesgos profesionales propios del trabajo doméstico;
- b) instaurar procedimientos de acopio y publicación de estadísticas sobre la seguridad y la salud en el trabajo relativas al trabajo doméstico;
- c) formular consejos sobre la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, incluidos los aspectos ergonómicos y el equipo de protección;
- d) elaborar programas de formación y difundir directrices relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

41. Los Miembros deberían idear medios para facilitar el pago por el empleador de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] que trabajan para múltiples empleadores, por ejemplo mediante un sistema de pago simplificado.

42. En relación al punto 10, h) de las Conclusiones propuestas, se debería considerar la posibilidad de que los trabajadores migrantes tengan derecho a su repatriación sin costo alguno tras la rescisión o terminación del contrato de trabajo para el que fueron empleados.

43. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes, como, por ejemplo:

- a) prever un sistema de visitas al hogar en que estará empleado [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico];
- b) crear una red de alojamiento de urgencia;
- c) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- d) informar a los empleadores sobre sus obligaciones y sobre las sanciones aplicables;
- e) asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad para presentar recursos legales tanto en lo civil como en lo penal durante el empleo y después de terminada la relación de trabajo, y ya sea en el país de empleo o después de su repatriación; y
- f) establecer servicios públicos de información para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] en idiomas que [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] interesados comprendan con el fin de que conozcan sus derechos en virtud de la legislación vigente, los medios de acceso a los mecanismos de queja, los recursos legales y otra información pertinente.

2) Los Miembros que son países de origen de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de estos trabajadores informándoles de sus derechos antes de salir de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando cualquier otra medida apropiada.

44. 1) Los Miembros, en consulta con organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, en particular, con organizaciones representativas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y de sus empleadores, cuando estas organizaciones existan, deberían formular políticas y programas destinados a:

- a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] e incluso, si procede, su alfabetización, para así mejorar sus perspectivas profesionales y sus oportunidades de empleo;
- b) abordar las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar; y
- c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos].

45. 1) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos], especialmente en materias que atañen a la seguridad social, la supervisión de las agencias de empleo privadas, la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

2) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del presente Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, que incluyan el apoyo al desarrollo social y económico y programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.

Resolución sobre la inscripción en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de un punto titulado «Trabajo decente para los trabajadores domésticos»

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo aprobado el informe de la Comisión encargada de examinar el cuarto punto del orden del día;

Habiendo aprobado en particular, como conclusiones generales y para fines de consulta con los gobiernos, las propuestas para la elaboración de una norma general (un convenio complementado con una recomendación) relativa al trabajo decente para los trabajadores domésticos,

Decide inscribir en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia un punto titulado «Trabajo decente para los trabajadores domésticos», para su segunda discusión con miras a la adopción de una norma general (un convenio complementado con una recomendación).